

Nº 107
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**"ESTUDIO DE LAS REGLAS COMUNES PARA
LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO".**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIA ELENA ESPINOSA MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGS.

INTRODUCCION	16
--------------------	----

CAPITULO I

E L D E L I T O

I.I LA NORMA PENAL.....	8
I.II EL DELITO	16
I.III. CONCEPTO DEL DELITO.....	32

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL.

II.I ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.....	39
II.I.I ALTERACION A LA SALUD.....	45
II.I.II. QUE DEJE HUELLA MATERIAL.....	47
II.I.III. QUE SE PRODUZCA POR UNA CAUSA EXTERNA	49
II.I.IV. ELEMENTO MORAL.....	52
II.II ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.....	58
II.II.I ACREDITAR LA PREVIA EXISTENCIA DE LA VIDA.....	61
II.II.II PRIVACION DE LA VIDA.....	64
II.II.III. ELEMENTO MORAL	71

CAPITULO III

ATENUANTES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 288 Y 302

III.I. RIRA	79
III.II. DUELO.....	87
III.III INFIDELIDAD CONYUGAL.....	90
III.IV. CORRUPCION DEL DESCENDIENTE.....	93

CAPITULO IV

AGRAVANTES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULO 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV.I. PREMEDITACION.....	99
IV.II. VENTAJA.....	106
IV.III. ALEVOSIA.....	111
IV.IV. TRAICION.....	115
IV.V. CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESUME LA PREMEDITACION	
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	127

I N T R O D U C C I O N

De entre los bienes jurídicos tutelados por la Ley de mayor jerarquía, se encuentran: la vida y la integridad corporal; por constituir estos bienes para el ser humano lo fundamental, para su existencia personal. Por lo tanto, el ser humano es indispensable para integrar la población y ésta para formar parte del Estado, residiendo su actividad de éste sobre aquella. Por lo que al violar estos bienes jurídicos se produce un daño individual y público.

Siendo éstos delitos, de los más frecuentes dentro de nuestra sociedad y para lograr las metas que nuestros supremos tribunales han implantado, tales como la equidad y la justicia me he tomado la atribución de sugerir algunas de las modificaciones a nuestra ley penal, por considerarlas contradictorias e incompatibles y por consecuencia vienen a hacer obsoletas para su práctica. Por éste motivo me he propuesto a hacer el estudio de las reglas comunes para el delito de lesiones y homicidio agravantes y atenuantes de estos delitos, en sus aspectos doctrinales, teóricos y prácticos.

La presente tesis se divide en cuatro capítulos, el primero denominado "El delito", del cual se subdivide en tres incisos: La norma penal, su estudio lo desprendemos del concepto de derecho, que explican sus características. El delito, de la que estudiaremos el proceso evolutivo del derecho penal, tomando en cuenta las principales doctrinas, tales como: La Escuela Clásica; la Positiva, la Tercera Scuola; las doctrinas de Franz von Liszt o Escuela Sociológica; y, la teoría jurídica; y por último el inciso que le sigue, titulado el concepto de delito, en el análisis damos a conocer las diferentes nociones del delito a través del proceso del derecho penal, así como la que implanta nuestro Código Penal.

El segundo capítulo, que hemos titulado "Análisis de los artículos 288 y 302 del Código Penal". Que no es más que el marco teórico de los delitos a analizar, haciendo un estudio de los elementos que se desprenden de los artículos relativos a los delitos de lesiones y homicidio, así como el alcance jurídico de los mismos conceptos.

Nuestro tercer capítulo, que hemos denominado "Atenuantes comunes a los delitos previstos en los artículos 298 y 302 del Código Penal", en la cual se hace un análisis dogmático-jurídico, reflexionando sobre algunos aspectos irrelevantes que se dan en la práctica, que contiene nuestro ordenamiento penal, dividiendo este capítulo en cuatro partes: riña; duelo; infidelidad conyugal; y, corrupción del descendiente.

El cuarto y último capítulo, que hemos titulado "Agravantes comunes a los delitos previstos en los artículos 288 y 302 del Código Penal para el Distrito Federal". De igual manera que el capítulo anterior, hacemos un minucioso estudio doctrinal, relacionándolo con nuestra práctica penal, así como algunas consideraciones que se hacen a nuestra ley penal.

C A P I T U L O I

EL DELITO

I. I. LA NORMA PENAL.

El derecho puede definirse como un "conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles que tiene por objeto regular la conducta humana en su interrelación intersubjetiva". (1)

Del concepto de Derecho puede explicarse las características de la norma jurídica, siendo ésta, regla de comportamiento del ser humano que pueden manifestarse de diversas maneras como son las normas religiosas, morales, convencionalismos sociales y de derecho, que regulan la convivencia social.

Brevemente explicaremos estas características: Por bilateral: la norma jurídica establece una relación de derecho y deber del obligado y facultado, es decir, el sujeto puede exigir el cumplimiento de la norma así como hacerla observar, por lo que esta regla de conducta impone deberes y concede facultades; Por heterónoma, la norma tiene su origen en un sujeto distinto del sujeto que debe acatar la regla de conducta es decir, las normas son creadas por un sujeto distinto del destinatario de la norma y ésta norma le es impuesta aun en contra de su voluntad; por externa es la adecuación externa de la conducta a un deber legalmente establecido, prescindiendo de la intención o convicción del obligado; por coercible se entiende que en el supuesto de que la norma no sea acatada es posible obligar su observancia por medio de la fuerza, es decir, es la posibilidad del Estado para obligar su cumplimiento del precepto jurídico, inclusive contra la voluntad de la persona obligada, y en el caso de la violación del precepto su cumplimiento sea impuesto por la fuerza coactivamente.

Ahora bien, el Derecho Penal se encuentra constituido por el conjunto de disposiciones contenidas no sólo en el Código Penal, sino en otros Códigos, Leyes Especiales y en las disposiciones de la Ley denominándoseles norma penal.

El objeto del Derecho Penal, esta constituido por normas

(1) Rotina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., México 1977, pag. 7

penas, delitos, puniciones, penas y todo lo inherente a las medidas de seguridad. Este objeto de la ciencia penal tiene dos niveles teóricos diferentes, siendo: el particular que forma la parte especial de la ciencia del Derecho Penal (teorías particulares de las normas jurídico-penales, de los delitos, de las puniciones, de las penas y de las medidas de seguridad); y el general que se integra de la parte general de la ciencia penal (teorías generales de las normas jurídico-penales de los delitos, de las puniciones, de las penas y de las medidas de seguridad).

Las normas jurídico-penales deben satisfacer las características de cualquier norma, debiendo ser: general, es decir, la norma se dirige a todos los ciudadanos, sin excepción; ser abstracta, se refiere que va dirigida a todos en general, no a un caso en concreto, sino a todos los que pueden realizarse durante su vigencia; y, permanente, que subsista a pesar de su cumplimiento o incumplimiento.

Por lo tanto la norma penal, es la regla de conducta heterónoma, bilateral, externa y coercible referido al derecho penal, entendido esto, como el conjunto de normas jurídicas que establece que conductas son consideradas como delitos y que penas o medidas de seguridad deben aplicarse al caso concreto en referencia. (2)

Como ya hemos comentado, la obligatoriedad es el carácter general de la norma penal, es decir, como una regla de conducta que impone el Estado. Por lo que, el Derecho Penal constituye un conjunto imperativo, es decir, da órdenes dictadas a los súbditos y su función principal es la de regular la conducta de éstos, prohibiendo determinados comportamientos o prescribiendo otros. Así el ordenamiento jurídico penal trata de realizar su fin último que es la conservación y desenvolvimiento de la comunidad social.

Por lo que, la norma penal es la regulación de conductas humanas en relación con la convivencia social. La norma así tiene como base la conducta humana que regula ésta y su función es facilitar esa convivencia entre los individuos de esa comunidad. Esta convivencia es conflictiva siendo este resultado de un proceso dialéctico en donde el individuo renuncia a impulsos egoístas a cambio de que la comunidad con los demás posibilite un mejor desarrollo de su personalidad y los medios necesarios para subsistir.

Al regular la convivencia social entre los individuos se establecen normas que son respetadas por todos los miembros

(2) Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis del Derecho Penal, Farte Graf, Edit. Trillas, 2a. Edic, México 1986, pág.17

de esa comunidad. El acatar la norma es una condición para que esta convivencia no se vea frustrada y en caso de su violación la consecuencia de ésta reacción sea la sanción.

La función de la norma no se agota en su carácter imperativo, sino que también realiza una función valorativa en cuanto cataloga determinados comportamientos como contrarios a los fines del Estado. El legislador por medio de sus normas emitidas prohíbe ciertas acciones y omisiones, considerándolas dañosas o peligrosas para la colectividad.

La norma penal tiene carácter estatal en cuanto que proviene únicamente del Estado que las emite.

La estructura de la norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica, es decir, una pena o medida de seguridad. (3)

Para Binding, la norma no constituye un elemento de la ley penal, sino que es una proposición jurídica independiente, que tiene su fundamento y su fin, que existe un juicio de valor previo y que el delito surge por la norma, su violación por parte de cada uno a través de la toma de conocimiento y únicamente a través de ella.

La norma penal está constituida por un hecho y su consecuencia de acuerdo a Francisco Muñoz Conde, y se diferencia de las normas jurídicas en que en aquella, el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica una pena o medida de seguridad.

En el caso de la ley penal hay dos momentos distintos que son generados también por normas diferentes: en las que se establece las condiciones del hecho que constituyen el ilícito y cuyo destinatario es el Estado; y, el que fundamenta y determina la sanción en este caso tiene como destinatario el transgresor de la norma.

El principal papel de las normas es tener su actuar como fundamento del deber de actuar u omitir de personas físicas: establece un deber jurídico de obediencia, pero sólo obligado a los capacitados de producir acciones para satisfacer los requisitos provenientes de la norma, bien produciendo u omitiendo conductas. (4)

Desde siempre se ha tenido la tendencia a conducir las

- (3) Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Edt. Bos., S.A. España 1970. pág. 11.
- (4) Madrazo Pintado, Carlos. "Los Destinatarios de la Norma Penal". Revista Mexicana de Justicia, Mexico 1984. pag. 234.

leyes penales con las normas o proposiciones jurídicas. Las normas existen antes que la ley, siendo estas juicios de valor o proposiciones jurídicas. Sin embargo, la ley y la norma tienen vida propia e independiente.

Las normas son ordenes emanadas de los requerimientos de una sociedad determinada, dictadas para beneficio y cuidado del orden en el cual se basa la convivencia social y nunca la norma se encuentra fundamentada, por la amenaza de la pena. La ley en cambio apoya su imperio en la facultad coercitiva del Estado en la imposición de las penas que la misma prescribe para los transgresores.

Binding, admite que la ley penal contiene dos partes: una de ellas se encuentra el contenido de la norma y otra: donde existe la prescripción de la pena, que es un alcance de la ley exclusivamente, no de la norma.

La norma toma cuerpo a través de la ley penal, pero para la existencia de la norma es importante que el legislador la realice en forma escrita en una ley, su naturaleza jurídica le da vida propia ajena a cualquier declaración de carácter jurídico verbal o escrito, con esto nos afirma que la norma es una proposición jurídica independiente, y que su destino no se encuentra ligado a la ley penal.

Esta independencia de la norma, le da el carácter obligatorio en sí misma, aun cuando no exista ley que la recoja.

Las leyes penales determinan los delitos punibles y agravan la pena, mientras la norma sólo contiene un enunciado. Los elementos de la norma penal son: precepto y sanción.

El precepto, es la orden de observar una conducta determinada, es decir, de hacer o no hacer algo. La sanción, es consecuencia jurídica por la infracción del precepto, por lo común, éste no se halla formulado de manera explícita, sino implícita.

Estos dos términos se integran recíprocamente en la norma penal, tanto su aspecto técnico-jurídico, como el aspecto psicológico y sociológico.

Por lo que el precepto describe el hecho que constituye el delito, y funciona: a) positivamente, es decir, manda, ordena; b) negativamente, consiste, es decir, contiene una prohibición.

La sanción como consecuencia jurídica, derivada de la violación del precepto, implica la amenaza de un mal: la pena. Tal amenaza ejerce una coacción psicológica sobre la voluntad

de los súbditos de la comunidad, para inducirlos con la perspectiva del sufrimiento a la obediencia penal, viene a ser un freno al impulso antisocial.

Al precepto se le denomina: precepto primario; y a la sanción: precepto secundario. éste último tiene el mandato a los órganos competentes del Estado de aplicar sanción cuando se dan las condiciones señaladas en la norma.

Antolisei agrega: No siempre la norma se encuentra con tenida por sus elementos esenciales de precepto y sanción, algunas veces se subdivide en las que únicamente se encuentra alguno de estos elementos. En tal caso, la disposición contiene un fragmento de la norma y, es deber del intérprete reconstruirla en su unidad, a la que, se le denominan de incompletas o imperfectas. Las normas penales en blanco, en las cuales, mientras la sanción se encuentra determinada, el precepto nos señala un carácter genérico, que debe ser completado por un elemento futuro.

En las normas penales en blanco, no falta el precepto, según sostiene erróneamente, algunas veces el precepto existe pero adopta una forma general. Leone nos afirma al respecto, carece de actualidad, no se trata de una sanción que se amenace por la inobservancia de un precepto futuro, sino de un precepto genérico, que debe concretizarse con un elemento futuro el cual debe, a su vez preceder al hecho que constituye delito.

Las normas verdaderas y propias, son aquellas que contienen sus dos elementos: Precepto y Sanción. Denominadas normas incriminadoras, ya que están previstas de un delito, es decir indican el hecho prohibido por la ley y señalan una sanción.

Al lado de tales normas existen otras que no contienen ni precepto ni sanción, estas normas reciben el nombre de integradoras o de segundo grado. No son autónomas, pero su carácter es imperativo en igual forma que todas las normas jurídicas.

Existiendo dentro de esta categoría todas las disposiciones contenidas dentro de la parte general del Código Penal.

Las normas penales, ofrece exigencias propias y fines particulares de los que depende la determinación de los hechos que prohíbe y ordena, por lo que resulta imposible dudar de la autonomía del Derecho Penal, por lo tanto no es de carácter complementario, sino constitutivo y primario.

El Derecho Penal viene a ser un conjunto de imperativos y

se dirige a sujetos jurídicos que originan en ellos un deber, de tener un comportamiento de cierta manera. Por lo que quienes son los destinatarios. por lo que a estas interrogantes se tienen varias teorías:

- a) Las normas penales se dirigen a los órganos del estado según lo sostienen, algunos penalistas:
- b) Se dirige a los súbditos:
- c) Antolisei, nos sostiene que las normas penales se dirigen directamente a los órganos del estado e indirectamente a los súbditos, en razón que la norma penal, en su conjunto está destinada tanto a los asociados como a los órganos del estado, que deben hacerla observar. Diversas son en efecto, las posiciones del súbdito y del juez: el primero debe obedecer el precepto, y el segundo aplicar la sanción cuando ésta es violada. (5)
- d) Por su parte Cuello Calón retoma lo señalado por Maggiore, la opinión más correcta para este tratadista. El derecho penal obra porque se vea de la intimidación y sería, por lo tanto ridículo que el legislador para apartar del homicidio o del hurto a los mal inclinados, dirigiese el mandato de no matar o no robar al juez o a los gendarmes.

El juez y los demás agentes intervienen sólo cuando el mandato de la ley encuentra sordo y renuente al símbolo que estaba obligado a observarlo. (6)

Las opiniones de que la norma se dirige a los súbditos, tiene dos corrientes: Los que sostienen que la norma se dirige a todos sin excepción, entre sus principales expositores, se encuentran Maggiore, Anton Oned, Cuello Calón, Santaniello, Antolisei. Otros nos sostienen, los mandatos de la ley tienen un valor absoluto, ya que actúan en las relaciones de todos de manera incondicional, aplicándose aun a aquellos que la ignoran, por lo tanto nos concluyen, que la norma penal se dirige a todos los súbditos sin excepción, cualquiera que sean sus condiciones psíquicas (7); y, otros, que únicamente a los capaces y no a los incapaces se dirigen las normas, entre los principales penalistas que la sostienen, se encuentran

(5) Antolisei. "La Norma Penal". Revista de Criminalia, México 1956, pág. 213.

(6) Porte Petit Candaudap, C. Apuntamientos de la parte General del Derecho, 6a. Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1982, pág. 121.

(7) Antolisei. Op. Cit., Pág. 214

Petrocello, Cavallo y Vanini, nos señalan que los destinatarios de las normas, van dirigidas a los individuos sanos y maduros de la mente, los individuos psíquicamente capaces: los imputables. Por lo que los inimputables, es decir las personas desprovistas de capacidad y entender, quedarían excluidas de los preceptos de la ley careciendo de eficacia obligatoria.

Se ha discutido si la norma penal surge de esta el precepto de subjetivización, que resulta, cuando el orden jurídico impone deberes, en particular respecto del deber del súbdito de observar determinada conducta, en otras palabras, de privarse de realizar el hecho contenido en la ley, como delito y la realización de ésta origina el nacimiento en el estado de un derecho subjetivo: el derecho de castigar.

Al estudiar este problema, según en la doctrina prevalente tiende a referirse a distinguir el momento anterior de haberse cometido el hecho delictuoso descrito en la ley, la norma penal, se subjetiviza a favor del Estado, y surge de éste un verdadero y propio derecho subjetivo. Sin embargo, existen diversos puntos de vista que hacen referencia del contenido de tal derecho, en virtud de que para algunos se termina en la pretensión a la obediencia por parte de los súbditos o a la observancia de las leyes penales. Y no falte quién hable de un derecho subjetivo del Estado para su existencia y conservación.

Sin embargo, no se hace mención en que el presupuesto de esta concepción es la bilateralidad de la norma jurídica, de suerte que deber y derecho son términos recíprocos e independientes, se advierte que al reducirse el contenido del derecho subjetivo del Estado a la simple facultad de exigir la abstención del delito, se excluye que el deber de acatar a los preceptos penales, no es más que un aspecto de sumisión de los súbditos del Estado.

La doctrina dominante sostiene que una vez cometido el hecho delictuoso, se extingue el derecho subjetivo del Estado, que surge de la norma penal, y nace una nueva derivada y accesoria, el derecho de infringir al reo la pena descrita y someterlo a la misma. Esta consecuencia de una nueva relación jurídica entre el Estado y el reo, denominada relación punitiva, en la cual la parte activa la constituye el derecho subjetivo de castigar y la pasiva el deber del Estado de someterlo a la pena.

Se objeta la concepción que el poder del Estado de imponerle al reo la pena señalada, no se considera un verdadero derecho subjetivo, porque el ejercicio no se deja al titular, sino, es una obligación, no es absoluta la objeción, pues no es absoluta la irreconcilabilidad de las nociones del derecho subjetivo y deber especialmente en el derecho público.

Esta teoría se derrumba ante la inobservancia. La ausencia de un deber jurídico del reo de someterse a la pena, lleva a negar la relación punitiva, ya que según la doctrina más autorizada la relación jurídica, consiste en un vínculo entre un derecho y un deber, es decir, en una correlación establecida en concreto entre dos o más sujetos.

Por lo que, llegamos a la conclusión, que tiene el vicio de disminuir la noción del derecho subjetivo, una potestad soberana y la sitúa en el mismo plano al Estado que impone la pena y al sujeto que debe ser castigado y, esto no se admite por que el poder de castigar constituye la manifestación más sobresaliente y el mayor tributo a la autoridad del Estado.(8)

La función punitiva según Antolisei, es una manifestación de la potestad del Estado esto en cuanto a la tutela objetiva del ordenamiento jurídico. El castigo - la violación de un precepto no es un interés de la administración pública, sino del Estado. El castigo, es el resultado de la violación de un derecho, donde la autoridad jurisdiccional demanda su reparación, pero no concluye, que esta teoría no corresponde a una visión realista de la función punitiva.

Vassalli, nos sostiene que el poder de castigar no pertenece al Estado- Administración, sino a la autoridad judicial.

(8) Antolisei. Op. Cit., pag. 216.

I.II. EL DELITO.

En el proceso de la escuela clásica, se inicia contra una tesis de justicia absoluta por Kant, Hegel, Rosuel, Joseph de Maistre, fue planeada la antítesis utilitaria, para realizarse luego la síntesis expuesta por Carrara. (9)

Hegel toma el derecho como exteriorización de la voluntad racional, el delito como negación del derecho y la pena como negación del delito, siendo esta necesaria para establecer el derecho.

El utilitarismo doctrina que admite la utilidad como valor supremo, atendiendo a los resultados que produce la conducta ha tenido fuerte arraigo en los hombres, no sólo en forma individual sino también con bienestar social y, más como una justificación de la penalidad.

Hay sin duda infinidad de filósofos, juristas y polígrafos de todos los tiempos que se han tenido o reconocido en la utilidad de la pena como una forma de mantener el orden público.

Iniciaremos el estudio del proceso evolutivo del Derecho Penal, con su primera doctrina siendo: La Escuela Clásica.

El apelativo como clásico lo asignaron los positivistas del siglo pasado, con un sentido peyorativo, cuando la lucha ideológica alcanza su máximo esplendor, en realidad no tiene nada de la expresión que le asignaron, "clásica", es más bien lo consagrado, lo que va caducó, porque en nada se restauró de la antigüedad greco-romana, siendo más bien al menos en comienzos una dirección científica netamente revolucionaria, todo lo contrario de clásico.

(9) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 31. Cita a Jiménez Azúa quien nos señala que es necesario tomar en cuenta para estudiar el proceso evolutivo del Derecho Penal, sus tres etapas, la Escuela Clásica, viniendo después la Escuela positiva y, por último, las diversas tendencias eclécticas.

La Escuela Clásica se presenta por una tesis filosófica liberal, jurídica de responsabilidad moral e individualista. Esta doctrina nos sostiene que el derecho de castigar tiene un origen divino. La ley penal tiene como fin mantener los principales derechos del hombre, para mantener el orden social. El Derecho Penal se sustenta en los principios morales. La pena su fin es el restablecimiento del orden externo de la sociedad.

La responsabilidad penal se infunda en la imputabilidad y, esta en el libre albedrío. Iluminismo de sus años en torno a la sugerencias generosas de Beccaria, de quien tomó el sentido de medida y proporción, entre delitos y penas, el respeto absoluto de la personalidad humana y de las libertades individuales que debida en el dogma del legalismo.

Presenta una tesis filosófica en su sentido liberal, jurídica de responsabilidad moral e individualista. Es una escuela heterogénea que engloba tendencias distintas, incluso opuestas que llegaron a combatirse entre sí por formulaciones nacionales que se desarrollaba en en cada país, que se desconocían unas de otras.

La primera generación del clasismo,* los principales penalistas de esta época adoptaron un tecnicismo jurídico, penal en lo científico y en lo legislativo crean el derecho penal moderno. El movimiento nació simultáneamente en Italia y Alemania siguiéndole Francia, y posteriormente en el resto del mundo.

Alcanzó su máximo esplendor a mediados del siglo XIX. sus principales expositores, entre otros mencionaremos a Beccaria, Romagnosi, Bentham, Feuerbach, Zacharce, Kant, Hencke, culminado con la obra de Francisco Carrara (programa del curso diritto criminale).

En la doctrina Clásica surgió el método deductivo o como nos señala Jiménez de Azúa, el método lógico-abstracto. Siendo este el más adecuado por ser disciplina que se refiere a la conducta humana.

Agrega Ignacio Villalobos al respecto -nos menciona un método teleológico, en virtud de que al pertenecer al derecho la conducta de los individuos en relación con la vida social y sus propósitos son ordenadores de esa conducta que resulta

finalista. es decir, desde la iniciación de las leyes. hasta la interpretación y forma de aplicación (llega así hasta sus causas finales).

Los precursores de esta doctrina fueron entre los principales, Carmignani y Rossi.

Entre lo más destacado de Pelegrino Rossi. influenciado por el eclécticismo de Cousin, afirmando que existe un orden moral obligatorio para todos los seres libres e inteligentes y debe ser realizada por los que viven en ella. Así nace un orden social obligatorio con derechos y deberes inherentes al hombre dentro de su vida social. El Derecho Penal es emanación del orden penal, pero su utilidad social limita y regula su aplicación. La pena no es más que la retribución de un mal por el mal, realizada por un Juez legítimo para su imposición, la pena tiene como fin la justicia y como límite la utilidad. Otros reconocen como fin la utilidad y como límite la justicia siguiendo esta dirección ecléctica muchos prestigiados penalistas como son entre otros Ortolán, Manzini, Fachocho, la Serna, etc.

Nos señala que el Derecho Penal es el "restablecimiento del orden social perturbado por el delito". Esto no incluye que la pena pueda producir otros efectos ligados a su naturaleza como intimidación o la enmienda, pero no puede proporcionarse un fin que lo aparte de la justicia moral.(10)

Carmignani combatió la doctrina de la justicia moral y el sentido retributivo de la pena que Rossi sostenía, Carmignani, sostuvo que el derecho de castigar tiene su fundamento en la necesidad política entendida como necesidad de hecho y no en la justicia moral. El castigo del delito, tiene como fin evitar que se perturbe la seguridad humana, no aspira vengar el delito cometido, sino prevenir su repetición.

En el seno de la Escuela Clásica se mantiene una contradicción entre sus principales expositores, para unos predomina el principio moral como base del Derecho Penal, para otros su finalidad es la de prevenir; otros se basan en el principio político: y para algunos la pena tiene un sentido retributivo.

(10) Cuervo Calón, Eugenio. Derecho Penal; Part. General. T. I. Vol. I. 18a. Edic. Edit. Bosch., España 1980 pág. 48

Beccaria y Romagnosi manifiestan las doctrinas de Carmignani, Francisco Carrara, quien fuera discípulo de este último dio formación doctrinal, realiza una exposición más completa y mejor sistematizada dentro de esta escuela.

Con su célebre publicación de los Delitos y las Penas no se trata de materia criminal, es ante todo, un ardiente acusación contra la barbarie del Derecho Penal del antiguo régimen.

Por su parte Romagnosi, considera al Derecho Penal, un derecho de defensa del orden y bienestar social, fin que realiza por la intimidación, recomienda que la pena deberá emplearse como último remedio.

Rosmini y Mamiani Della Rovere, persistieron en las doctrinas de la justicia absoluta y de la pena retributiva como ya se menciona la principal y venerable figura de esta doctrina fue Francisco Carrara, en donde nos indujo que la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios; Dios la dio a la humanidad desde su creación para cumplir con sus deberes en la vida; provee a la tutela jurídica, a la protección del derecho; su límite es la moral, el sistema de la tutela deriva de la razón de la prohibición, de la necesidad de proteger el derecho; la medida de la sanción se encuentra en la importancia del derecho que protege.

Preocupado por los abusos, Carrara había formulado estudios penales con el fin de evitar la tiranía y prevenir las arbitrariedades y racionalar el derecho que puede afectar a los intereses y las dignidades humanas, quiso sintetizar los fines de la ciencia penal que nacía, explicando que esta ciencia debe contener en sí la solución de todos los problemas que está llevando a estudiar y todos los preceptos que la forma y constituyen su objetivo en cuanto ella tiene que frenar por las desviaciones de la autoridad social, en la prohibición, la represión y en el juicio, para que ésta se mantenga en la vía de justicia y no degenera en la tiranía.

Sentó los principios de legalidad, tratando sobre la prohibición o el acto que la debería tenerse como delictuoso, con el fin de prevenir excesos del arbitrio judicial, creyó necesario formular facultades para el legislador, y con esto poder señalar como delictuosa una conducta cualquiera: "Los preceptos destinados a moderar en esta forma el poder legislativo, dijo, deben elevarse a un principio común y fundamental, y fue para formular este precepto básico para lo que estableció que el delito tiene su naturaleza propia y que no puede tomarse cualquier acto como tal por las solas

pasiones o el sólo dictamen de los legisladores; sino que así como insistió prolijamente en que el derecho es anterior e independiente del arbitrio legislativo. También quiso subrayar que el delito tiene una identidad propia; y como una determinada conducta clasificada por valoraciones de la mente en una entidad ideal, cultural y por tanto "un ente jurídico". (11).

Agrega -Cortéz Ibarra- Para Carrara el delito no es un hecho, sino un "ente jurídico", o sea una infracción a la ley, una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una disonancia armónica. Intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, a su vez queda sometida a postulados racionales extratécnicos, suministrados mediante deducción lógica, por la suprema ley natural del orden, que emana dar esta definición, es más filosófica que dogmática. (12)

Al afirmar Carrara que delito es "ente jurídico", es decir una injusticia, constituido por dos fuerzas; la moral y la física. La moral formada por la voluntad inteligente y libre; la física por el movimiento corporal y el daño material causada por el delito. Para que el delito es necesario que el sujeto sea moralmente imputable que el acto tenga un valor, que de este prevenga un daño social siendo este prohibido por un a ley positiva de aquí su definición de delito: "infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso", al señalar la fórmula políticamente dañoso tiene por objetivo para explicar mejor la definición de las palabras seguridad de los ciudadanos la opinión de seguridad es el daño mediato además del inmediato.

Delito es un "ente jurídico, pero Carrara no trata como una definición, sino como un patrón o modelo de toda técnica posterior, por lo que existe seres reales en el orden jurídico, como lo es el delito que, por ser una valoración jurídica, es un ente jurídico. Lo específico del delito no es un acto humano, puesto que, la conducta puede ser de diferente manera, buena, mala, inmoral, moral, jurídica o antijurídica por lo que hace que el acto sea delictuoso, es la situación jurídica que de él se hace, por lo que la mente humana es la que forja esa concepción ideal que se le ha

(11) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. oág. 35

(12) Cortéz Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano: Parte General. 1a. Edic., Edit. Porrúa S.A. páq. 13.

denominado delito. La conducta del individuo puede ser una realidad y como tal debe analizarse en sus fuentes y mecanismos. Al adecuarse el hecho delictuoso es labor intelectual y en ese sentido el delito como tal en un ente jurídico. Además Carrara quiso añadir que el delito tiene naturaleza y entidad propia y no puede ser creación, acomodaticia, pasional o caprichosa de los legisladores.

Por los estudios jurídicos que realizó esta escuela como tal para el Derecho Penal dio gran impulso a ello, ya que trató de fijar con justicia la posición del delincuente frente a la sociedad, siendo este el aspecto jurídico del problema; se racionalizó el derecho, al imponer penas; se combatieron los abusos que rebasaban los límites de la racionalización fijados por la justicia y la utilidad; se sostuvo que la lucha por la delincuencia empezaba por las medidas preventivas y para reforzarlo debería de hacerse por medio de la educación.

Funda el derecho de castigar por la necesidad de establecer el equilibrio jurídico perturbado por el delito; la responsabilidad del delincuente resulta de su imputabilidad moral, en razón de haber violado el orden jurídico por un acto de su libre voluntad o arbitrio; el delito es una entidad moral; la pena es el medio de restablecer el orden jurídico; el método lógico de la ciencia penal es el deductivo.

Seguiremos nuestro estudio en la Escuela Positiva. Esta doctrina inicia en Italia cuando las creaciones de Carrara gozan de universalidad considerándose « éste como lo último de la ciencia penal de imposible superación. Hace su aparición en la segunda mitad del siglo XIX como secuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales por los estudios filosóficos.

Filosóficamente aparece como una reacción contra el individualismo a través de las evoluciones de Ferri, llega a encontrar en la doctrina socialista su fundamento político social en el pleno metafísico haya sus bases en la doctrina de Comte (quien asignó el apelativo de positivista), son agnósticos, consideran las realidad como lo absoluto.

Biológicamente, la Escuela Criminológica Italiana, halló en las teorías evolutivas de Darwin su sustento.

En Francia y Alemania llevaron dirección sociológicas, en el sentido esencial de la tesis de Tarde y de la Escuela de Lyon. En Italia Lacassagne también adquirió el enfoque sociológico sobre todo a partir de Ferri.

Surge como la negación de la Escuela Clásica, pretende cubrir el criterio represivo, suprimiendo su fundamentación objetiva al dar preponderante estimación a la personalidad del delincuente.

La característica de esta doctrina, no es solamente su concepción realista, sino sus métodos inductivos de investigación científica frente a los deductivos empleados hasta su época.

Por lo antes expuesto, señalaremos que inicia esta doctrina con una tesis antropológica, para continuar con la antítesis sociológica, para culminar con la síntesis en que se conjugan ambas teorías sobre la génesis del delito con todas sus consecuencias. El método utilizado por estos, es inductivo, todo el pensamiento científico debe descansar en la experiencia y observación, clasifica los hechos por medio de estadísticas, advierte la desaparición o reproducción de fenómenos, esto debido a la supresión o permanencia de los hechos antecedentes, trata luego inducir todo ello en leyes, principios, conclusiones o las reglas generales.

Agrega -Villalobos- En toda ciencia de la naturaleza el fin es conocer las cosas y fenómenos e indagar sus causas inmediatas y las leyes en que se encuentran sometidas. Es necesario para ello el método experimental, en cambio para el derecho por no ser una ciencia de la naturaleza y diferir con ésta y toda disciplina que tiene el mismo objeto. El delito por lo tal, es un concepto formado en la mente, este no existe en la naturaleza, sino se integra por el hombre social; por eso Garófalo, creyó inducir la noción de delito de la observación llevada de distintos países y épocas, y no hizo sino descubrir una noción preexistente y saber, no que es delito como una realidad natural independiente de la mente humana como podría investigarse la esencia de la luz, sonido, etc. sino que es lo que los hombres quieren expresar con la palabra delito. (13)

El método de observación es adecuado para formas los

(13) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pag. 38

primeros conocimientos antropológicos, psiquiátricos, etc., así como los efectos prácticos de las sanciones que pueden orientar la penología, lo que constituirá los presupuestos básicos estado para mantener la conducta de los hombres dentro de sus normas del régimen social.

La antropología y la criminología son ciencias naturales, cuyo fin es desentrañar la naturaleza de la conducta humana y deben de tener como método el inductivo. En cambio el derecho penal, trata de fijar un cauce a esa conducta, imponiéndosele límites.

Los fundadores y representantes de esta escuela, los tres evangelistas como fueron llamados, Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, en gracia a su afán proselitista.

Para Jiménez de Azua, la gran herencia de la Escuela Positiva ha sido el nacimiento de una ciencia de carácter naturalista que investiga la causa del delito y el estudio biosociológico del delincuente: la criminología.

Cesar Lombroso, iniciador de esta escuela fue un médico que con sus primeros estudios sobre la delincuencia que iniciara en el año de de 1871, lo llevo hasta el cráneo de un famoso delincuente llamado Vilella, en el observo una serie de anomalías, en particular en la base del cráneo, una foseta en la cresta occipital media. El cerebro estaba dividido en dos hemisferios donde encontró una cresta mucho más pronunciada en la base, o sea, la cresta occipital se observó una fosa destinada a contener un tercer lóbulo medio.

"A la vista de esa cavidad dice mi padre, el problema de la naturaleza del crimen me pareció súbitamente iluminado como una vasta llanura bajo un cielo infinito. El hombre criminal era el representante actual del hombre primitivo y hasta de sus predecesores". (14)

Esto era la explicación de pómulos salientes de las quijadas voluminosas y de todas las analogías que presentaban los salvajes, los alineados y los hombres prehistóricos. De entre los alineados y los hombres prehistóricos no había diferencia de calidad, sino tan sólo un grado, unos y otros eran atávicos por lo que estableció que existía una analogía

(14) Sina Lombroso. La vida de mi padre. Revista de Criminología, México 1938, pág. 721

entre delinquentes, salvajes y hombres prehistóricos, el primero es atávico, siendo más atávico, más anómalo el delincuente que el loco.

El análisis del cráneo de Villela lo complemento con un criterio atávico del delincuente.

En 1876, publica su "Tratado antropológico experimental del hombre delincuente".

Realizó una infinidad de estudios, tomando fotografías, empleando el sistema galtoniano, observó en ellas y así obtuvo, el tipo criminal nato, procuro tener mayor cantidad de cráneos de asesinos, ladrones y falsarios, llevándolo con esto a establecer cada tipo criminal. Demostró la estrecha relación entre los criminales y los locos y, la diferencia entre ambos y los normales. Los criminales no eran anormales sino momentáneos pervertidos, una variedad de locos. Si el criminal no es sino una variedad de locos debería ser tratado como locos y alejados de la sociedad, no porque su enfermedad podría llevarlo a cometer actos peligrosos contra la sociedad. Y como loco debía ser internado no tan sólo hasta cumplir su pena, sino hasta su curación. Llega así a la conclusión que el delincuente es propiamente, un criminal nato, nace criminal y es explicable por atavismo.

Para la teoría lombrosiana, el delincuente es un hombre que ha quedado en un estadio primitivo en el que, se presenta el retroceso de la evolución. El criminal, es un ser primitivo en una sociedad actual por un fenómeno de atavismo, es decir, de herencia regresiva.

Al seguir sus investigaciones analiza el cráneo de un delincuente, Salvador Misdea en el año de 1884, al matar a sus compañeros soldados, sin causa justificada, permite a Lombroso exponer su teoría de que el criminal nato es además epiléptico generaliza este factor y lo coloca como base de toda conducta delictuosa. Así llega a la conclusión, el criminal nato se presenta por el atavismo, pero también la epilepsia, en mayor o menor grado, la que siempre aparece en cualquier expresión de conducta criminal.

"la epilepsia tiene mucha importancia tanto para la alineación mental como para la criminalidad de la que era tal vez la forma específica. La criminalidad no sería sino una variedad de las más graves de la epilepsia, porque la

irrigación cerebral que en las epilepsias clásicas, ésta localizada en cierta parte de la corteza cortical. en la criminalidad estaba extendido en toda la corteza, esta irrigación que modifica hasta la vida embrionaria daba lugar a signos de degeneración a quienes alcanzaba y se manifestaba de tiempo en tiempo en verdaderas convicciones morales prolongadas, durante los cuales se despertaban los instintos bravíos de nuestros antepasados". (15)

La locura moral, en un estado morboso, una condición patológica, una enfermedad.

El loco moral, un término acuñado por el médico inglés Pritchard y después por Maudsley, loco moral es un individuo caracterizado por una alteración del sentido moral, sin perturbación o con insignificante perturbación del aspecto intelectual de su psicología criminal.

Lombroso con influencia de Ferri, clasifico de la siguiente manera a los delincuentes: Nato, loco o matto, habitual, pasional y ocasional.

Lo que causo mayor impacto en la teoría de Lombroso es la existencia del delincuente nato, con su fundamento atávico y epiléptico, así como su clasificación de los delincuentes.

Enrique Ferri, se une como discípulo a Lombroso en 1880, desde sus comienzos de su actividad científica, explico la etiología de la criminalidad mediante el influjo de factores individuales, físicos y sociales: negó la existencia del libre albedrío, siendo esta hasta ese entonces la base del Derecho Penal, con el influjo de Lombroso, manifestó que el delincuente no es un hombre normal, representa en la sociedad moderna, hombres primitivos ya desaparecidos o a los salvajes de tiempos presentes.

Negó el libre albedrío y por tanto la responsabilidad penal, basado en la imputabilidad moral, asentó bases sobre la responsabilidad social, el hombre es imputable y responsable, por el hecho de vivir en sociedad. Todo individuo que ejecuta un hecho penado por la ley, cual fuese su condición psicofísica es responsable legalmente y debe ser objeto de sanción que corresponda al grado de su peligrosidad

(15) Ibid. pag. 721

Determinó como base de su doctrina un determinismo fisiológico, al decir, que las acciones del hombre (buenas o malas), son siempre producto de su organismo fisiológico y psíquico y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive. Propone sustitutos penales, medidas preventivas que hagan desaparecer las causas de la delincuencia y con ellas el delito mismo.

Ferri nos afirma, la sociología criminal, es una ciencia única y compleja; la observación científica, por el método experimental, del crimen como hecho natural, social y jurídico y los medios de defensa contra él de prevenirlo y reprimirlo constituye el objeto de esa ciencia. Crimen y pena no son fenómenos meramente jurídicos, lo son también sociales. La sociología criminal transmite la ciencia de los delitos y las penas, de exposición doctrinaria de silogismos por fuerza única de una fantasía lógica, en ciencia de observación positiva que valiéndose de la antropología, la psicología, la estadística, el derecho penal y las disciplinas carcelarias se convierte en una ciencia sintética. (16)

Ferri influyó para que se aceptara que el delito es producto de factores, antropológicos de carácter individual, como son la raza, herencia, temperamento, otros físicos, tales como los que influyen en el suelo, altitud, etc., y por último las sociales que proceden del contacto con los seres humanos.

Lo que determina el acto criminal es la conjugación de los factores individuales, sociales y físicos y, su influencia varía según el delincuente.

Rafael Garófalo, intento dar una sistematización jurídica a las doctrinas criminológicas del positivismo. En el año de 1885 publicó su obra "Criminología", pretende determinar el concepto de delito olvidado por los positivistas. Intenta solucionar el problema bajo el análisis de los sentimientos básicos que existen en la comunidad, siendo estos los sentimientos de piedad y probidad para asegurar la convivencia humana. La piedad consiste en un

(16) Drellana, A. Octavio. Manual de Criminología. 3a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1985. págs. 93 y siguientes.

sentimiento de tipo universal altruista de carácter negativo, esto es, la abstención de acciones crueles contra el semejante, que el fin inmutable. La probidad se basa en la injusticia, se refiere en un hecho de distinguir lo propio de lo ajeno y abstenerse de apoderarse de lo ajeno sea por la fuerza o por la astucia. Estos sentimientos varían en el individuo, y por lo tanto se consideran crímenes, aquellas conductas que ofenden, éstos sentimientos en la medida media que sean poseídos por la comunidad. Siendo así estos sentimientos inherentes a la naturaleza. (17)

Define al delito natural como "ofensa a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que los posea un determinado grupo social".

Para Garófalo, nos afirma que cuando se comete el delito natural no merece ninguna consideración, el criminal tiene una deficiencia moral, que es difícil corregir por lo que se le debe excluir o suprimirse de la sociedad. Las medidas deben de ser drásticas, severas incluso la pena de muerte, y con esto lograr la selección humana con la supresión de los indeseables.

Al lado de los delitos naturales, existen los delitos legales, que requieren sanciones benignas, como la reparación del daño causado cuando sea posible, estos delitos sólo pretenden conservar el orden público, la seguridad del estado.

Para el Derecho Penal Lombroso, nos señala Jiménez de Azúa, lo paralizó, porque al mezclar una ciencia causal-explicativa (criminología) con una ciencia cultural y normativa (derecho), produjo un resultado híbrido que esto era infecundo. Al explicar el método experimental a las normas jurídicas, abominado de lo jurídico, como Ferri quiso, era imposible. (18)

- (17) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Parte General. 14a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1985. pág. 127. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso es un concepto a priori, una forma creada en la mente humana. Para clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer inducir de la naturaleza.
- (18) Jiménez de Azúa. La Escuela Positiva. Revista de Criminología, México 1946. pág. 425 y siguientes.

Lombroso logró crear una ciencia causal explicativa del fenómeno de la criminalidad. Mereció su primer mérito. Así la ley tiene una base fáctica de descubrir nuevos hechos se amplía el contenido del Derecho Penal. Ahora bien, el positivismo ataca el formalismo excesivo de las normas de derecho llenándola de realidad.

Castellanos Fernando nos agrega: que el positivismo en la actualidad ha caído en desuso como sistema jurídico en virtud de que los positivistas no elaboraron derecho. Sino ciencias naturales, a pesar de haber creído construir lo jurídico. Crearon ciencias de la naturaleza como antropología y sociología criminal, es decir, dieron auge a los estudios causales explicativos del delito, siguieron el método experimental inductivo adecuado a tales conocimientos más no son los apropiados a las disciplinas jurídicas, que no tratan de causas fenomenológicas, sino de señalar causas de la conducta, por ser su fin esencial normativo.

Nos concluye Castellanos, sería injusto dejar de considerar el mérito de esta escuela (en especial a César Lombroso) de haber insistido en la importancia del factor personal en el desarrollo de la criminalidad: el delincuente es siempre un hombre; un ser humano y entre los delincuentes existe un número de anormales mucho mayor de lo que antes se creía. (19)

Nos señala Jiménez de Azúa, que no todo es un balance peyorativo para la Escuela Positiva, en virtud que se le asume dos ventajas:

- a).- La ley tiene una base fáctica al descubrir nuevos hechos se amplía el contenido del derecho, llevándolo a la realidad. Ciertamente que la Escuela de Política Criminal, y no la doctrina positiva, quien adoptó estos hechos a la posibilidad jurídica, pero su observación es criminológica.
- b).- El principal mérito de Lombroso más que, a los positivistas en *sensu strictu*, fue crear una ciencia inédita, hasta entonces una ciencia causal-explicativa del fenómeno de la criminalidad que hasta que él captó, sólo era capaz de crear conceptos de derecho. (20)

(19) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 68

(20) Jiménez de Azúa. Op. Cit. Pág. 426

Bernaldo de Quiroz nos afirma, que el Derecho Penal del positivismo representa por tanto, un adelanto bien escaso en la evolución de la penalidad, sin rectificaciones que le ha impuesto la ciencia penitenciaria, con otros sentidos y otras aplicaciones de la penalidad distinta del doctrinarismo jurídico del Derecho Penal. (21)

La tercera Escuela del Derecho Penal, llamada también la Terza Scuola, surge de la pugna, aparentemente inconciliable e intentos de superación y concordancia entre positivistas y clásicos, en base de un ecléctismo. Encuentra su formación en los estudios realizados por Bernardino Alimena y Manuel Carnevale, quienes pese a su neutralismo, encuentran más afinidad a un partido que al otro. Alimena, se inclina más al clasicismo y Carnevale al positivismo. Aunque Carnevale se asignó el nombre de Terza Scuola, por la discordancia entre clásicos y positivistas, el más grande expositor lo fue Alimena, donde expone sus ideas en el folleto que tituló "Notas Filosóficas de un Criminalista", su tesis nos señala, que se deben restaurar los valores jurídicos del Derecho Penal, pero no en sentido de racionalismo absoluto, sino en otro crítico.

Del positivismo admite la negación del libre albedrío, así como la concepción de que el delito es un fenómeno individual y social, y los estudios de orientación científica del delincuente. Pero rechaza la doctrina que la naturaleza del delito, el criterio de la responsabilidad legal, así como la absorción del Derecho Penal en la sociología criminal.

De la Escuela Clásica, acepta el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables e inimputables aún cuando niega el delito el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

La imputabilidad según la tesis de Alimena surge de la voluntad y los motivos que la determinan y tiene su base en la dirigibilidad del sujeto, es decir, en su aptitud para sentir la coacción psicológica, de aquí se desprende que sólo son imputables los que son capaces de sentir la amenaza de la pena.

Cuello Calón -afirma-, Esta Escuela no tiene características propias para formar una doctrina. Florian,

(21) De Quiroz, Fernando. Derecho Penal: Parte General. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1948. pág. 45

"Nos parece que si la llamada Tercera Escuela puede presumir de título de vida es el período de orígenes, es decir que respondía a una necesidad, hoy dados los nuevos desarrollos, de índole jurídica, también de la Escuela Criminal Positiva, dadas las distinciones y diferencias que se ha efectuado en el seno mismo de la Escuela Clásica, esta ciencia carece de características propias lo bastante relevantes y distintas para formar una escuela". Por lo que el mismo fundador Carnavale repetía -"La Escuela surgió por una necesidad de distinción, aunque fuera transitoria". (22)

Las doctrinas de Franz Von Liszt, también conocida bajo el nombre de Escuela Sociológica, joven escuela y política criminal, surge contra las doctrinas alemanas como son las de Binding, Habcher, etc., que se fundan en el libre arbitrio, como base de la imputabilidad y en la pena retributiva, surge así esta doctrina.

Sostuvo que el delito no es flujo de libre albedrío, sino que se origina mediante flujo de diversas causas, unas de carácter individual, otras externas, físicas, sociales y especialmente económicas.

La pena es necesaria para mantener el orden jurídico y como consecuencia, la seguridad social.

Para Liszt, el fin de la pena es el mantenimiento del orden jurídico. Dicho fin se obtiene por: amenaza de la pena que obra advirtiendo e intimidando a todos los ciudadanos que realiza de este modo una función de prevención general, y; por medio de la ejecución de la pena, obrando así:

- a) Sobre todos los ciudadanos reprimiendo, fortificar y asegurando y por otro lado en el plano jurídico-prevencción general-;
- b) Obra sobre el perjudicado quedando satisfecho que el delito no quede impune;
- c) Su acción recae especialmente en el delincuente, realiza así una función de prevención especial. Con la pena, se aspira el delincuente sea un miembro útil para la sociedad mediante la intimidación, ponerle fin mediante la segregación de la sociedad, en condición tal que no le sea posible la comisión de nuevos delitos.

(22) Cuello Calón. Op. Cit. pág. 44.

La doctrina técnico-jurídico del delito, eminentemente Italiana, la inicia Arturo Rocco, siguiéndole Manzini, Massam, Battaglini, etc. A principios del presente siglo XX, centra sus esfuerzos en el derecho en razón de que se había interrumpido ante la pugna entre clásicos y positivistas. Se estudia al Derecho Penal mediante la aplicación del método experimental, en razón de que éste se había detenido en el estudio de la antropología y sociología. Rocco formula su programa Técnico-Jurídico, cuyas directrices se construye esta escuela.

Esta doctrina nos sostiene que la ciencia penal no aspira a la indagación filosófica de un derecho natural ni la formación del Derecho Penal del porvenir, abandona los fundamentos filosóficos y las investigaciones de carácter natural, su objeto se limita al Derecho Penal Positivo vigente.

El delito se concibe como relación jurídica, prescindiendo de sus aspectos personal y social. El Derecho Penal, se reduce al conocimiento científico de los delitos y de las penas como fenómenos regulados por el ordenamiento positivo. El libre arbitrio, lo toma como base de la imputabilidad, pero hace su distinción entre imputables e inimputables. La pena es reacción jurídica contra el delito reservada para los imputables, los inimputables quedan sometidos a medidas de seguridad de carácter administrativo ; desprovistas de sentido penal.

I.III. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito deriva de la finalidad propuesta delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de delinquere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma linquere viam o rectam: dejar o abandonar el buen camino.

Como nos mencionan algunos tratadistas, inútil ha sido el esfuerzo para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal motivo se debe que el delito tiene raíces ligadas a la realidades social y humana, que cambian según los pueblos y épocas con los cambios morales y jurídicos políticos.

El concepto antiguo del delito se caracteriza como una conducta contraria a la norma social y por tanto a los sentimientos colectivos. Los actos que para la vida moderna no adquieren la magnitud de crímenes en las primeras agrupaciones humanas se señalan como tal, porque contradicen las costumbres que son lazos de solidaridad. Del Tabu, sacerdote único oráculo de la divinidad y de las costumbres familiares se agrupan los delitos sancionados con las más graves penas.

En el Derecho Romano evoluciona el concepto de delito, considerándolo como el ataque a los intereses del Estado y de la colectividad, pero no considera que el daño al interés del particular comprometa los intereses sociales, en realidad sólo origina la acción del ofendido en un doble sentido, ya sea para obtener un lucro a costa del que ha obrado ilícitamente o bien para obtener la reparación del daño causado.

Ya en tiempo de los glosadores y pos-glosadores, interpretaron las leyes bárbaras en función de textos romanos y canónicos, le dieron menor importancia al elemento daño, al definir al delito como el acto del hombre dicho o escrito cometido por dolo y culpa, prohibido por la ley vigente, sin que pueda excusarse por ninguna razón. En tal definición se omite el daño caracterizándose el delito como la violación a la norma legal y aparece el elemento psicológico bajo sus dos funciones principales: la intención y la culpa.

Dentro de la Escuela Clásica nos agrega -Ricardo Abarca-, el delito es la teoría básica del Derecho Penal, no se

conforma con el aspecto formal pues tratan de precisar el contenido intrínseco. (23)

Franz, lo encuentra al delito "como la violación de un derecho". Tarde "Como la violación de un derecho y un deber". Pessina "Como la negación del derecho". Cudot, "Como la acción contraria a la ley moral y a la justicia". Pincherli "Como la ofensa a los intereses ajenos". Carrara "Delito, es la infracción a la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable". Técnicamente considera al delito como "Ente Jurídico", que tiene características propias.

Dentro de la Escuela Positiva Garófalo, quiso establecer el concepto histórico y sociológico del delito llegando así al delito natural o social.

Delito natural o social " Es la ofensa a los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida media en que los posea un determinado grupo social".

Delito legal, para Garófalo "es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin público o bien lesiona la paz pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país".

El desplazamiento del concepto de delito de un plano de Ente Jurídico al de Fenómeno Natural tuvo dentro de la Doctrina Positiva dos fases: Una antropológica (Lombrosiana) como un fenómeno patológico individual y somático es la forma de enfermedad, aunque no idéntica a la locura, y; otra más susceptible de entrañar consecuencias jurídicas, lo de fenómeno social ilustrado por Ferri y Garófalo éste último se le debe la idea naturalística sociológica del delito natural y social y el legal.

Enrique Ferri, sostiene que "Delito es una acción punible determinada por móviles egoístas que lesiona los sentimientos medios de la moral colectiva y pone en peligro las formas fundamentales de coexistencia social.

(23) Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México, Edit. Jus. México 1941, pag. 120.

Ferri objeta que la piedad y probidad no son los únicos sentimientos cuya violación constituyen delito natural, sino también el sentimiento de pudor, religión, patriotismo, que el delito antes que violación de sentimientos es más bien, la violación de condiciones de existencia social y debe añadirse el móvil antisocial a la definición de delito.

A esto en respecto nos afirma -Villalobos. Garófalo más bien lo que quería era saber que quería decir la palabra delito, más no que es delito, más bien hace una investigación lingüística más que criminológica, en razón que cada delito se realiza en la naturaleza sin ser naturaleza, esto es, delito es producto de previa valoración, sin hacer a un lado que la criminalidad es una idea formal de clasificación de conductas frente al orden social. (24)

Almena critica la definición que Garófalo menciona, señalándonos que no sólo nos da una mínima explicación de la criminalidad de una parte de los delitos, por lo que es falsa.

Al analizar las características esenciales del concepto de Meezger, partiremos de su primer elemento: acción. Nos surge éste penalista, para el delito es ante todo una acción puesto que lo que no lo es, no trasciende en el Derecho Penal, los pensamientos, las intenciones o los deseos del hombre quedan fuera del derecho. Pero la acción por sí sólo es insuficiente. La acción tiene que ser antijurídica y al mismo tiempo caer dentro de un tipo penal. Estas características, antijuricidad y tipicidad se relacionan recíprocamente hasta tal punto que quedan unidas constituyendo así la entidad superior de la "antijuricidad típica" o injusto típico que es la que integra el segundo carácter del delito. Pero la acción típicamente antijurídica necesita para ser punible ser además imputable. Pero salvo algunas excepciones tiende a desaparecer en el derecho moderno por los delitos calificados por el resultado, sólo es imputable una acción cuando es reprochable a su autor, es decir, cuando es culpable, siendo éste su tercer elemento del delito.

La primordial característica como lo señala Rodríguez "Es la conexión íntima que Meezger nos menciona entre los elementos tipicidad y antijuricidad surge con ella la construcción técnica del delito en contraste con la primera directriz de la doctrina. Así la concepción personal de delito dada por

(24) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pag. 205

Mezger, se produce por consecuencias metódicas. para éste penalista, el delito no es como ya lo era para Beiling, "Acción típica, antijurídica y culpable", sino "Acción típicamente antijurídica, culpable". (25)

Para Cuello Calón, delito "Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".

Jiménez de Azúa, nos aclara que, no nos da una definición de delito, sino que únicamente nos enumera sus características afirmándonos que delito "Es una acción típicamente antijurídica imputable a un hombre, culpable, sometida a veces a condiciones ante la historia y la psicología.

Noción jurídico formal del delito. Para algunos autores, la noción formal del delito, la menciona la ley positiva, mediante la amenaza de la pena para la ejecución o la omisión del acto. Sin ley que la sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañoso que sea su acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituye delito.

Para Edmundo Mezger, el delito es una acción punible, el conjunto de presupuestos de la pena.

Para Carmignani delito "Es el acto humano sancionado por la Ley".

La noción jurídico sustancial, se estudia en dos principales sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico o sintético. El sistema unitario o totalizador de acuerdo a Bettiol, se presente el delito como una entidad que no se deja dividir en diversos elementos, es decir, el delito es un todo orgánico como una especie de bloque monolítico el cual puede presentar aspectos diversos, pero de ningún modo será fraccionable y su verdadera esencia no se encuentra en sus componentes y tampoco en suma, sino en el todo en su intrínseca unidad. En cambio el sistema analítica o sintético, estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero existiendo entre ellos una conexión íntima al existir un vínculo indisoluble, esto en razón de la unidad del delito.

(25) Jiménez de Azúa, Luis. La Doctrina Técnico Jurídico, Revista de Criminalia, México 1944, pág. 310 y siguientes

Estas razones formales del delito, no penetran en la verdadera naturaleza de éste, por no dar a conocer su contenido.

En la evolución histórico dogmática del concepto técnico jurídico del delito, la concepción de Beling a quien se le debe la incorporación del elemento tipicidad, en ésta doctrina.

Max Ernesto Meyer recoge el elemento tipicidad y lo incorpora a su concepto de delito como acontecimiento típico, antijurídico imputable. Para Beling y Meyer, tipicidad y antijuricidad existe una separación absoluta.

Para Edmundo Mezger, "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable, objetivas de penalidad y sancionada por una pena o por una medida de seguridad". (26)

Binding, nos da su concepto de delito señalándonos "Es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal que lleva condiciones objetivas de culpabilidad".

Por tanto la esencia de esta doctrina técnico jurídica en tres requisitos: acción típicamente antijurídica y culpable, esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Un acto humano (acción u omisión), su origen tiene que ser necesariamente de la actividad humana, los hechos fortuitos ajenos al obrar humano, no puede constituir delito. Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, porque no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo penal, definido y conminado por la ley con una pena, ha de ser un acto típico. Por lo tanto, el acto no solo es antijurídico, sino de una antijuricidad que la ley considera punible.

El acto ha de ser culpable y la acción es imputable y cuando puede imponerse a cargo de determinada persona. La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionado con una pena, sin la amenaza de una penalidad para la acción o la omisión no hay delito.

(26) Jiménez de Azúa, Luis. La Teoría Jurídica del Delito. Revista Boletín Jurídico Militar. México 1948, pág. 267.

La concepción del delito de acuerdo al artículo 7 del Código Penal, nos señala "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Los caracteres constitutivos de acuerdo a éste concepto son los siguientes: Acto u omisión, o sea, una acción de una conducta humana. De una voluntad que se manifiesta por un movimiento del organismo que produce o puede producir una modificación en el mundo exterior o la abstención de lo que se tiene obligación legal de ejecutar. (27)

Decir que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato saber que sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales, con la cual estaremos de lleno nuevamente en aquello que se quiso evitar: la infracción del orden jurídico. (28)

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar nuestro artículo 7 del Código Penal, manifestaron: El contenido que nos da el artículo, se desprende que el primer elemento es el acto u omisión, o sea, el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya sea violando una prohibición penal o una abstención de una conducta, cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede penarse. El elemento que le sigue es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y por lo mismo no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el delito como tal. Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no lo hayan encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin poder lograrlo, no obstante que el Código se inspira en la idea de culpabilidad, es la base de una infracción de carácter penal o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito. (29)

Por su parte Celestino Porte Petit, inicio el análisis señalando los elementos que integran el delito dogmáticamente, nos afirma que el concepto corresponde a una concepción bitómica, de acuerdo al contenido del artículo 7 del Código

(27) Carranca y Trujillo y otro. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1982. pag 224.

(28) Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pag. 204

(29) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. pag. 248.

Penal, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", o sea, que el delito es una conducta punible. Relaciona este precepto con el ordenamiento y describe que los elementos siguientes son una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad. La conducta o hecho se obtiene del artículo en mención y del tipo legal de cada delito. Nos concluye, al realizarse una conducta o un hecho y, además se llena algún otro elemento típico exigido; hay tipicidad en tanto exista una adecuación a alguno de los tipos que describe nuestra ley penal: antijuricidad en cuanto que existiendo tipicidad no está el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que se contemplan en el artículo 15, en sus diferentes fracciones, habrá imputabilidad al no concurrir la excepción regla de no capacidad de obrar en el Derecho Penal, comprendida en la fracción XI del citado artículo, cuando no exista una causa de inimputabilidad; habrá culpabilidad en cuanto se reúna lo citado en los artículos 8 y 9 fracción XI del Código Penal y, por último concurrirá la punibilidad, cuando se presente una de las causas absolutorias a que alude la propia ley. (30)

Francisco Sodi, -nos menciona- Ya sea que el delito sea la violación de un deber, de un derecho o como la violación de sentimientos morales, medios o solamente a los sentimientos de piedad o probidad, o ya sea que se mire como un acto que lesiona las formas de coexistencia social de todas maneras necesita estar previsto en la ley desde una referencia general y abstracta es siempre un acto (acción u omisión) sancionado por la ley. (31)

Carranca y Trujillo, -nos citan al respecto- conforme a la ley penal mexicana hay una base en cuanto a su articulado para dar una definición de delito y vendría a ser la siguiente: "Delito es la acción típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible". La acción integrada como violación a la norma de cultura insita en el precepto penal; la tipicidad como hipótesis de una conducta; la imputabilidad como capacidad personal; la culpabilidad como juicio de reproche, en razón de la adecuación típica de la conducta antijurídica e imputable y; por último la imputabilidad como consecuencia necesaria de los presupuestos establecidos. (32)

(30) Ibid. pag. 249.

(31) Sodi, Franco. Nociones de Derecho Penal. Parte General. 2a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1986. pag. 56

(32) Carranca y Trujillo, Interpretación Dogmática de Delito en la Legislación Mexicana. Cuadernos de Criminalia. Edit. Ediciones Rotas. No. 25. México 1961. pag. 39.

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL.

II.I. ELEMENTOS DEL DELITO DE LESIONES.

Iniciaremos el análisis de este delito, agregando primero sus antecedentes históricos.

Comenzaremos con el Derecho Romano, aquí el delito de lesiones no se contemplaba como tal, o se contemplaba dentro de la figura de la injuria o se le relegaba al capítulo de homicidio tentado, sancionándose de acuerdo con la Lex Cornelia.

En la Edad Media, los conceptos romanos se repitieron por juristas, entremezclándose con los nuevos principios bárbaros, cuya influencia se extendió en los pueblos de nueva creación. Los bárbaros, cuya ordenación distinguieron las heridas dividiéndolas en: Lesiones y Golpes. Heridas propiamente dichas, Mutilaciones, en sus diferentes ordenamientos con especies y circunstancias, enumerando los distintos casos de lesiones, dando así un nombre especial a cada uno y sueltando las heridas, mutilaciones y malos tratamientos a un cuidadoso arancel en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa por aplicar, costumbre que se conservó por mucho tiempo en los pueblos de origen bárbaro.

Las partidas y la Novísima Recopilación contrastan con el Fuero Juzgo y el Fuero Real que como en el derecho bárbaro enumeran las heridas, mutilaciones y malos tratos de obra, con minuciosamente recorrian miembros y partes del cuerpo humano, distinguiendo el caso simple, contusión, rompimiento de la piel, herida, hasta el hueso, fractura, etc., y tratando de tarifar las heridas de acuerdo con la calidad del ofendido, el medio empleado y el resultado de acción, siempre y cuando la herida se cause sin malicia, de lo contrario la pena es la del Talión, a menos de reparase en dinero por lo que estime el herido, mutilado o maltratado.

A partir de éstos estatutos y leyes de los bárbaros la figura de la lesión ha sufrido una notable evolución bajo la influencia del cristianismo, en razón que no se limita sólo

al concepto sino. abarca la clasificación de las lesiones y su penalidad.

En el Derecho Romano, el derecho bárbaro y en la época medieval, la lesión se consideró desde un punto de vista material tanto por lo que se refiere al resultado, como el agente vulnerante, pero tal definición excluía los desórdenes de la naturaleza interna, tales como las enfermedades de contagio, las afecciones de origen tóxico, etc., que producía una alteración a la salud, debido a una causa externa, no necesariamente violenta.

Un primer paso en la evolución del concepto debía primero considerar como lesión los daños a la salud provenientes de una causa externa no violenta. Este primer paso lo dio el Código Austriaco de 1800 que con el Código Francés fueron uno de los primeros que consideraron a la lesión como delito autónomo, que nos señala que el con la intención de dañar a otro le hiera gravemente o cause lesión grave u ocasione alguna alteración en su salud se hace reo del delito.

El Código Francés tipifica el delito de lesiones de la siguiente manera: Será castigado con pena de reclusión todo el que cause heridas o diere golpes de cuyos actos de violencia resultará una enfermedad o incapacidad de trabajar. Por lo que la jurisprudencia interpretó la calificación golpes y heridas en el sentido que en él se comprenden todas las lesiones personales, externas o internas, cualquiera que sea su causa.

Entre los Códigos Latinoamericanos siguieron el Sistema Francés y sus definiciones se acentuaba el concepto material de la infracción.

Sin embargo, este concepto fue ya superado en los códigos modernos y se acepta, unanimidad, al criterio que considera que la lesión no sólo comprende los daños a la anatomía del hombre, sino a a su salud y a su mente.

Al principio, la legislación penal mexicana previó y sancionó los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa, causados en la persona humana con la intervención violenta de otra persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas o las mordidas de miembros. Posteriormente se añadió al concepto las

alteraciones internas perturbadoras de la salud, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc. Por último, se abarcó las perturbaciones psíquicas resultado de causas externas físicas o morales, por lo que señalamos que el objeto jurídico que tutela la ley penal, en el delito de lesiones es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psíquica.

Nuestros códigos penales al igual que otros códigos modernos, superan la primera etapa, iniciada por el ordenamiento francés, ampliando el concepto, de tal manera que se llegó a considerar como lesión, todo tipo de daño en el cuerpo o toda alteración de la salud, producido por una causa externa.

Y así al considerarse como lesión los daños en la anatomía del hombre, tanto en la salud como en su mente, no ocasionados por medios violentos, se cambia así el concepto de "Agente vulnerante", que primero se consideró únicamente desde el punto de vista material y que hoy en día se ha extendido el concepto considerando dentro de él los medios que no son precisamente violentos y morales.

Los antecedentes de la definición actual de acuerdo a nuestros primeros códigos penales del delito de lesiones, estriba a las del Código de 1871, que estableció en su artículo 511 que por lesión se entiende cualquier clase de alteración a la salud y cualquier otro daño que deje huella material, artículo que paso en esos términos al Código que le siguió el de 1929 y posteriormente al Código de 1931, que actualmente nos rige.

Nuestro Código Penal vigente nos define el delito de lesiones en su artículo 280 en los siguientes términos: "Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo, si esos efectos son producidos por una causa externa. (1)

(1) Código Penal para el Distrito Federal, 2a. Edic.
Edit. Ediciones Andrade, México 1971.

Porte Petit, nos agrega al respecto, al referirse lo que se entiende por lesiones para posteriormente añadir los conceptos de daño en el cuerpo y alteración en la salud, resulta defectuoso, ya que como nos señala hubiera bastado tan sólo mencionar; alteración de la salud personal, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio en las funciones fisiológicas del cuerpo, dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor". (2)

Por su parte el maestro Don Demetrio Sodi, nos comenta, si bien varios países han estimado peligroso dar una definición de lesión en sus códigos, dada la dificultad que se presentaría en la práctica, sin embargo nuestra ley cree conveniente tal definición, dando así una base fina de que partir, tanto para establecer la diferencia entre golpes simples como las lesiones, así como su aplicación a los artículos subsecuentes. Nos concluye señalándonos que nuestra ley, se basa en principios científicos para dar esa definición, y para apoyar sus palabras nos da diferentes opiniones de autores que examinan lo que es lesión. Nos cita, en primer lugar la definición de Zanardelli, "Por lesión se entiende todo perjuicio en el cuerpo, la salud o la mente del hombre, en su integridad física". a Lorenzo Bori, para este autor, lesión es "Todo y cualquier desorden en la perfecta integridad física de la estructura orgánica". Y posteriormente nos cita la opinión de Puol y Serratrice quienes por lesión "Entienden el resultado de todos los hechos o procesos violentos, materiales, morales y de cualquier naturaleza capaces de producir, directa o fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos".

Por otra parte, Antonio De F. Moreno, nos cita su personal opinión referente a la definición que contiene nuestra ley penal de este delito de lesión, nos afirma, es a no dudarlo un concepto medico legal, porque abarca todos los fenómenos posibles de alteración y daño en el cuerpo humano, que son objeto de la protección de la integridad física y psíquica de la persona humana. El dictamen médico legal de las lesiones, describirá el efecto o la consecuencia de la alteración de la integridad de la persona en su aspecto somático o psíquico que se produzca por una causa externa, en su estimación material, objetiva y con abstracción total del

(2) Forte Petit, Cleestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 9a. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1990. pág. 124.

elemento subjetivo que impulsó la conducta delictuosa. (3)

Carranca y Trujillo, al referirse al concepto de este delito, nos subraya, la definición correcta que nos señala la ley penal, debe entenderse aparte del término heridas que esta comúnmente se comprende por la palabra lesiones, y además alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles ya que afectan un aparato entero o ya a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica. (4)

Por su parte Jiménez Huerta, nos da su concepto de lesiones, "Consiste en inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud"(5)

También el maestro González de la Vega, nos da su concepto personalísimo de la definición del delito de lesiones. "Debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre". (6)

Las diferentes opiniones vertidas en los párrafos anteriores, llegamos a la conclusión que por lesiones debemos entender, el que causa un daño a otro en el cuerpo humano o una alteración en la salud tanto física o mental.

Antes de analizar dicho precepto, trataremos de añadir, los presupuestos lógicos de este delito, así como su estructura particular.

Los presupuestos lógicos de dicho delito, son los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y objeto jurídico.

- (3) De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano; Parte Especial. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1968. pág 54.
- (4) Carranca y Trujillo y Otro. Código Penal Anotado 13a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1987. pág 682
- (5) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T.I. 5a. Edic. Edit.Porrúa, S.A. México 1981. pág. 271.
- (6) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano; Los Delitos. 23a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1990. pág. 9

El sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona, por lo tanto, el delito que mencionamos es impersonal.

Al inferirse una lesión necesariamente el sujeto pasivo, como requisito necesita estar vivo, puesto que el bien protegido es la integridad personal.

El objeto material en este delito no es más que el hombre, el objeto natural sobre el que incide la acción y debe de ser éste, el cuerpo de una persona viva, es decir, el compuesto psicofísico que la compone, y por lo tanto al sufrir la acción del sujeto activo, si ésta incide en la dimensión, física o material como en la psíquica.

El objeto jurídico, es el interés de proteger la integridad física y mental del hombre.

La estructura del delito de lesiones, encontramos que es un delito material, que puede cometerse bien sea por acción o por omisión se consume en el momento en que se realiza el daño o se altera la salud por lo que, se concluye que es un delito instantáneo.

Como delito de daño, el hecho que produce es una modificación al mundo exterior, lesiva al interés jurídico protegido por la ley; la integridad corporal. Por lo tanto, el hecho consiste en una alteración personal, como ya lo mencionamos, una mutación en el mundo exterior; anatómica, fisiológica o psíquica.

Continuaremos con analizar la definición que contiene nuestro Código Penal en su artículo 288 "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (7)

De la definición escrita con anterioridad, se desprenden los siguientes elementos:

(7) Código Penal. Op. Cit.

II.I.I. ALTERACION DE LA SALUD;

II.I.II. QUE DEJE HUELLA MATERIAL;

II.I.III QUE SE PRODUZCA POR UNA CAUSA EXTERNA;

II.I.IV. ELEMENTO MORAL.

Empezaremos nuestro estudio con el primer elemento del delito de lesiones: ALTERACION DE LA SALUD, siendo esta toda modificación orgánica o corporal susceptible de menoscabar o disminuir la integridad corporal o mental de la persona que sufre la acción delictuosa. (8)

Para Olshausen "Daño en la salud son aquellas perturbaciones llevadas al grado de constituir una enfermedad". Para Urureta Govena "Daño en la salud, es el ataque a la integridad fisiológica y perturbación mental al ataque de la integridad psíquica". Nudelman "Daño es toda alteración fisiológica o psíquica, moral, contagio de una enfermedad y sus secuelas aun después de curadas las lesiones; intoxicación y alcoholismo, excluyéndose lo que constituye simple sensación de asco, calor o frío, salvo que provoque dolor físico constituye lesión, el dolor moral no constituye lesión. (9)

Para Gómez Eusebio, "Debe entenderse por daño en la salud todo desorden, tanto de las funciones fisiológicas como de las psíquicas, pues la ley al hablar de la salud en general se refiere a la salud física y a la salud mental.(10)

Demos ahora un concepto médico de salud "Es un estado de relativo equilibrio de la forma y la función corporal, el cual resulta del adecuado ajuste dinámico del organismo con las fuerzas que tienden a alterarlo". (11)

(8) Porte Petit. Op Cit. pág. 126.

(9) Nudelman. El Delito de Lesiones. Edit. Ateneo, Argentina. Buenos Aires. 1953. pág. 235

(10) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T. II. eDIT. Compañía Argentina Editores. Argentina Buenos Aires 1939. pág. 153.

(11) Vega Franco, Leopoldo. Bases Esenciales de la Salud Pública. 7a. reimpresión. Edit. Ediciones Copilco, S.A. México 1984. pág. 2

Por fisiología: "Es la ciencia que estudia las funciones de la materia viva, la dinámica de los cuerpos organizados", es decir, estudia el proceso de adaptación interna, tanto física como mental. (12)

Por enfermedad se entiende el proceso morboso, agudo o crónico, localizado o difuso al cual responde a un proceso reactivo y autodefensivo del organismo.

Sin embargo éste concepto científico de enfermedad es controvertido, ya que para algunos puede haber enfermedad, sin alteración anatómica, por ejemplo: alteración anatómica sin enfermedad, una cicatriz; en cambio otros sostienen que enfermedad es cualquier alteración de la salud, desde el punto de vista jurídico, cuando se encuentra en presencia de una enfermedad.

Los Juristas Italianos nos dan un concepto vulgar de enfermedad, según ellos es una alteración orgánica o el disturbio funcional que requiere cura o precauciones para impedir o evitar un peligro eventual, Manzini considera que jurídicamente existe enfermedad y por lo tanto lesiones.

Sin embargo éste concepto es simplista e impreciso, Maggiore lo considera inaceptable, él es partidario del concepto científico. Por la dificultad de aceptar al criterio jurídico de enfermedad y partiendo del concepto médico no es uniforme, se opta por el concepto la jurisprudencia del Derecho Italiano.

Pero esta dificultad de los diferentes ordenamientos, no reviste gravedad dentro de nuestra ley mexicana, ya que su amplia definición de lesión, permite que se encaje ya sea el daño al cuerpo o en alteración en la salud.

El interés protegido de éste delito lo es tanto la integridad corporal o fisiológica del individuo como los trastornos mentales de la persona.

La salud puede dañarse anatómicamente o funcionalmente. Este último el daño puede ser físico o psíquico, sin

(12) Yoshiko Higashida Hirose, Bertha. Ciencias de la Salud. Edit. Mcgraw-hill. 1a. Edic. México 1983. pág. 6

perjuicio de que en algunos casos el daño anatómico sea coincidente con el funcional.

En todos los casos de afectación de la salud, existe por lo tanto un rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, una desorganización o perturbación de la armonía vital.

Toda afectación de la salud, constituye una lesión no importa la gravedad de ella, pueden ser lesiones simples o hasta aquellas que ponen en peligro la vida.

II. I. II. QUE DEJE HUELLA MATERIAL.

Empezaremos el estudio con las diferentes definiciones de daño en el cuerpo por diferentes tratadistas. Para Olshausen, daño en el cuerpo debe entenderse, las perturbaciones orgánicas generales. Para Urureta Goyena daño en el cuerpo, es el ataque a la integridad anatómica. Sebastian Soler, afirma que existe daño en el cuerpo cuando se destruye su integridad o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea aparente, externa o interna, exista o no dolor, aunque no haya efusión de sangre. Nudelman, daño en el cuerpo existe siempre y cuando afecte la integridad corporal de la persona, tal cual es, cualquiera que sea la forma de la lesión, los medios empleados: físicos o morales, positivos o negativos, internos o externos, con o sin dolor, traumáticos, por explosión, quemaduras, por frío o calor, por radiaciones eléctricas, rayos X o radium. irritación de la vista u olfato, etc. (13)

Gómez Eusebio, debe entenderse todo desorden en la salud física y mental. (14)

Por lo tanto señalaremos que del concepto de daño en el cuerpo significa, la alteración de la integridad física del

(13) Nudelman. Op. Cit. pág. 235.

(14) Gómez, Eusebio. Op. Cit. pág. 153.

hombre. En este aspecto la anatomía del hombre es la que reviste el daño que bien pueden colocarse dentro de las siguientes hipótesis:

- a).- Lesiones Externas.- Son aquellas que por estar situadas en la superficie del cuerpo humano son susceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos de vista o tacto. En otras palabras cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo humano. Como son: golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y, las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presenta una solución de continuidad.
- b).- Lesiones Internas.- Son aquellos daños tisulares o viscerales, que por no estar colocadas en la superficie del cuerpo humano se requiere examen clínico a través de palpación, auscultación, rayos X, etc., para dar un diagnóstico de éstas, es decir, cuando sea causa un desorden en la estructura orgánica. Las que señalaremos por ejemplo: los desgarramientos tisulares o viscerales y las fracturas, envenenamientos (aquellos trastornos producidos por la ingestión de sustancias tóxicas) y las enfermedades contagiosas.
- c).- Perturbaciones orgánicas o mentales.- La tipificación del daño anatómico dentro de nuestro Código Penal se encuentra enumerado caústicamente en el artículo en mención al sostener "heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano..etc".

La alteración de la integridad física del hombre, no es por sí sola suficiente, sino que es necesario que este daño cause vestigios materiales que bien ya sea que a simple vista se aprecien como equimosis, quemaduras, heridas, etc., o bien mediante los rayos X, las pruebas del laboratorio, la auscultación o la palpación como en las fracturas, dislocaciones, contusiones, etc., sino existe vestigio o si éste no queda en el cuerpo, no se integran los elementos materiales de la infracción.

La presencia del vestigio distingue la lesión de los golpes, en los cuales se causa un daño como en las lesiones, pero sin dejar vestigio material alguno.

Señalando los anteriores elementos materiales de la infracción tomemos en cuenta algunos subuestos.

El derramamiento de sangre, el dolor, requisitos indispensables para la existencia de daño en el cuerpo. No necesaria la presencia de esta efusión ni la ausencia de dolor, que como ya señalamos lo único que se requiere es un vestigio material para la existencia de el delito de lesión.

Afirmamos que al producirse un daño en el cuerpo humano; ya sea interno o externo, psíquico o mental que cause huella o vestigio material, en éste se tendrá ante la presencia del delito de lesiones.

II.I.III QUE SE PRODUZCA POR UNA CAUSA EXTERNA

No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano es necesario, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; que exista intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño.

Al no especificar el Código Penal la enumeración de causar la ofensa a la integridad de la persona, se entiende que es una figura de formulación libre y abierta y cualquier medio puede ser el idóneo siempre que encuadre dentro de la expresión "producidos por una causa externa".

Sin embargo el Código Penal señala una causa externa, que se encuentra contenida en su artículo 301, en su redacción nos señala, una persona será responsable cuando con intención azuce o suelte a un animal bravo o por descuido cause lesión a una persona. Esta causa queda incluida dentro de la definición contenida en el artículo 288 por lo que resulta innecesario este precepto.

A veces el medio empleado tiene relevancia para calificar presuncionalmente el delito de lesiones cometido "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; o por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad", último párrafo

artículo 315 del Código Penal vigente.

La comprobación de la relación entre la causa externa y el resultado es importante para tipificar el delito de lesiones. Esto en razón de que si no existe una causa externa que motive el daño en el cuerpo o provoque la alteración de la salud no se configura el delito.

La Ley al no determinar los medios, trataremos de estudiarlos en sus diferentes posibilidades.

Por lo que debemos entender por medio, la cosa de que el agente se sirve para cometer el hecho típico.

La causa externa, sin limitar el concepto que hace mención nuestra ley penal, se refiere a los medios que pueden emplearse para causar daño en el cuerpo o alterar la salud, por lo que pueden consistir en el empleo de los siguientes medios:

- 1) Físicos, que a su vez se clasifican en: Mecánicos; Químicos y Patológicos.
- 2) Morales.
- 3) Directos o Indirectos.
- 4) Positivos o Negativos.

Maggiore, nos afirma que los medios directos idóneos, son aquellos capaces para producir la lesión, los eficaces para producir el resultado. El medio indirecto, se entienden como los que no obran inmediatamente, sino a través de procesos causales puestos en movimiento con la conducta culpable.

Por medios físicos debemos entender que son aquellos que actúan sobre el organismo o el cuerpo en forma física. Estos se dividen en diferentes formas como ya lo señalamos con anterioridad.

Los medios morales son aquellos que al actuar producen un trastorno psicológico cuyo resultado produce alteración de la salud, también son llamados psíquicos.

Por medios positivos debemos entender que son aquellos , medios materiales consistentes en su acción visible, externa, física proyectados hacia su objetivo. Los negativos, son abstenciones de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre su objetivo.

Por lo que pueden los diferentes medios de comisión: físicos, positivos o negativos, directos o indirectos o bien también de medios morales.

Los medios físicos especialmente consisten en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento , inferir un apuñalada, disparar una pistola, fuego u otro instrumento semejante, etc., son los procedimientos en que es más fácil de establecer la relación de causalidad con el daño final, y no estiman ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de lesiones. La realización de las lesiones por medio de omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestran la relación de causalidad entre la omisión del hecho y el daño de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas, pero demostrado el hecho no hay duda sobre la existencia del delito. (15)

Los medios morales con el fin de proporcionar intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, estado de terror impresiones desagradables. González de la Vega, nos afirma que debe ser constitutivo de lesiones porque altera la salud y evidentemente es producida por una causa externa. Esto es porque nuestro sistema mexicano admite la aportación de pruebas idóneas y suficientes para su esclarecimiento, esto en razón que nuestro ordenamiento no establece impedimento alguno.

(15) Esta causa externa puede ser: a) violenta, es decir cuando procede el choque de un cuerpo extraño en el cuerpo humano; b) no violento, se produce un daño o alteración de la salud, mediante el empleo de substancias tóxicas, contagio, privación de comida, etc; c) causa moral. Clasificación de Raúl F. Cárdenas, Raúl F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. 1a. Edic. Edit. Jus, S.A. México 1962. pág. 41.

Jiménez Huerta. los medios morales no son típicamente idóneos para inferir heridas. concluyendo que este delito presupone conceptualmente el empleo de medios corporales de inequívoca potencial lesiva. (16)

Las lesiones necesitan que sean efectos producidos por una causa externa, es decir, de una conducta exteriorizada por el sujeto activo sobre el pasivo, en acto o en omisiones, materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista un nexo causal.

Estas causas externas consistirán en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano. Esto es, una conducta, en las lesiones se expresa mediante movimientos corporales, voluntarios, realizados por el sujeto al consumir la agresión, en un hacer (acción) o a través de inactividad (omisión) que incumple un mandato de hacer y por lo tanto viola una norma prohibitiva. Y por lo tanto el resultado consiste en el contenido que nos señala el artículo 288 en cuestión del delito, en la alteración de la salud, ya sea desde un punto de vista anatómico, fisiológico o psíquico.

El resultado se exterioriza materialmente, en la herida, abrasión, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud o en cualquier otro que deje huella material en el cuerpo humano.

Debiendo existir un nexo causal entre la conducta y el resultado, éste consiste cuando al sujeto se le atribuye la alteración en la salud, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada.

II. I. IV. ELEMENTO MORAL.

El cuarto elemento que se encuentra contenido dentro de la redacción de nuestro artículo 288 referente al delito de lesiones: la moral.

(16) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 275.

Como ya lo señalamos no es suficiente la existencia de alterar la salud o el daño en el cuerpo, producido por una causa externa. es indispensable además el elemento moral. es decir. es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional, imprudencial y preterintencional.

De este elemento se desprende la siguiente clasificación jurídica de lesiones:

- A) DELITO DE LESIONES INTENCIONALES;
- B) DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES;
- C) DELITO DE LESIONES PRETERINTENCIONALES.

La culpabilidad se ha definido como el nexo (relación) intelectual o emocional que liga al sujeto activo con la conducta exteriorizada a través de una acción u omisión. es decir, con el hecho típico.

Por lo tanto culpabilidad es el delito de lesiones consistente en la intención de causar un daño en el cuerpo humano de otro o alteración de la salud.

El delito de lesiones admite las tres formas de la culpabilidad. El dolo. la culpa y la preterintención. Nuestra Ley penal de acuerdo a sus artículos 8° y 9° las admite. (17)

A) DELITO DE LESIONES INTENCIONALES.

Son lesiones intencionales, cuando el sujeto activo se propuso cometer el ilícito, obrando con dolo y conociendo el hecho típico a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe.

(17) Porte Petit, "nos agrega una serie de hipótesis que pueden presentarse en orden a la culpabilidad en relación a la lesión:

- 1.- Lesión, con animus; Lesiones.
- 2.- Lesión, con animus necandi u occidendi; Homicidio frustrado tentativa acabada de homicidio.
- 3.- Lesión, con animus laedendi, produciéndose una de mayor gravedad que la que se quiso inferir; lesiones preterintencionales.
- 4.- Homicidio, con animus laedendi u occidendi; Homicidio preterintencional. ultraintencional o con exceso o fin.
- 5.- Lesión, sin dolo ni culpa; lesiones causales o caso fortuito". Op. cit. pág. 137.

El dolo se refiere al reproche que se le hace al sujeto que realiza el hecho con representación y voluntad de dañar y alterar la armonía vital de otra persona. (18)

Por lo tanto, una lesión es dolosa cuando se quiere causar una alteración de la salud personal, o se quiere y acepta ese resultado si se produce, abarcándose el dolo directo y el eventual. (19)

El delito doloso requiere que la gente este consciente y tenga voluntad de causar injustamente el resultado dañoso. (20)

Entendiéndose por dolo directo, cuando el agente representa el menoscabo a la integridad de la persona a consecuencia de su realización y se propuso causar de modo inmediato ese resultado, orientando su acción y los medios al logro de su propósito de su intención.

Dolo eventual, se presenta cuando el sujeto representó como posible resultado y aunque no lo quiso directamente lo acepta.

El elemento moral intencional se interpretara como el animo de dañar la integridad corporal de las personas: voluntas necandi y, en caso de que fuera esa su finalidad nos encontramos en presencia de tentativa de homicidio por contener todos sus elementos constitutivos, por lo que concluye que, el elemento intencional de lesionar tiene incluido un elemento negativo: la ausencia de voluntad homicida. (21)

La fórmula de la intención en nuestro Código Penal, es una forma de culpabilidad y se encuentra contenida en el artículo 9°, párrafo primero, que en su redacción nos señala "Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiere y acepta el resultado prohibido por la ley". (22)

(18) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 648.

(19) González de la Vega. Op. Cit. pág. 11.

(20) Porte Petit. Op. Cit. pág. 187.

(21) González de la Vega. pág. 12.

(22) Código Penal.

B) LESIONES IMPRUDENCIALES.

De acuerdo al contenido del artículo 9º. fracción II. del Código Penal vigente nos señala "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen". Cuando se demuestre el daño de las lesiones y estas se produjeron por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de cuidado o reflexión.

Imprudencia es una forma de manifestarse la culpa. Imprudencia es obviamente lo opuesto a prudencia, tiene su origen latino, enseña al hombre a discernir y distinguir lo que es bueno de lo que es malo, para seguirlo o apartarse de ellos; es cordura, templanza, moderación en las acciones. Prudente es quien medita cada acción y obra en el recto sentido que su corazón le dicta, sin cometer excesos, sin apresurarse, con el pleno dominio de sus sentidos y sentimientos. Por el contrario la imprudencia es un vicio en que incurre aquel que realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí mismo peliorosa y capaz de ocasionar un daño. Constituye una ligereza y, obrar sin precauciones, un hacer demás, una precipitación.

La negligencia puede ser considerada como una forma de abstención de inercia psíquica, producto de un temperamento tanto psíquico como ético; anésico inerte y efectivamente torpe. Tiene un origen latino, es un mirar con indiferencia equivale a despreocupación, falta de preocupación. En un sentido de carencia de las cualidades necesarias para observar una conducta acorde con los requerimientos del orden jurídico.

Por lo general la negligencia coincide con la culpa inconsciente o sin representación; pero puede darse el caso de quien previniendo la posibilidad de un resultado u sin quererlo ni ratificarlo omite no obstante de realizar la conducta necesaria para impedirlo y así obra negligentemente.

Impericia, obra por pericia quien ha aplicado correctamente las reglas de su arte o profesión, de manera que el riesgo que está incito en todas las acciones humanas sea el menor posible.

Por lo tanto obra con impericia aquel que no posee con los conocimientos imprescindibles o que si los posee no los

aplica: el que solamente tiene nociones teóricas y no sabe como llevarlas a la práctica; el que carece de experiencia y no se ha preocupado de adquirirla de un modo no riesgoso; el que no tiene habilidad en su arte o profesión. (23)

Agregaremos que la culpa sus manifestaciones son: la imprudencia y la negligencia.

Por lo tanto señalaremos que las lesiones culposos son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la confianza de no producirse o que no se previó debiendo haberlo previsto, o bien son aquellas en que se ocasiona una alteración de la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. (24).

Las lesiones son imprudenciales cuando causen alteración en la salud o el daño en el cuerpo producido por un actuar inicialmente voluntario pero concurrente con un estado subjetivo que contraria o infringe el deber de cuidado que tenía legalmente la obligación de acatar para impedir la producción del resultado típico de alteración en la salud del sujeto pasivo. (25)

Por lo que concluiremos que se entiende por lesiones culposas o imprudenciales, el sujeto activo produce con su conducta sin intención de lesionar aunque omite el deber de cuidado infringiendo con su actuar el hecho típico en forma tal que dicho resultado no se hubiese producido.

El elemento moral integrado subjetivamente en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencia, etc.

Las lesiones por imprudencia quedan integradas con la reunión de los siguientes elementos constitutivos:

1).- El daño de lesiones:

- (23) Altavilla, Enrico. La Culpa. Edit. Temis. Bs. As. 1956. págs. 8 y siguientes.
- (24) Porto Fobit, Celestino. C. Op. Cit. pag. 138.
- (25) Pavón Mastromecatos. V. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. 5a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1960. pag. 172.

2).- La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se exteriorizan en acciones u omisiones imprevisoras, negligencia, impericia, irreflexivas o falta de cuidado.

3).- Relación entre el elemento subjetivo y el daño de lesiones.

En estas lesiones culposas pueden darse la culpa sin representación inconsciente o sin previsión, cuando el sujeto produce las lesiones sin previsión de su resultado y sin quererlo siendo reprochable por la omisión del deber de cuidado y cuyo acatamiento las hubiese previsto, ya que su actuación improvisora y descuidada las causarían. Y la culpa con representación consciente o con previsión, se darán las lesiones cuando se han previsto como posibles, pero sin quererlas ni aceptarlas se han producido casualmente debido al incumplimiento de deber de cuidado que debió observarse para evitarlas.

C) LESIONES PRETERINTENCIONALES.

De acuerdo al contenido del artículo 9º fracción, III, en su redacción dice: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

Estamos en presencia de este tipo de lesiones cuando se produce una alteración de la salud personal de mayor entidad que la querida por imprudencia del sujeto.

Requisitos de lesiones preterintencionales:

- a).- Animus laedendi: lesiones;
- b).- Lesión de mayor entidad;
- c).- La lesión producida se haya previsto, teniendo la esperanza de que no se produciría, o bien que no haya sido prevista, haya sido previsible.

El agente, teniendo, el ánimo de lesionar causar con su acción u omisión una lesión más grave que la querida, de la cual se previó como posible sin quererla o no se previó debiendo haber sido prevista, resultando más grave al que se llegó como imprudencia del sujeto activo.

ANALISIS DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO PENAL.

II. II ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

El homicidio, es tan antiguo como la humanidad, este delito ha sido siempre severamente sancionado en los diferentes pueblos primitivos tanto la moral, la religion y el derecho han reprobado este hecho, por ser el delito más grave.

El hombre tiene derecho a la vida como una condición indispensable de su personalidad, siendo este su derecho más importante.

El antiguo Oriente, en especial entre los Hebreos y los Babilónicos, el homicidio se aplicaba por la Ley del Talión, con su fórmula: "Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente".

En Roma en una antiquísima Ley de Luna, se refiere al homicidio: "Siquis hominem leberun dolo sciensmorti, dicit, paricida" que equivale a homicida. En esta ley se penaba el homicidio con la muerte del hombre libre, del ciudadano; pero la del siervo a manos de su amo o la del hijo que realizaba el paterfamilias, estos hechos durante largo tiempo no constituían delito, y no fue así hasta la época de Justiniano y Constantino donde pierden su carácter de impunidad. La pena antigua del homicidio era la muerte, la Lex Cornelia la mantuvo para los siervos; los hombres libres eran penados con la interdictio aquae et ignis, pena que más tarde se cambió por la deportación, acompañada de la confiscación de bienes.

En el Fuero Juzgo ya se contemplaban modalidades, el Fuero Real se diferencia al homicidio voluntario del involuntario. En las Siete Partidas se da una definición de homicidio y sus diferentes formas de acuerdo a su elemento intencional.

La palabra homicidio deriva de la expresión latina homicidium, que a su vez se compone de dos elementos: homo y caedere. Homo que significa hombre que a su vez proviene de humus cuyo significado corriente quiere decir tierra; y el subfixo cidium que proviene de caedere que significa matar.

A través de la historia se han elaborado diferentes definiciones del delito de homicidio, por lo que, solo agregaremos algunas de ellas. Carrara lo define como "La destrucción de un hombre injustamente cometido por otro". Antolisei, afirma "Que es la muerte ocasionado por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación". Alimena nos dice: "Que es la muerte violenta de un hombre causada injustamente por otro hombre". (25) Osorio la define "La muerte causada por otro, por lo común ejecutada ilecitamente y con la violencia".

Las anteriores definiciones varían en cuanto a la mención de la antijuricidad o bien en consideración a aspectos subjetivos. El contenido en esencia es el mismo. (26)

En el Código de 1871, en su artículo 540 nos define al homicidio como "El que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga". El Código de 1939 copia íntegramente la definición anterior en su artículo 963, ya en el Código actual en su precepto 302, suprime la inútil frase "sea cual fuere el medio de que se valga" y nos expresa su contenido dicho precepto de la siguiente manera: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro". (27)

(25) Alimena, Bernardino. Delitos Contra la Persona. Traduc. Simón Carrejo y Jorge Gro. Edit. Bogotá, 1975, pág. 10.

(26) Empero, no es necesario ni conveniente incluir esos elementos, pues hablar de un homicidio culpable o injusto importa incluir en un pleonismo, ya que no hay delito alguno que no implique la injusticia o la culpabilidad. Pues bien es dábido que comete este delito quien mata en legítima defensa o en ejercicio de un deber legal. No se requiere la inclusión en el tipo de la culpabilidad, en éste sentido se encuentran Del Rosal, Cobo Mourillo, Castro García.- Trejo Nuñez Gilberto y otros. "Delito de homicidio". Revista de Criminología, México 1945, pág. 585. Al pretender incluir el carácter injusto del hecho, se pretendería olvidar que la antijuricidad no es propia ni doctrinariamente ni legalmente del tipo y que ella es elemento del delito, más no del hecho. Este último prescinde aquí de la antijuricidad y de la culpabilidad; adquiere su naturaleza de la realidad material, en relación con los elementos objetivos, y aun admitiéndose el carácter objetivo de la antijuricidad, ella no viene del tipo, sino del hecho, de la comprensión del total orden jurídico. Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. 1a. Edic. Edit. Trillas, México 1973, pág. 14.

(27) Código Penal.

Dentro de la doctrina mexicana hay diversidad de opiniones referentes a la definición que emplea nuestro Código Penal Vigente, algunos nos mencionan que sólo contiene su elemento material de este delito, faltando así el elemento moral, esto es, el reproche que liza al individuo con el resultado ya sea su acción u omisión. Esto nos permitiría hacer una división en cuanto al tipo de homicidio intencional, imprudencial o un fortintencional.

Algunos tratadistas mexicanos nos definen a este delito entre otros, Osorio y Nieto el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, nacionalidad, merites, de salud; es el hecho antijurídico de la vida a otro ser humano". (28) Pavón Vasconcelos, nos da también su personal de la definición contenida en nuestro Código Penal, sería imprecisa jurídicamente, desde un punto de vista del derecho positivo, pero dogmáticamente no es suficiente en razón que no existe referencia sobre la ilicitud de la privación de la vida y la reprochabilidad al sujeto del resultado por su acción u omisión. Por lo tanto nos concluye agregando su personal definición "Homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad de la conducta dolosa o culposa de otro". Afirmandonos que dicha definición contiene la conducta positiva o negativa del autor y la consecuencia causal, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como la no concurrencia, con la ejecución de las causas de justificación y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado. (29)

Jiménez Huerta nos señala al respecto, el delito de homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva; privar de la vida a un ser humano, para poder atribuírsela la conducta al tipo descrito es preciso que exista una verdadera acción lesiva al bien jurídico, la vida humana, es decir, una conducta que pueda ser juzgada en su caso concreto en sus diferentes hipótesis penalizadas -tentativa o consumación, dolo y culpa como una acción de matar-. (30)

Carranca y Trujillo al igual que Antonio de P. nos comentan que la descripción descrita en nuestra ley referente al delito de homicidio es solo un tipo de mera descripción

(28) Osorio y Nieto, César Augusto, El Homicidio, 2a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México (1991), pág. 3

(29) Pavón Vasconcelos, Op. Cit. pág. 13.

(30) Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit. pág. 23.

objetiva. (31) Este último nos atraera que faltaría el elemento subjetivo intención o imprudencia, ya que este elemento proporcionaría la subdivisión del delito de homicidio: intencional, culposa o imprudentemente causado. (32)

González de la Vega nos asevera la redacción contenida en el artículo en mención, no contiene propiamente una definición del delito de homicidio, solo nos señala su elemento material consistente en la acción de matar a otro, para su completa integración requiere el elemento moral, afirmando que en el Derecho Moderno el homicidio "Consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano o cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. (33)

En efecto el delito de homicidio como lo describe nuestro Código Penal, no es adecuada la definición ya que sólo contiene el elemento material; el privar de la vida a otro, siendo únicamente su descripción objetiva, faltando que esta privación sea imputable, es decir que sea reprochable al agente del delito que produjo el comportamiento (acción u omisión) el resultado descrito en el tipo penal.

De la definición que contiene nuestra ley penal del delito de homicidio se desprenden los siguientes elementos, su presupuesta lógica:

II.II.I ACREDITAR LA PREVIA EXISTENCIA DE LA VIDA;

II.II.II PRIVACION DE LA VIDA;

II.II.III ELEMENTO MORAL.

II.II.I ACREDITAR LA PREVIA EXISTENCIA DE LA VIDA;

Algunos tratadistas españoles enumeran como un elemento material la previa existencia de la vida humana, pero no hay que confundirse sino más bien es una condición lógica, el presupuesto necesario, sino que sin él no puede manifestarse, materializarse el delito de homicidio.

Si este delito se refiere a la privación de la vida humana es forzosa la existencia de la misma.

(31) Carranca y Trullio, Op. Cit. pag. 998.

(32) De P. Moreno, Op. cit. pag. 71.

(33) González de la Vega, Op. Cit. pag. 31.

La vida como materia de protección por el Derecho Penal es la real, la que efectivamente se protege o tutela como tal por ser el derecho más inherente al hombre el más importante de todos los derechos.

Por tal motivo, la vida comienza cuando el hombre tiene existencia propia, desde el momento en que se desprende del seno materno y no importa que exista vida antes de su nacimiento, en razón que la ley sólo en esta figura protege la vida humana y no esa vida antes del nacimiento ya que este se encuentra protegido por la figura de infanticidio.

Nos afirma Manzini "La vida humana es un bien de interés eminentemente social, público y porque la esencia, la fuerza y la actividad de un Estado residen primordialmente en la población formada por la unión de todos; la muerte violenta infringida injustamente a una unidad de ésta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso". (34)

El delito protege la vida humana por su doble interés: personal y social como parte integrante de la comunidad, de tal manera que la muerte de uno de sus integrantes produce un mal público que debe ser prevenido y reprimido.

González Zúñiga, nos alude a Santo Tomás de Aquino, en su análisis de la vida humana, inicia su redacción sobre los diferentes grados de la vida, desde la inferior hasta la superior. Nosotros sólo haremos mención sobre la vida humana.

Nos menciona una vida sensitiva en la que para él tiene un grado superior: la vida intelectual en la que el entendimiento humano puede conocerse a sí mismo comprendiendo en éste la inteligencia y la voluntad y esta vida intelectual corresponde al hombre: Aclarándonos que la última perfección de vida corresponde a dios, en quien no se distinguen el entender y el ser.

El nombre de vida se toma de algo que aparece exteriormente en las cosas y que consiste en que se mueven así mismas.

(34) De P. Moreno, Antonio. Op. Cit. pág. 76.

Entendiendo así que el modo más perfecto de vivir es el de los seres dotados de entendimiento, es decir, los que con mayor perfección se mueven así mismos. El hombre es el facultado intelectual, mueve las potencias sensitivas y estas las que mandan la actividad de los órganos ejecutores del movimiento. Por lo que concluimos que la vida para Santo Tomás es todo movimiento inmanente y transeúnte: inmanente por que se está moviendo así mismo y transeúnte significa que puede mover los objetos fuera de él.

El hombre es un ser vivo, compuesto de un alma y un cuerpo. El cuerpo es el elemento material del ser humano y el alma es el acto primero de un cuerpo organizado y capaz de ejercer funciones de vida.

El alma tiene tres potencias: vegetativa, sensitiva e intelectual. En su armonía constituyen una vida humana integral. (35)

El objeto jurídico protegido por el delito de homicidio es la vida humana, por ser el derecho de todos el esencial, como nos menciona Forlán, el bien jurídico es el bien supremo o el bien de los bienes jurídico "La vida".

El sujeto pasivo, es todo ser humano, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, condición social o económica o circunstancias patológicas o teratológicas que en él concurra. La vida humana se protege desde el momento del nacimiento hasta la muerte, sin importar su estructura biológica o fisiológica en la que puede encontrar el sujeto que protege el bien jurídico. Puede cometerse homicidio en un recién nacido, aunque hubiese nacido sin condiciones de vitalidad, inclusive de una persona condenada a morir en un lapso determinado o indeterminado o también en una aquejada de una enfermedad incurable por haber tenido consecuencia fetales de perecer. En nuestra ley mexicana, no existe excepción alguna referente a que todos los seres humanos pueden ser víctimas del homicidio, sin embargo establece tipos de delito como lo es el parricidio siendo éste un homicidio agravado por las modalidades que comete el homicidio el ascendiente y la figura del delito de infanticidio, un homicidio disminuido de penalidad, en virtud del delito de ser cometido contra un recién nacido dentro de la setenta y dos horas de su nacimiento por uno de sus ascendientes. En el delito de aborto, la muerte del producto

(35) González Zuñiga, Ma. del Socorro. Delito de Homicidio. Revista de criminalia. México 1956. págs. 33 a 43.

de la concepción antes de su nacimiento no constituye homicidio, sino una infracción por que el feto no es en esos momentos un ser humano, con vida propia sólo viene a ser una esperanza de ser humano.

Como ya lo mencionamos el presupuesto lógico es la existencia de la vida, por lo que es difícil clasificar el acto de un hombre que pretenda dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no integra el delito perfecto consumado en razón de la ausencia de la vida, pero el autor puede revelar la misma temibilidad que si hubiera ejecutado la infracción y puede encuadrar en algunos casos dentro de la tentativa de homicidio. Para resolver estos homicidios imposibles, deben distinguirse dos hipótesis: a) homicidios imposibles en donde el agente emplea medios eficaces e idóneos para la consumación, siendo irrealizable por circunstancias extrañas, ejemplo; disparar en contra de una persona muerta, en esta hipótesis, el homicidio imposible se debió por causas del todo ajenas por el agente, por la que el hecho debe clasificarse dentro de la tentativa de homicidio, en razón que la conducta iba dirigida a ejecutar todos los hechos directos e indirectamente para su realización del delito y éste no consumó por causas ajenas a la voluntad. b) homicidio imposible cuando el agente emplea procedimientos inadecuados para la consumación, ejemplo; cuando una persona desea privar de la vida a otra pero debido a su ignorancia o su desconocimiento le suministra sustancias inocuas o utiliza exorcismos, en esta hipótesis no debe incluirse dentro del grado de tentativa, porque la consumación del propósito se debe al empleo de medios tan torpes y equivocados, que no se pueden clasificar de hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito porque su ejecución a nada conduce.

II.II.II. PRIVACION DE LA VIDA.

El elemento material es el privar de la vida a otro ser humano y su consumación viene a perfeccionar el delito de homicidio.

El objeto material coincide con el sujeto pasivo del delito es el hombre a quién se le priva de la vida. El objeto jurídico es la vida como ya anteriormente lo señalamos, el bien jurídico titulado por la norma.

El homicidio puede ser de acción, si la producción de la privación de la vida se realiza mediante una actividad. La comisión por omisión exige una inactividad voluntaria con violencia de la norma preceptiva, la cual impone determinado

deber de obrar, a través de cuya infracción se llegara al resultado material prohibido.

El homicidio es un delito de resultado material, al consistir en la privación de la vida, hay coincidencia entre el resultado jurídico (privar del derecho a la vida) y el resultado material (muerte). En cuanto a la descripción contenida en el artículo 302 constituye un delito de resultado material, al privar de la vida implica una mutación en el mundo circundante a quién actúa y por ende, modificación del mundo exterior. Es un delito de daño porque lesiona el bien jurídico (vida) protegido por la ley.

Solo el hombre vivo es objeto de homicidio, como ya lo aseguramos, no basta poner en peligro la vida, ni lesionar la integridad corporal, sin la extinción de una vida humana, no hay homicidio. Es indiferente que la víctima muera en el momento de haber recibido las heridas o transcurrido un espacio de tiempo nuestra ley penal en su artículo 303 fracción II, nos contiene un lapso de 60 días contados desde que fue lesionado el sujeto pasivo es precisa la ejecución de un hecho dirigido directamente a causar la muerte disparar un arma, poner veneno en la comida de la víctima- la ejecución de otros hechos, relacionados con el propósito de privar la vida a otro sujeto, sino se integra un principio de ejecución de este delito, no constituye homicidio y no viola la norma prohibitiva de matar.

El artículo 302 no hace alusión a los medios en que pueda producirse el homicidio, quedan comprendidos en forma abstracta las conductas que infringen la norma penal; privar de la vida.

Iniciaremos por mencionar que es medio es la cosa de que el agente se sirve para cometer el hecho típico.

Por lo que puede clasificarse entre los medios idóneos los que producen el resultado de muerte, y éstos pueden ser de cualquier naturaleza;

- a) Medios directos o indirectos
- b) Medios físicos o morales
- c) Medios positivos o negativos.

Maggiore, medios directos idóneos, son aquellos capaces

para producir el resultado de muerte; los eficaces o aptos para cometer el resultado de privar la vida. El medio indirecto, es aquel que no obra inmediatamente, sino a través de procesos causales puestos en movimiento con la conducta culpable. (36)

Los medios físicos como ya lo mencionamos se clasifican:

- a) Mecánicos
- b) Químicos
- c) Patológicos

Los medios físicos son aquellos que se utilizan para producir efectos mortales, cualquiera que sea el agente vulnerante empleado- objetos contundentes, armas de fuego, armas blancas- tóxico, etc.- adecuados para producir el resultado típico.

Los medios morales o psíquicos, son aquellos que al actuar producen un trastorno psicológico cuyo resultado es la muerte.

Porte Petit alude a Gutiérrez Anzola, quien nos afirma que son aquellos que tienen capacidad mortífera cuando obran en determinados organismos, con exclusión de otra actividad del sujeto activo, que el empleo es la producción de surgir conmociones psíquicas excitantes. (37)

Se ha discutido en la doctrina, respecto si el homicidio puede cometerse por medio morales o psíquicos. Algunos penalistas expresan el criterio que son ineficaces para producir la muerte, otros sostienen lo contrario. Entre los primeros Jiménez Huerta nos afirma: las formas comisivas típicas y regulares de perpetrar un homicidio son aquellas que como las que describe la ley de las siete partidas, implican el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios de inequívoca potencialidad material lesiva, hablar de un homicidio moral, inmaterial o espiritual repugna la esencia propia del derecho punitivo. (38)

(36) Porte Petit, Celestino Candaudap. Op. Cit. pág. 39.

(37) Idem. pág. 40.

(38) Jiménez Huerta, Mariano. Op.Cit. pág. 42.

Cárdena Arizmendi, nos afirma: la comisión del delito por medios psíquicos o morales, no es una forma ordinaria de privar la vida, pero en caso de demostrarse su eficacia casual, no vemos por qué no puede admitirse tales medios, máxime que la ley describe el tipo tan solo del resultado material y no precisa los medios para obtenerlo. (39)

Carrara, nos sostiene, descartar que el delito de homicidio pueda cometerse por medios morales repugna a la justicia y a la equidad.

Soler Sebastián, no se puede descartar el homicidio por lesiones morales, no puede negarse que ciertas impresiones psíquicas aunque excepcionalmente, pueden ser causa de la muerte, y si se demuestra la eficacia causal del medio, su idoneidad y su nexo con el resultado, debe admitirse como medio comisivo. Ricardo Levene, la dificultad de la prueba no es argumento suficientes para rechazar la punición de determinadas conductas.

En cuanto a su terminología legal no vemos inconveniente para invocar la comisión legal del homicidio con medios morales. El artículo 302 establece que homicidio: "Es el que priva de la vida a otro" (tipo básico); el artículo 303, fracción I "Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión" etc.; la fracción III, "que la muerte haya sido el resultado de las lesiones inferidas"; el artículo 304, fracción III, se refiere a las circunstancias en que el pasivo recibió la lesión. El concepto "privar de la vida a otro" permite amplia interpretación. El "Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión", no elimina la posibilidad que dichas alteraciones sean el efecto de una lesión causada por los medios morales. Las "lesiones inferidas" (artículo 303 fracción III) bien puede serlo por medios morales, ya que la voz "inferir" se emplea en su acepción de "causar" de "originar". El concepto recibir la lesión se presta a juicio, a idéntica interpretación. (40)

Son medios positivos, nos afirma Rutiérrez Arzola invocado por Forte Petit, son los medios materiales que consisten en la acción visible, eterna, física proyectada hacia su objetivo. Los negativos son aquellos que consisten en una abstención de actuar en la omisión de proyectar la acción material sobre el objetivo.

(39) Cárdena Arizmendi. Op. Cit. págs. 10 y 11.

(40) Carrara y Frullillo. Op. Cit. págs. 708 y 709.

Como ya lo señalamos con anterioridad en el delito de lesiones, aunque no se hace referencia a los medios utilizados, se destacan conductas tipificadas en el artículo 315 último párrafo al citarnos "Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o contagio venereo, asfixia o enervantes o retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad". Estas conductas traen como consecuencia la agravación de la pena, siendo estos tipos complementados subordinados al tipo básico y cualificados en función de la penalidad.

Los medios físicos consisten en acciones positivas tales como: inferir una puñalada, disparar una pistola, etc.

Los medios empleados por el agente para la ejecución del hecho puede ser de diversa clase pero según la doctrina común deber ser los medios idóneos y dirigidos a causar la muerte, pueden consistir en actos positivos como la omisión; tanto es culpable el que comete un homicidio asestando golpes a la víctima como el que deja morir de hambre al secuestrado, en razón que la ley castiga al matar o otro, ya sea que su conducta sea por acción u omisión. Es indiferente el empleo de medios directos o indirectos, es homicida tanto el que mata con su propia mano como el que utiliza energías ajenas a su persona. (41)

Por lo que llegamos a la conclusión que los medios utilizados para producir el resultado es indiferente, en razón que nuestra ley penal, no especifica tales, y por ende deben ser los idóneos para producir el hecho típico.

Entre el hecho encaminado a causar la muerte y la extinción de la vida debe haber relación de causa efecto, una relación de causalidad material.

La conducta en este delito consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto activo ya sean actos voluntarios o bien por la inactividad, al no hacer lo que se tiene que hacer, infringiendo así la ley penal es decir, es una acción u omisión, originándose un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material.

(41) Puella Calón, Eugenio. Derecho Penal, tomo II, Vol. 2do. 14a. Edic. Edit. Edsch Barcelona 1975, págs. 470 y stes.

El resultado lo constituye la privación de la vida, el nexo de causalidad existe entre la conducta y el resultado. Esta se encuentra regulada como caso excepcional en los artículos 304 y 305.

Lesión mortal es aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en la que influya produce la muerte.

En el análisis del artículo 303 del Código Penal, exige tres requisitos para que se tenga como mortal una lesión y sin estas no se tendrá como tal por lo tanto no se aplicaran las sanciones de homicidio.

- I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable ya que por no tenerse al alcance los recursos necesarios;
- II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.
- III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas.

En la primera función, la muerte ha de haberse debido:

- a).- La lesión directamente la haya producido por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano, las lesiones por sí solas fueron las causas de la muerte del ofendido.
- b).- Que la muerte se deba a una consecuencia inmediata de terminada por la lesión y esta no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, o bien por no tenerse los medios suficientes.

- c).- Que la muerte se deba a alguna complicación producida por la misma lesión y no pudiéndose combatir, ya sea por incurable o por no tener recursos necesarios.

En la segunda fracción se trata de una condición objetiva de penalidad, anexa al tipo de homicidio.

Para determinar este término se tuvo las siguientes razones en la mayoría de los lesionados sanan o mueren antes de ese tiempo, y por impedir que los procesos se aplacen por mayor tiempo en espera del resultado final. Cuando la muerte sea posterior de los sesenta días de haberse producido la lesión, no se deberá juzgar al sujeto activo por el delito de homicidio sino por el delito de lesiones.

En el homicidio las causas pueden ser anteriores a la lesión con que concurren o posteriores a ellas, a su vez las anteriores y posteriores pueden ser imputables o no imputables al agente del delito.

El artículo 304 -Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Se consideran sin efecto para anular el tipo de homicidio, la causa posterior de no presentarse oportuno auxilio y la preexistencia de la personalidad del herido como su constitución física. En razón que la lesión se produjo y causó el resultado de la muerte.

La hipótesis de la fracción III, de dicho artículo que la muerte fue causa de la constitución física de la víctima en un caso particular de la hipótesis más general de la fracción II, que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y por lo tanto aquella es innecesaria.

El artículo 305 abarca dos hipótesis:

No se tendrá como mortal la lesión, aunque muera el que la recibió:

I.- Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual éste ya no haya influido y,

II.- Cuando la lesión se hubiere agravado por la causa posterior como:

- a).- La aplicación de medicamentos positivamente nocivos
- b). Operaciones quirúrgicas desgraciadas;
- c).- Excesos o imprudencias del paciente; y
- d).- Excesos o imprudencias de los que lo rodean.

Este artículo por ser una reafirmación de lo establecido en el artículo 303 fracción I, es totalmente innecesario. Su utilidad reside en la solución que expresamente consagra los supuestos a que se refiere tal.

II.II.III ELEMENTO MORAL.

Iniciaremos el estudio de este elemento que se desprende dentro de la redacción del artículo 302 en lo que respecta al delito de homicidio; la moral.

El sujeto activo, se comprende a este como la persona física que dolosa, culposa o preterintencionalmente realiza la conducta delictiva de un resultado mortal en relación a otra persona; este sujeto activo puede ser cualquier persona que ejecute la conducta descrita en el tipo, independientemente de las características, circunstancias o cualidades personales que en el concurren, esto es, todo sujeto jurídicamente imputable del delito de homicidio. (42)

(42) Osorio y Nieto, Cesar. Augusto. El Cuerpo del delito de homicidio. Revista de Criminología. México 1985. pág. 147.

"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (43)

Para integrar al delito de homicidio es necesario tanto la privación de la vida como la concurrencia del elemento moral por lo tanto la muerte debe ser causada:

- a).- Intencional (dolosa);
- b).- Imprudencial (culposa);
- c).- Preterintencional.

Tomando en cuenta los artículos 8 y 9 del Código Penal, tenemos que dentro del contenido del artículo 9 fracción I, nos redacta: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley".

Señalaremos algunas definiciones del homicidio doloso: Carrara, dice: "Cuando existió el ánimo de matar". Vannini, "Cuando voluntario es el evento de muerte". Padova. "Consiste en la voluntad consciente de causar la muerte de una persona". Raenieri. "Es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre". Eusebio Gómez. "El homicidio doloso es cuando el agente procede con la intención de matar". (44)

El homicidio doloso, es cuando se quiere y acepta la muerte de otro, abarcándose tanto el dolo directo como el eventual.

Los elementos del dolo en el homicidio son los siguientes:

- A.- Conocimientos de las circunstancias del hecho típico;
- B.- Conocimiento de la significación del hecho; conocimiento de la antijuricidad del resultado de muerte.

(43) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 234.

(44) Gomez, Eusebio. Op. Cit. pág. 20.

C.- Voluntariedad del hecho: que el acto, a pesar del conocimiento del hecho y de su significación, admita o ponga en duda (porque la duda es ciencia) el resultado de muerte en su voluntad de acción. (45)

El dolo directo en el homicidio, la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico. El dolo indirecto, el agente se propone un fin y sabe que surgirán otros resultados delictuosos. (dar muerte a quien va a boardar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir esa persona perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato). El dolo indeterminado, es una intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictuoso en especial (un anarquista que lanza una bomba). Solo eventual, se desea un resultado delictivo previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (incendio de una bodega, conoce la posibilidad que muera el velador). (46)

El dolo consiste en el animus necandi: voluntad y conciencia que el agente ejecute un hecho con la intención que puede ser determinada (cuando se quiere priva de la vida a alguien) o indeterminada (cuando se dispone a una multitud queriendo causar la muerte de cualquier persona). (47)

b).- homicidio imprudencial o culposo.

De acuerdo al contenido del artículo 9º fracción II, en su redacción "Otro imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales que le imponen".

La culpa. "Cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción del resultado típico, surgiendo éste sin ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia, las cautelas legalmente exigidas". (48)

En nuestro análisis del apartado anterior de lesiones, señalamos que la palabra imprudencia es lo opuesto a la prudencia siendo aquella un vicio en que incurre el que realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí mismo peligroso y capaz de ocasionar daños; constituye una

(45) Palacios Vargas, Op. Cit. pág. 16.

(46) Castellanos Iena, Fernando. Op. Cit. pag. 241.

(47) Carrera y Trujillo, op. cit. pag. 698.

(48) castellanos Iena, Fernando. Op. Cit. pag. 246.

ligereza un obrar sin precauciones, un hacer demás, una precipitación. La negligencia puede ser considerada como una desatención de inercia psíquica, producto de un temperamento psíquico y ético: anémico, inerte y efectivamente torpe. Equivale a despreocupación, falta de cuidado, omisión de la atención debida, falta de preocupación. (49)

El homicidio culposo, nos dice Rainieri, cuando la muerte no querida de un hombre se verifique como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperto por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas. Maggioro, expresa el homicidio culposo, consiste en ocasionar, por culpa, la muerte de un hombre. (50) Fortán Balostra, homicidio culposo consiste en causar por culpa la muerte de un ser humano. Peña Cabrera, nos define el homicidio por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del autor, sino en la falta de precaución, la voluntad no es criminalmente reprochable, como sucede con el dolo. Dedúcese que el homicidio por negligencia en la muerte de una persona por falta de previsión de lo previsible. (51)

El homicidio es culposo o de imprudencia cuando la privación de la vida se originó cuando la conducta del agente infringe el deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

En nuestra ley penal, puede darse la culpa con representación consciente o con previsión, el reproche abarca la imprudencia grave de acuerdo al contenido del artículo 60 párrafo segundo, el agente que realiza la conducta imprudente o temeraria hubiere previsto y podido evitar fácilmente la muerte que resultó (artículo 60, fracción II), dado que pudo actuar con reflexión y cuidados necesarios y para evitar el resultado típico bastaba una reflexión o atención ordinarias y prudentes comunes en algún arte o profesión (artículo 60, fracción II), la culpa con representación, como la imprudencia leve, si de acuerdo a los principios normativos del artículo 60, no le hubiere sido posible prever y evitar el resultado típico (culpa sin representación). La culpa sin representación se presenta cuando el sujeto que produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo.

(49) Villalva, Op. Cit. pág. 81.

(50) Maggioro, Derecho Penal, Vol. IV, 4a. Edic. Edit. Temis, Bogotá 1955, pág. 374.

(51) González Mariscal, Olin, Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, 1a. Edic. Edit. Trillas, México 1987, pág. 72.

La culpa sin representación, se presenta cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de que no se produjera.

c).- Homicidio preterintencional.

En su última fracción del artículo 9°, nos redacta "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

En la preterintención el resultado sobrepasa a la intención del sujeto.

El homicidio es preterintencional, cuando es mayor al querido o aceptado, se produce por una parte por imprudencia, comprendiéndose dentro de la fórmula legal, el actuar doloso inicial, abarcando tanto el dolo directo como el eventual e inclusive el dolo de consecuencias necesarias y el resultado va más allá del querido o aceptado, se produce por culpa o imprudencia, al infrinquirse el deber de cuidado que debía acatar el autor, en el actuar doloso inicial para evitar la producción de mayores resultados. (52)

El homicidio culposo se diferencia del homicidio preterintencional, según varios penalistas. Para haberlo, porque el dolo son queridos el golpe o las lesiones, pero no la muerte producida. Habiendo, se diferencia porque el preterintencional pretende causar una lesión y esa resulta muerte. Mientras que en el culposo, se diferencia porque el homicidio preterintencional el agente quiere intentar a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo ocasionándole la muerte, el homicidio culposo y eso, tienen de común la involuntariedad del homicidio causado, pero el primero deriva de un hecho no directo intencional a lesionar la persona de la víctima, el segundo de una intencional agresión de ésta. Algunos señalan que se distinguen por la intención de dañar en el primer caso y o cuida en el segundo caso, es inexacto, porque puede tener la intención de dañar a la persona sin que por eso se deba admitir el homicidio preterintencional en lugar de homicidio culposo.

Por lo Pedit, nos señala los siguientes requisitos para la

(52) Pavón Vasconcelos, Op. Cit., pag. 36.

existencia del homicidio preterintencional:

- A.- Animus dañandi, menor que la muerte;
- B.- Un hecho de muerte;
- C.- Que la muerte se haya previsto, teniendo la esperanza de que no se realizara, o bien, que no habiendo sido prevista haya sido predecible. (53)

Ramirez, nos explica la diferencia entre el homicidio preterintencional y el doloso, este último, su voluntad se dirige a ocasionar la muerte mientras que el otro, se dirige solamente a golpes o a la lesión personal, con consecuencia ulterior de la muerte no querida. Santanillo, se refiere también a esta diferencia y encuentra que no está en el elemento objetivo, sino en el elemento psicológico del delito, puesto que en el homicidio doloso existe la previsión y la voluntad del resultado (muerte de la víctima) y el preterintencional existe la voluntad de un resultado (golpes o lesiones personales) menor grave que aquel, derivado de su acción o acción (muerte), por lo que distingue que ésta se debe entre este hecho es homicidio doloso, reside en que no se ha querido ni representado la muerte.

La diferencia entre el homicidio preterintencional y el doloso debe hacerse tanto por el dolo directo y el eventual.

En el homicidio con dolo directo o eventual, el sujeto acepta el resultado (muerte) realizado. En el preterintencional se acepta pero con la esperanza de que no se realizaría o no se previendo previsible. El homicidio doloso directo o dolo eventual, existe una forma de culpabilidad y en el homicidio preterintencional hay una mezcla de dolo y culpa, concurriendo dos formas de culpabilidad.

Por lo que llegamos a la conclusión que nos encontramos en presencia de homicidio preterintencional cuando queriendo causar o aceptar un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no previniéndola cuando se debía haber previsto.

(53) Forte Petit, Celestino F. Op. Cit. pag. 49.

CAPITULO III

ATENUANTES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL

Partiendo de los delitos de homicidio y lesiones, siendo éstos básicos, por tener plena independencia y por sí mismos vida propia.

Así tomaremos como base el tipo básico, el hecho descrito en el artículo 302 del Código Penal (privación de la vida) de éste surgen otros tipos subordinados, complementados, circunstanciados, privilegiados de homicidio, con nuevos elementos que hacen ya sea atenuar o agravar la sanción, siendo estos tipos los siguientes:

A).- Tipos complementados, subordinados, privilegiados de homicidio:

- a.- Homicidio en riña (artículo 302 relacionado con el 314).
- b.- Homicidio en duelo (artículo 302 relacionado con el 308).
- c.- Homicidio por infidelidad conyugal (artículo 302 relacionado con el 310).
- d.- Homicidio por corrupción del descendiente (artículo 302 relacionado con el 311).

B).- Tipos complementados, subordinados, cualificados de homicidio:

- a.- Homicidio con premeditación (artículo 302 relacionado con el 315).

b.- Homicidio con alevosia (artículo 302 relacionado con el 318).

c.- Homicidio con ventaja (artículo 302 relacionado con el 317).

d.- Homicidio con traición (artículo 302 relacionado con el 319).

De igual manera tomando el tipo básico el hecho contenido en el artículo 288 del Código Penal, se originan tipos subordinados de lesiones, complementados con los elementos descritos que agravan o atenúan la pena, siendo estos tipos los siguientes:

A).- Tipos complementarios, subordinados privilegiados de lesiones:

a.- Lesiones en riña (artículo 288 relacionados con el 314).

b.- Lesiones en duelo (artículo 288 relacionado con el 308).

c.- Lesiones por infidelidad conyugal (artículo 288 relacionados con el 310).

d.- Lesiones por corrupción del descendiente (artículo 288 relacionado con el 311).

B.- Tipos complementados, subordinados cualificados de lesiones:

a.- Lesiones con premeditación (artículo 288 relacionado con el 315).

b.- Lesiones con ventaja (artículo 288 relacionado con el 317).

c.- Lesiones con alevosia (artículo 288 relacionado con el 318).

d.- Lesiones con traición (artículo 288 relacionado con el 319).

III.I. RIÑA

Dentro de los tipos complementados al tipo básico surge la figura de riña, siendo ésta, exclusiva a los delitos de lesiones y homicidio.

Esta modalidad de atenuación a la penalidad es en estos delitos, surge cuando dos o más sujetos, tuvieron el propósito de causarse un daño mutuo por medio de una contienda de obra provocándose así la privación de la vida o bien alteración de la salud.

Se han dado definiciones del concepto de riña, por diferentes autores, entre otros; Rainieri, riña "Es la voluntaria lucha violenta y reciproca, entre varios sujetos con peligro para la vida y la integridad personal". Belling, riña "Es la participación en una pelea o en una agresión cometida por varias personas". Sabatini, "La riña es la acción colectiva imprevista y tumultuaria, con reciprocas ofensas entre los participantes". Urueta Goyena, "Una riña es la lucha de más de dos personas por motivos de orden privado". Carrara la define "Como una lucha súbitanea surgida entre dos o más personas, ocasionadas por razones privadas. Lucha súbitanea porque se confundiría con el duelo o con la agresión, por razones privadas, porque se confundiría con la sedición", por su parte Gómez Eusebio, "La riña en sentido jurídico supone acometimiento reciproco por vías de hecho". (1) González de la Vega también nos da su personal definición de riña "Como un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención". (2)

Por lo tanto entenderemos por riña como una lucha violenta entre dos o más personas con mutua reciprocidad en cuanto a su intención lesiva de dañarse en su integridad corporal.

Por otro lado, nuestro Código Penal en su artículo 314 lo define en los siguientes términos: "Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas".

(1) Gómez. Eusebio. Op. Cit. pág. 199.

(2) González de la Vega. Op. Cit. pág. 56.

Sin embargo Pavón Vasconcelos nos sostiene que la definición que nos marca la ley penal de riña, es incompleta, porque esta en si misma no puede configurarse exclusivamente como "una contienda de obra", y por consecuencia no podría integrarla. (3) En este mismo sentido Cardona Arizmendi, el concepto que contempla nuestro Código Penal, es de mera subjetividad y este por si mismo no constituye la riña. (4) De igual sentido González de la Vega, afirma que dicha definición contiene únicamente su elemento material, "siendo inexacta por extensa" ya que dentro de dicho artículo se desprende evitar que se incluyan las luchas o peleas, que un sujeto pretende evitar que se consuma un daño en su persona, producido por su agresor que en algunas ocasiones traen aparejada la legítima defensa. Nos concluye que el concepto de riña se aplique según en su frase "para todos los efectos penales", es falso porque únicamente se limita a los delitos de lesiones y homicidio. (5)

Por otra parte Porte Petit, no debe aceptarse en forma absoluta que la riña comprende una contienda de obra y la aceptación de la misma, en razón que esta aceptación desintegra la riña, es decir, uno de los contendientes agrede al otro sujeto y este sujeto, únicamente acepta la contienda, claro que en estos casos no existiría la figura de riña y por lo tanto los delitos de lesiones y homicidio vendrían a ser simples, lo cual es inaceptable. (6)

Ahora bien, la ratio legis que contiene nuestra ley penal, consiste en aceptar expresa o tácitamente un intercambio de ataques en via de hecho con el ánimo de un daño entre los contendiente. Este consentimiento nos demuestra que los contendientes no temen en perder su vida y por lo tanto aceptan el resultado. Deduciéndose que al no existir consentimiento con su respectiva aceptación no existiría riña. (7) Piénsense por ejemplo: dos individuos inician una pelea a puño limpio pero al calor de la lucha, uno de ellos saca un arma de fuego, y mata al contrario, no puede afirmarse que se cometió en riña el homicidio, porque el occiso no aceptó el medio empleado y por lo tanto no se da la atenuación.

Porte Petit, nos señala "Tres situaciones en las que no se puede afirmar que exista riña:

- (3) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 194.
- (4) Cardona Arizmendi. Op. Cit. pág. 21.
- (5) González de la Vega. Op. Cit. págs. 56 y 57.
- (6) Porte Petit. Celestino C. Op. Cit. págs. 192 y 193.
- (7) Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. pág. 64.

- 1) Cuando un individuo agrede a otro, sin que éste contra-ataque, o no se coloque en una disposición material para la contienda;
- 2) Cuando un individuo agrede injustamente a otro y éste repela la agresión, es decir, cuando su actitud es defensiva;
- 3) Cuando evita la riña. (8)

Pero empero los insultos, amenazas no configuran la figura de la riña en otras palabras al existir una contienda expresa entre los rixosos, no son constitutivas de riña. (9)

El concepto que nos marca nuestra ley penal no es completa porque unicamente contiene su elemento objetivo, sólo su cuestión material. Al desprenderse de dicho concepto que, por riña debe entenderse como "una contienda de obra", esta se refiere a "un ataque recíproco cuerpo a cuerpo, proxíamente, empleándose vías de hecho". (10) o bien una disputa entre dos o más personas, empleándose acciones lesivas e intercambio de golpes para resolver sus rencillas, faltando así, su intención con ánimo de producirse un daño mutuo, su elemento subjetivo. Se consuma la riña en el momento que inicia la contienda de obra, o sea, el intercambio de golpes, y termina cuando la

(8) Porte Petit, Celestino C. Op. Cit. pág. 199.

(9) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo que se refiere a la contienda expresa: RIXA.- "Si no se acreditó la existencia de una contienda de obra, caracterizada la riña, en que haya habido cambio recíproco de acciones lesivas entre el rixoso y el ofendido las solas palabras injuriosas que se dijeron, no son constitutivas de la riña". Amparo Directo 1092/1957. J. Jesus Vargas Rodriguez, Septiembre 6 de 1957. Unanimidad 4 votos. Primera Sala. Sexta época. Vol. III, Segunda Parte, pág. 150.

RIXA INEXISTENTE.- Por disposición expresa de la ley punitiva, se elimina como riña la contienda de palabra entre dos o más personas, de ahí que si, en un caso procede el resultado letal una discusión acalorada entre los protagonistas es ilegal que el juzgador, descarte esta modificativa de la responsabilidad, ante la inexistencia de la contienda de obra que la caracteriza". Resuelto el 8 de julio de 1964, por unanimidad de 4 votos, ausente el Sr. Ministro Rubén Montes de Oca: Primera Sala. Boletín 1964, pág. 409 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica).

(10) Carranca y Trujillo, Op. Cit. pág. 764.

actividad hostil ha cesado entre los protagonistas.

Es preciso, que para la configuración de la riña existan:

- 1.- Un elemento objetivo, consistente en una disputa entre dos o más personas, empleándose acciones lesivas e intercambio de golpes;
- 2.- Y otro elemento subjetivo, la intención de los contendientes con animo de producirse un daño mutuo. (11)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos resuelve, que es necesario para constituir la figura de riña, la presencia de dos elementos; la riña lleva consigo el elemento subjetivo, la voluntad de los contendientes en resolver sus diferencias por medios violentos, es decir, por una "contienda de obra" debiendo existir prueba plena de ésta para estar en presencia de la riña. (12)

Por lo que debe tenerse presente los elementos que constituyen a la riña, tanto su elemento objetivo o material como su elemento subjetivo o psíquico, siendo éste último necesario para precisar la culpabilidad del acusado, o bien para que, pueda determinarse la sanción aplicable, según el hecho, se configura un homicidio simple o un homicidio en riña.

(11) Del mismo sentido Jiménez Huerta, nos menciona dos elementos: "Un elemento subjetivo o situación psicológica, el animo ríjoso o intención recíproco de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas y; un elemento objetivo, intercambio de golpes con potencialidad lesiva". Op. Cit. pág. 64. Forte Petit, "El elemento externo o material, se concreta en una pluralidad de conductas positivas contrapuestas, y; un elemento interno o psíquico consistente, en que los contendientes actúan con intención hostil; animus laendi o necandi". Op. Cit. págs. 196 y 197. Pavón Vasconcelos, "Una contienda o lucha física, consistente en el intercambio de golpes entre dos o más personas, y; el dolo que acompaña la contienda y de carácter común en los contendientes pues todos ellos actúan con intención de causarse daños recíprocos". op. Cit. Pág. 194.

(12) Semanario Judicial de la Federación, Tomo C. pág. 1501. Quinta Época.

En cuanto a la sanción para los delitos cometidos en riña se establece lo siguiente: si el homicidio se comete con la circunstancia de riña de acuerdo al contenido del artículo 308 del Código Penal, se le impondrá al autor la sanción de cuatro a doce años, además se tomará en cuenta quien fue el provocador y quien el provocado, así como el contenido de los artículos 51 y 52.

Y en cuanto a las lesiones cometidas en riña y de acuerdo a lo que rige el artículo 297 del Código Penal, la sanción podrá disminuirse hasta la mitad o hasta cinco sextos, según se trate del provocado o del provocador, tomándose en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación, así como los artículos 51 y 52.

Siendo de suma importancia para establecer la sanción esclarecer quien fue el provocado y quien el provocador, claro que el juez al conocer el fondo del asunto valorará la provocación de los contendientes estableciendo el grado de ésta sin dejar de tomar en cuenta los artículos 51 y 52 del Código Penal para individualizar la pena.

"El juez mediante un minucioso examen de los hechos, deberá precisar quien fue el provocador". (13)

Por provocador, Cardona Arizmendi, debe entenderse el que previniendo y queriendo la contienda lleva a cabo la conducta tendiente a hacer surgir la riña. Nos alude Carrara, éste nos argumenta que el provocador será aquél que fue el primero que quiso la contienda y con su conducta dio motivo a ella. (14)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos resuelve al respecto. "RIÑA, PROVOCADO.- Cuando faltan datos para determinar quien fue el provocado y quien el provocador en una contienda de obra, a los dos protagonistas deberá tenerseles como provocados, para estar a lo más favorable". (15) Por ser lo más aceptado para la aplicación de la sanción.

(13) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 204.

(14) Cardona Arizmendi. Op. Cit. pág. 25.

(15) S.J.F. Amparo Directo 1283/1958. Jorge López Aguado, Junio 24 de 1958. Tomo LXXXIV: LXXXV; LXXXVI; LXXXVII; Jurisprudencia 952.

Diferencia entre la riña y la legítima defensa. La encontramos en elemento subjetivo, esto es, en el ánimo de los contendientes. En las dos figuras existe una contienda de obra sin embargo en la riña el ánimo de los contendientes existe una mutua aceptación de esta contienda de obra, es decir, el ánimo de los contendientes es causarse daños recíprocos. En cambio en la legítima defensa, el ánimo del agresor es causar un daño y del agredido es repeler esa agresión violenta y actual.

Como ya lo mencionamos, la riña es una aceptación por parte de los sujetos, por lo tanto esa conducta es antijurídica. En cambio en la defensa putativa, hay por parte de uno de los sujetos un error esencial e invencible, por lo que esa conducta es ilícita, por lo tanto nos encontramos en presencia de una causa de inculpabilidad.

En cuanto a la clasificación de los sujetos que intervienen en la atenuante de riña, debe hacerse de acuerdo a la calidad y número de los sujetos pasivos.

En cuanto a la calidad, puede ser cualquier sujeto, es indiferente éste.

En cuanto al número de sujetos que pueden intervenir en la circunstancia de riña, la ley exige dos o más personas.

Y en cuanto a la responsabilidad de los contendientes que intervienen en la riña, si se cometió lesiones, se presentan dos situaciones, siendo las siguientes:

- a).- Cuando son dos personas las que intervienen, las dos son responsables de las lesiones inferidas al contrario:
- b).- Cuando son más de dos personas, en bandos o tumultuaria se agreden y en el caso de que se compruebe quien infirió las lesiones, se aplicará la modalidad de riña prevista en los artículos 297 y 308 del Código Penal, pero en el caso que no se compruebe quien realizó la lesión debido a la confusión de la contienda se resolverá de acuerdo a las reglas de complicidad correspondiente contenida en el artículo 306 del Código Penal, pero en el caso de que no se compruebe quien realizó la lesión debido a la confusión de la contienda se resolverá de acuerdo

a las reglas de complicidad correspondiente contenida en el artículo 306 del Código Citado. (16)

En el caso de los delitos de homicidio al cometerse en riña, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- a).- Que se lesione o mate a un extraño en la riña: por aberratio ictus o in persona (error en la persona);
- b).- Que un tercero lesione o mate a uno o varios de los participantes en riña.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en los casos de riña, cuando por error en el golpe se mata a un tercero ajeno a la riña, debe considerarse este homicidio con la modalidad atenuante en razón que la acción se deriva de una contienda, desentendiéndose del elemento subjetivo que caracteriza la riña. (17) En otra tesis relacionada nos resuelve, si dentro de la riña, resulta muerto un tercero que no interviene en ella, el homicidio deberá ser considerado como cometido en riña, porque parte del sujeto activo sólo hubo error en la persona. (18)

En la segunda hipótesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, dos situaciones:

- a).- Si un tercero mata o lesiona a uno de los rixosos, deben considerarse tales delitos como realizados en riña.

Si un tercero hermano de los sujetos que se encuentran riñendo con otras personas, éste interviene atacando al occiso causándole las lesiones que le produjeron la suerte, se encuentra en una riña, en razón que, no se encuentra justificada la excluyente de responsabilidad penal de legítima defensa puesto que intervino en una riña, y con ésta no puede intervenir o existir la excluyente de legítima defensa. (19).

(16) González de la Vega, Op. Cit. pág. 62.

(17) S.J.F. Op. Cit. Quinta Época, Tomo LXXI pág. 6348. Serie Época Vol. CLIII, pág. 1951 y Boletín Primera Sala, 1956, Pág. 10 número Directo 1628/25

(18) S.J.F. Tomo LVII, pág. 1537, Segunda Parte, Quinta Época.

(19) Ibid. Tomo XVII, pág. 271, Segunda Parte, Serie Época.

Y Jiménez Huerta. "la riña en cuanto contienda de obra, tiene un estricto alcance jurídico penal que no rebasa jamás los límites conceptuales formados por las personas de los contendientes a que hace referencia el artículo 314 o por las personas del provocado y del provocador mencionadas en el párrafo in fine del artículo 302. si una persona extraña fallece alcanzada por uno de los disparos hechos por los rijosos, dicho homicidio no puede tipificarse como perpetrado en riña, esto es, en una contienda de obra, en tanto no se desnaturalice la significación conceptual, según los artículos 314 y 308, la riña tiene el problema que plantea la muerte de un extraño a consecuencia del disparo producido por uno de los rijosos, ha de resolverse conforme a los principios que rigen la culpabilidad jurídica penal". (20).

"Aun el caso de que uno de los contendientes pretendiendo matar a su adversario, privarse de la vida a un extraño por equivocación en la puntería, deberá aplicarse la disminución de penalidad prevista para el homicidio en riña, por que la acción fue ejecutada dentro de la contienda de obra". (21)

Cardona Arizmendi. "nos sostiene que es necesario también que el occiso, sea uno de los rijosos, ya que si es extraño a la riña, muere por aberratio ictus, por ejemplo: no se da la ratio de la atenuación, pues el extraño no ha consentido el peligro". (22).

b).- Como llevados a cabo fuera de la riña.

Si en una contienda de obra de dos individuos, interviene un tercero asentándole un golpe, en la espalda a uno de los rijosos y, causa la muerte de aquél, éste no se encuentra dentro de la modalidad de la riña, sino en un homicidio intencional simple, en razón que el tercero intervino en una pendencia que no era de él. (23)

De acuerdo a nuestra ley penal, no se encuentran reguladas la riña y las calificativas de los delitos en cuestión. Sin embargo expone doctrinariamente González de la

(20) Op. Cit. pag. 68.

(21) González de la Vega. Op. Cit. pag. 40.

(22) Cardona Arizmendi. Op. Cit. pag. 23.

(23) S.J.F. Tomo LXXVIII. págs. 3220 y 5025, Quinta Epoca. Tomo VII. pag. 78. Sexta Epoca, Segunda Parte; Tomo CXXIV, pag. 48, Segunda Parte, Sexta Epoca.

Vega, que no se excluye la premeditación en la riña. Empero normativamente la penalidad de esta atenuante y la calificativa: la premeditación es insuficiente porque no hay una regla concreta para aplicar una pena, porque las reglas de los artículos 297 y 308 sólo se refieren a formas simples no calificadas. (24)

En la ventaja en cambio no se puede incluir dentro de la riña, porque aquella para que exista es necesario que el delincuente no corra riesgo de ser muerto o herido por el ofendido, por el contrario en la riña debido a las conductas lesivas trae consigo un riesgo mutuo.

Tampoco puede existir alevosía con riña porque en cualquiera de sus formas de aquella impide la defensa del ofendido y en la riña es recíproco el daño. En cuanto a la traición, ésta requiere para su existencia la alevosía y por lo tanto, no puede existir la riña.

III.II. DUELO

El duelo tiene su origen en una costumbre bárbara y germana que posteriormente se extendió por Europa. La Edad media, a pesar de las restricciones que se dictaron, tanto de la Iglesia como de la justicia estatal, ya en el año de 858, se establecieron severas penas para los duelistas, como la privación de sepultura, confiscación, etc. En España en el año de 1480 se sancionaba con la pena de muerte al individuo que matara en duelo y la confiscación para el desello, la aceptación y padrinasmo. A principios de los siglos XVIII, XIX, se intensificaron los lances caballerescos. Dentro de la época del romanticismo. (25)

México no fue ajeno de las costumbres de aquella época por que por un lado lleva consigo la tradición hispánica y

(24) Idem. pág. 58.

(25) "Si el suicidio es la forma subjetiva del homicidio, el duelo es su forma recíproca, y si ha podido alegarse, sin demostrarlo, que la progresión del homicidio está en razón inversa de la del suicidio lo mismo pudiera, ni más ni menos, más bien mejor que peor, tratar de probarse, como voy a intentarlo ahora, el homicidio y el duelo siguen una marcha paralela". Tarde, Gabriel. El Duelo, Madrid sin fecha. Edit. La España Moderna. pág. 5.

por otro lado el carácter revoltoso del pueblo. (26)

Por este motivo se vio la necesidad de regular el duelo, sin embargo el éxito deseado que se pretendía tener no se obtuvo porque las autoridades se mostraron indulgentes. En la actualidad el duelo ha entrado en desuso convirtiéndose en una época pasada de antiguas costumbres caballerescas.

En nuestra ley penal no se encuentra una definición de esta circunstancia: duelo, sólo nos establece una sanción a los delitos cometidos por lesiones y homicidio, regulados en los artículos 297 y 308 del Código Penal.

Sin embargo creemos necesario definir el duelo, por lo que añadiremos algunos conceptos que nos da la doctrina, entre algunos mencionaremos a Garraud, "Es un combate concertado con armas mortíferas entre dos personas, en reparación del honor ultrajado; combate precedido de desafío y que tiene lugar en presencia de los testigos mayores de edad que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro". Para Jiménez de Azúa, "Duelo es un combate o pelea regular entre dos o más personas, precedido de desafío o reto con asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones de combate". Por su parte Jiménez Huerta, lo define como "El combate entre dos personas efectuando a consecuencia desafío o reto que una de ellas hace a otra, previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones de combate por padrinos bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas". (27) Sebastián Soler, duelo "Es un combate singular y con armas, en condiciones de igualdad preestablecidas por terceros y, determinado por motivo de honor". (28)

El duelo trae consigo las siguientes características:

- 1).- Una mutua premeditación, derivado del reto que uno de los protagonistas hace al otro, y de la aceptación de éste;

(26) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 203.

(27) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 74.

(28) Sebastián Soler. Op. Cit. pág. 64.

- 2).- El mutuo consentimiento en las condiciones del combate, tales como especie de armas, forma de su uso, lugar y hora y reglamentación general de la contienda, establecido por los duelistas o por sus representantes (padrinos o tertigos);
- 3).- la realización del combate ante dichos testigos asegurándose, éstos de su cumplimiento de las condiciones estipuladas;
- 4).- Igualdad de circunstancias objetivas para los contendientes;
- 5).- Y por último su elemento subjetivo del duelo, la causa o motivo llamado de honor, que le dio nacimiento y que ha procedido al desafío o reto".
(29)

El duelo como ya lo hemos mencionado, es un acuerdo previo entre los contendientes con el fin de resolver sus rencillas, con elección de armas a usarse y ante la presencia de testigos o padrinos; es un combate un medio para vengar injurias o de poner fin a la contienda de cualquier género, siendo así una usurpación de la autoridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en nuestro artículo 17 Constitucional, nos argumenta: "Nadie puede hacer justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Al respecto González de la Vega, nos dice lo siguiente: "El duelo viene a representar una actividad peligrosa para la sociedad, porque viene a dar por resultado la comisión de delitos de lesiones y homicidio; por otro lado constituye un atentado contra la autoridad del Estado de administrar justicia, dirimiendo privadamente sus conflictos". (30)

Por otro lado, el duelo en México es sólo un "recuerdo romántico de costumbres de otra época", no son las mismas costumbres, ideales que prevalecían en aquella época, ya que únicamente se tiene conocimiento de haberse cometido dos duelos dentro de los primeros treinta años del presente siglo, (31) por ello considero conveniente en desaparecer el duelo como una circunstancia atenuada en los delitos de lesiones / homicidio.

En cuanto a la sanción aplicada para éstos delitos en

(29) González de la Vega. Op. Cit. pág. 64.

(30) Idem.

(31) Jiménez de la Huerta. Op. Cit. pág. 73.

cuestión. Si el homicidio se comete con la circunstancia de duelo y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 308, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión, tomando el juez en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación, además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52. (32)

Si las lesiones se cometen en duelo, el juez le impondrá al autor la sanción de acuerdo al resultado (artículo 289 y 293) y al contenido del precepto 297, se podrá disminuir hasta la mitad o hasta cinco sextos, según se trate del provocado, así como la mayor o menor importancia de la provocación, además se tomara en cuenta el contenido de los artículos 51 y 52, del Código de la materia.

III.III. INFIDELIDAD CONYUGAL.

Este es otro tipo complementado o circunstanciado, subordinado de homicidio y lesiones por la circunstancia de infidelidad conyugal. Este tipo surge cuando el sujeto pasivo, debido a su estado emotivo violento por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto carnal o próximo para su consumación ejecute lesiones y homicidio en los culpables. Por esta razón se legislo este tipo privilegiado de atenuación a la sanción, por el estado violento. (33)

(32) Vid. Rísa.

(33) Las opiniones para dar una acertada respuesta, para establecer si cabe la legítima defensa del honor, en los casos de homicidio perpetrado por el cónyuge ofendido de la infidelidad conyugal de su pareja. La primera opinión, sustenta la siguiente tesis: "El acto de sorprender en ilícitas relaciones sexuales de parte del cónyuge ofendido, ya sea en el momento del acto carnal o próximo a anteriores, éstos no reúnen los requisitos de la legítima defensa del honor, porque señalar que los actos ajenos, morales, o inmorales, no imputables a nosotros mismos afecten nuestro honor. González de la Vega. Op. Cit. pág. 52. En el mismo sentido Miguel S. Macedo, niega que exista legítima defensa de honor, por no existir agresión o violencia, ya que sin estas no existiría aquella. Se reduce la pena porque el móvil es sentimiento elevado lejos de revelar temibilidad por parte del ofendido acreditando a éste como honorable y digno. De este mismo sentido Diego U. Fejera, existe una ilegítima agresión contra el derecho de fidelidad, pero esta, no autoriza la muerte, porque la defensa indica evitación conservación, y ya en este caso, el

El Código penal de 1871, se imponía una pena de cuatro años de prisión a este tipo de delito, al cónyuge que sorprendiera al cónyuge en el momento de cometer o próximo a la consumación de adulterio.

sin embargo en el Código que le prosiguió, no se imponía ninguna sanción al cónyuge ofendido, salvo que éste haya sido condenado antes como reo de adulterio ya sea por su cónyuge o por haber sido responsable de algún delito de lesiones y homicidio.

En el código actual ya se reforma esta excusa absoluta al sujeto activo del delito, y dispone: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrán al homicidio de cinco a diez años de prisión.

Los elementos constitutivos de la privilegiada atenuación de infidelidad conyugal, de acuerdo a diferentes criterios de la doctrina, señalan las siguientes:

- a) Sujeto activo: el cónyuge engañado; y, sujeto pasivo: cónyuge infiel, y un tercero extraño o ambos;
- b) Sorprender al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación;
- c) Se mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos;

derecho que difunde no existe, porque ya ha sido violado. De igual sentido, Hernández Quiroz, sustenta que no se configura la legítima defensa del honor en el homicidio motivo por infidelidad conyugal, por no ceñirse éste a las varias exigencias que norman el criterio legal mexicano en cuanto a la excluyente de responsabilidad que recoge el Código Penal de 1931, en la fracción III de su artículo 15". Hernández de Quiroz Armando. Atenuación en el homicidio motivo por infidelidad conyugal. Revista de Criminología. México 1946. pág. 23. Por otro lado la tesis sustentada en sentido contrario, expone: Demetrio Sodi, Velázquez, Roa, dice: el homicidio ejecutado por infidelidad conyugal, se ampara con la legítima defensa del honor, no debe porque se ejecutó con el derecho. Idem. pág. 24.

d) El cónyuge ofendido no haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. (34)

a) Sujeto activo: el cónyuge ofendido, y sujeto pasivo: cónyuge infiel, y un tercero extraño o ambos.

el sujeto activo es cualificado por ser delito propio, particular, aunque nuestros legisladores empleen el término "el que", lleva implícito al redactar "sorprendiendo a su cónyuge" la cualificación del activo; el cónyuge.

Por cónyuge debe entenderse, el que es casado legalmente comprendiéndose tanto al hombre como la mujer. Sin embargo, nuestro precepto limita su alcance, es decir, en los casos de relaciones distintas al matrimonio como lo son el concubinato, amasiato, unión libre, etc., no quedan comprendidos dentro de la atenuación. De tal suerte que, inexplicablemente quedan fuera estas hipótesis, empero existen las mismas razones para la atenuación de la pena.

El sujeto pasivo puede ser:

- a) El esposo infiel;
- b) Un tercero extraño;
- c) Ambos.

(34) Nos expone: "Hernández de Quiroz, de acuerdo al artículo 310, se extraen la siguientes características:

- 1).- Un acto lesivo, mortal o no;
- 2).- La calidad del sujeto pasivo, quien puede ser:
 - a).- El consorte infiel;
 - b).- la persona que a él se ayunta; y,
 - c).- ambos amantes.
- 3).- Las circunstancias de realización: sorpresa en el acto carnal o en uno próximo a su consumación y simultaneidad de la sorpresa y el acto letal;
- 4).- La conducta anterior del ofendido, el cual no debe haber contribuido a la corrupción de su cónyuge; y
- 5).-El sujeto activo: Uno de los esposos" Op. Cit. pag. 13. Por su parte González de la Vega, nos establece dos requisitos: "a) Que el sujeto activo sorprenda a su cónyuge; b) que esa sorpresa se refiere al acto carnal o a uno próximo a su consumación". Op. Cit. pag. 58. Cardona Arizmendi, "Comprenden el delito las siguientes características:
 - 1.- Un homicidio que requiere cierto marco temporal;

b.-Sorprender al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación.

" Esta actitud sorprende, en el ofendido demuestra una revelación repentina de un acto por parte de su conyuge inesperado por él, o sea un elemento subjetivo, un acontecimiento inesperado de la infidelidad sexual, implicando a su vez un elemento objetivo, que se percibe por medio de los sentidos físicos el acto sexual o uno próximo a él. (35)

Del por acto carnal comprenderá no sólo la cópula consumada normal, entendiéndose de la siguiente manera: "La cópula como la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haya sido posible el coito o un equivalente anormal de éste", (36) sino aquellos casos realizados en forma anormal no idóneos para el coito, inclusive la practica de uniones homosexuales masculinas.

Los actos próximos, deberán comprenderse tanto los anteriores como los posteriores al acto carnal, la proximidad es aquella que prepara y antecede o bien atestigua el acto carnal.

2.- Una acción de sorprender al cónyuge;

3.- Una conducta de infidelidad; y,

4.- Inexistencia de una conducta corruptiva del activo en relación con su conyuge". Op. Cit. pág. 44. Pavón

Vasconcelos, nos aporta las siguientes características: I.- Un hecho de homicidio o de lesiones cometidas en contra del cónyuge infiel, el amante o ambos;

II.- La sorpresa súbita sufrida por el autor del homicidio o de las lesiones, al descubrir la infidelidad de su conyuge;

III.- Un acto atentatorio a la fidelidad conyugal, consistente en la cópula o en uno próximo, anterior a ella;

IV.- La inexistencia de actos de corrupción de su conyuge por el autor del homicidio o lesiones". Op. Cit. pág. 208.

(35) González de la Vega. Op. Cit. pág. 55.

(36) Cárdena y Trujillo alude a Manzini para señalar que se entiende por acto carnal. Op. Cit. pág. 334. Por su parte Jiménez Huerta, "Por acto carnal deberá entenderse tanto la normal cópula vaginal como la anormal, oral, rectal, pues sería riesgoso excluir aquellos casos en que el cónyuge infiel y su amante se entregarán a prácticas sexuales sucedáneas". Op. Cit. pág. 93.

La ley exige que haya un acto carnal del acto sexual o en cuyo caso las caricias, tocamientos, besos, etc., son de mayor intensidad. (37)

c.- Se mate o se lesione a cualquiera de los culpables o a ambos.

Ese delito es de acción, por lo tanto esta conducta humana positiva se exterioriza, causando lesiones más o menos grave o bien se mate a cualquiera de los amantes, realizando actos unisubsistentes o plurisubsistentes.

El cónyuge ofendido ante el descubrir de las relaciones eróticas de su pareja actuara en forma variada: "unos afectados por la revelación, la traducirán en una total inhibición; otros actuarán, desde la cólera contenida que desembocará en trágica venganza, hasta la muerte inmediata, con sus grados intermedios de injurias, o de ataques a la propiedad, de golpes o de lesiones". (38)

La conducta la ejecutará el sujeto activo, en el momento de sorprender a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación.

en orden al resultado; es un delito instantáneo, porque en el momento que se comete el delito se agota la consumación; es de daño porque lesiona el bien jurídico protegido por la ley (la vida y la integridad corporal); es de resultado material porque requiere la producción objetiva.

d.- El ofendido no haya contribuido a la corrupción e su cónyuge.

Cuando éste elemento no se encuentre presente, la sanción aplicable de acuerdo al último párrafo del artículo 310 del Código Penal, será de cinco a diez años de prisión en caso de homicidio. En caso de cometerse lesiones, nuestra ley penal no atenua la pena.

La punibilidad en caso de cometerse los delitos de

(37) Id-m. pág. 793.

(38) Hernández Quiroz. Op. Cit. pág. 14.

lesiones y homicidio, por infidelidad conyugal. de acuerdo al artículo 310 del Código Penal, dispone que se impondrán de tres días a tres años de prisión.

El dolor que sufre el cónyuge ofendido, quién actúa por una transitoria turbación del equilibrio emocional y la consecuente reacción violenta, es lo que fundamenta la atenuación de la pena, de éste delito en cuestión (39)

Hernández Quiroz, nos afirma que debe haber un marco temporal a la acción delictuosa de punibilidad restringida, claro de acuerdo a los términos que exige la ley, o sea, la continuación de la sorpresa y la producción de las lesiones o de la muerte, es decir, no tiene la misma peligrosidad el que mata ante la sorpresa de descubrir el engaño del cónyuge infiel que quién conoce de las relaciones reprochables de su pareja que alteradamente, prepara la trampa para luego gozar de la agonía de sus víctimas. (40)

Por lo consiguiente éste delito es antijurídico, se viola en bien jurídico protegido por el tipo penal, porque no exige causa alguna que justifique esa conducta delictuosa por parte del sujeto activo.

III. IV. CORRUPCION DEL DESCENDIENTE.

Este delito forma parte de los delitos privilegiados, circunstanciados, subordinados al tipo básico penal.

Señalaremos como antecedentes a éste delito, el Código de 1971, que nos establecía; una sanción de cinco años al padre que mate a su hija que se encuentre bajo su potestad de aquél o al corruptor de ésta, si aquél lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o próximo a él.

Sin embargo en forma absurda se establecía una excusa absolutoria en la sanción del Código de 1929, como lo que ocurría en el delito de infidelidad conyugal, salvo que el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un delito de lesiones u homicidio, dándose este caso se le imponía una pena de cinco años.

(39) Jiménez Huerta. Op. Cit. pag. 89.

(40) Hernández de Quiroz. Op. Cit. pag. 20.

lesiones y homicidio, por infidelidad conyugal, de acuerdo al artículo 310 del Código Penal, dispone que se impondrán de tres días a tres años de prisión.

El dolor que sufre el cónyuge ofendido, quien actúa por una transitoria turbación del equilibrio emocional y la consecuente reacción violenta, es lo que fundamenta la atenuación de la pena, de éste delito en cuestión (39)

Hernández Quiroz, nos afirma que debe haber un marco temporal a la acción delictuosa de punibilidad restringida, claro de acuerdo a los términos que exige la ley, o sea, la continuación de la sorpresa y la producción de las lesiones o de la muerte, es decir, no tiene la misma peligrosidad el que mata ante la sorpresa de descubrir el engaño del cónyuge infiel que quien conoce de las relaciones reprochables de su pareja que alteradamente, prepara la trampa para luego gozar de la agonía de sus víctimas. (40)

Por lo consiguiente éste delito es antijurídico, se viola en bien jurídico protegido por el tipo penal, porque no exige causa alguna que justifique esa conducta delictuosa por parte del sujeto activo.

III.IV. CORRUPCION DEL DESCENDIENTE.

Este delito forma parte de los delitos privilegiados, circunstanciados, subordinados al tipo básico penal.

Señalaremos como antecedentes a éste delito, el Código de 1971, que nos establecía; una sanción de cinco años al padre que mate a su hija que se encuentre bajo su potestad de aquél o al corruptor de ésta, si aquél lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o próximo a él.

Sin embargo en forma absurda se establecía una excusa absolutoria en la sanción del Código de 1929, como lo que ocurría en el delito de infidelidad conyugal, salvo que el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un delito de lesiones u homicidio, dándose este caso se le imponía una pena de cinco años.

(39) Jiménez Huerta. Op. Cit. pag. 89.

(40) Hernández de Quiroz. Op. Cit. pag. 20.

Ya en en el Código de 1931, se limitaba la atenuación de la pena quien exclusivamente se refería al padre y no a cualquier descendiente. Pero en la reforma, que se decreto el día 23 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1969, fue reformado de la siguiente manera:

Artículo 311 "Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al descendientes que mate o lesione al corruptor del descendiente que este bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a el, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con otro".

La reforma, ya no se refiere al padre exclusivamente la atenuación de la pena, sino a cualquier ascendiente (padre, madre, abuelos) y a cualquier descendiente (hijo, hija, nieto) que este bajo su potestad y el corruptor sea varón, como nos redacta nuestra ley penal en dicho artículo, por lo que tratándose de los hijos, se refiere a las prácticas homosexuales.

La atenuación de la pena, se da en consideración del dolor que sufre el ascendiente, quien actúa por la consecuente reacción violenta al descubrir a su descendiente con el corruptor de éste, ya sea en el momento mismo del acto carnal o bien a su proximidad. (41)

El corruptor del descendiente como la ley lo señala es el sujeto pasivo de éste delito por ser un delito propio, el individuo es cualificado, debiendo ser varón exclusivamente.

La atenuación de la pena, es limitada, como es entre parientes o entre adoptado-adoptante que la ley no prevee, y no podría regular estas situaciones para atenuar la pena, debido a una reacción violenta, que cause el sujeto activo una conmoción psíquica.

Ahora bien por corruptor debemos entender, el que degenera sexualmente, incluso el que seduce o inicia las prácticas sexuales al descendiente, dado que la valoración

(41) Vid. Infidelidad conyugal. Tratándose del acto próximo se refiere a los actos posteriores y anteriores al acto carnal.

trasciende a los sentimientos ético-familiares del sujeto activo.

No se dará el tipo, si el sujeto pasivo no reúne la cualificación exigida por la ley. Si la hija tiene experiencia sexual o incluso ejerce la prostitución, no puede decirse que el sujeto es corruptor del descendiente a un cuando el padre ignorese la conducta de la hija.

El sujeto activo, es el descendiente (padre, madre, abuelos y solo éste puede ser el de la conducta homicida que se refiere nuestro precepto en cuestión, "Al ascendiente que este bajo su potestad". En consecuencia de que el ascendiente mate al descendiente deberá aplicarse la pena que se encuentra establecida dentro de las reglas generales para el delito de homicidio, en nuestro Código Penal vigente. (42)

Este delito, en orden a la conducta es netamente de acción porque la condena es positiva, al priva de la vida o bien en alterar de la salud al sujeto pasivo del delito.

De acuerdo al resultado es un delito material; produce un cambio, una mutación en la naturaleza; el resultado jurídico y el material coinciden, porque se anula la vida o hay alteración de la salud; siendo un delito instantáneo, en el momento de ejecutarse la conducta típica descrita en el tipo penal, se agota su consumación; siendo delito de daño, ya que lesiona el bien jurídico protegido por la ley.

La muerte o lesiones del corruptor del descendiente ha de ser causada por el ascendiente en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, se traza un marco temporal a la conducta, esto es la consecuencia

(42) "La restricción establecida en el artículo 311, en orden a la persona que puede resultar sujeto pasivo del homicidio atenuado que describe, impone al sujeto activo, la obligación de ser un tirador de la talla de Guillermo Tell, que provoque la reacción violenta del descendiente y de su corruptor tan estrecha. Máxime cuando el acto carnal sea tan próximo". Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 54.

lógica de la razón que motiva a esa acción, porque el que supera el dolor y la intensa emoción que sufre sin que exista una reacción violenta contra el corruptor del descendiente, no actúa dentro de la situación que marca el artículo 311, si lo mata posteriormente a su hallazgo de haberlos sorprendido.

-4

Ahora bien por cópula debemos entender, -según Manzini aludido por Carranca-, "Es la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra de modo que haga posible el coito o una equivalente anormal de éste". (43)

Acto Carnal, nos aporta Jiménez Huerta, "Deberá entenderse tanto la normal cópula pues sería risible excluir aquellos casos en el que el cónyuge infiel y su amante o el descendiente y su corruptor se entregarán a prácticas sexuales sucedáneas". (44)

El artículo 317, excluye la atenuación en caso del ascendiente, cuando "Este hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro".

No se puede decir que se trate de legítima defensa de honor no cumple con los requisitos señalados para ello. (45)

(43) Carranca y Trujillo. Op. Cit. pág. 634.

(44) Jiménez Huerta. Op. cit. pág. 93.

(45) Vid. Infidelidad conyugal, legítima defensa del honor.

CAPITULO IV.

AGRAVANTES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV. I PREMEDITACION.

La premeditación es una circunstancia agravante de la sanción, en los delitos de homicidio y lesiones simples, que al calificarlos origina un tipo complementado o circunstanciado, subordinado cualificado.

De acuerdo a la redacción contenida de nuestro artículo 315 del Código Penal, párrafo primero, nos marca: "Se entiende que las lesiones y homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición". Basta que se de una de las calificativas para que las lesiones o el homicidio sean calificados.

Etimológicamente, premeditación se compone de un sustantivo y un subfijo: meditación que nos indica, un análisis mental se idea un propósito a seguir; / del subfijo, Pre, que viene a significar, anterioridad. Por lo tanto premeditación viene a ser un análisis mental previo con consecuencias a seguir.

Debido a la dificultad de ésta circunstancia agravante, no hay unanimidad en el campo doctrinario, para establecer un concepto. Empero han surgido dentro de este campo penalístico diversas teorías, divididas en dos grandes grupos:

A.- SUBJETIVAS:

- .- Teoría Psicológica o de frialdad de ánimo;
- .- Teoría Ideológica o de la reflexión;
- .- Teoría de motivación depravada.

B.- OBJETIVAS:

- .- Teoría cronológica;

CAPITULO IV.

AGRAVANTES COMUNES A LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 288 Y 302 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

IV. I PREMEDITACION.

La premeditación es una circunstancia agravante de la sanción, en los delitos de homicidio y lesiones simples, que al calificarlos origina un tipo complementado o circunstanciado, subordinado cualificado.

De acuerdo a la redacción contenida de nuestro artículo 315 del Código Penal, párrafo primero, nos marca: "Se entiende que las lesiones y homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventura, con alevosía o a traición". Basta que se de una de las calificativas para que las lesiones o el homicidio sean calificados.

Etimológicamente, premeditación se compone de un sustantivo y un subfijo; meditación que nos indica, un análisis mental se idea un propósito a seguir; y del subfijo, Pre, que viene a significar, anterioridad. Por lo tanto premeditación viene a ser un análisis mental previo con consecuencias a seguir.

Debido a la dificultad de esta circunstancia agravante, no hay unanimidad en el campo doctrinario, para establecer un concepto. Empero han surgido dentro de este campo penalístico diversas teorías, divididas en dos grandes grupos:

A.- SUBJETIVAS:

- .- Teoría Psicológica o de frialdad de ánimo;
- .- Teoría Ideológica o de la reflexión;
- .- Teoría de motivación depravada.

B.- OBJETIVAS:

- .- Teoría cronológica;

.- Teoría de Disminuida defensa.

A grandes rasgos, trataremos de explicar cada una de estas teorías que tratan de establecer un criterio aceptado para dar un concepto de premeditación.

LA TEORIA PSICOLOGICA O DE FRIALDAD DE ANIMO.

Encuentra su fundamento, esta teoría en el estado de ánimo por parte del sujeto que comete la conducta típica, si encontrarse en un estado de frialdad y calma para realizar el delito.

No basta, la sola reflexión, sino además es necesario el ánimo frío, la serenidad del agente para producir el propósito o fin deseado.

LA TEORIA DE IDEOLOGIA O REFLEXION

Encuentra su sustento en una intensa reflexión del sujeto antes de tomar una decisión, en otras palabras, el agente reflexiona, recapacita, mide, pesa, antes de decidir como ejecutar el delito.

Lleva implícito un fenómeno psíquico, al reflexionar sobre que delito ejecutará, existe una actividad intelectual del sujeto mostrando así que actúa dolosamente.

El sujeto elabora un proceso, desde su interior, haciendo un examen previo de las condiciones que logren facilitarle el fin deseado, maquinando la elección del medio más idóneo, para ejecutar el delito. Más no es la maquinación lo que caracteriza esta teoría, sino la reflexión en sí.

LA TEORIA DE LA MOTIVACION DEPRAVADA.

Su argumento tiene base en el motivo depravado, se identifica con la intensidad del dolo, para que exista la premeditación, de tal manera que si no existe motivo depravado, no se tendría la intensidad del dolo.

LA TEORIA DE LA DEFENSA DISMINUIDA.

Esta teoría nos sostiene, que debe ser mayor la agravación de la pena, porque el sujeto pasivo, le resulta más difícil hacer frente a una agresión premeditada.

LA TEORIA CRONOLOGICA.

Para integrar la premeditación, se requiere el transcurso de un intervalo de tiempo la decisión y la ejecución del delito, siendo estos, el término inicial y el término final del fenómeno psíquico de la premeditación.

Por otro lado se han aportado diferentes definiciones de premeditación, entre otros mencionaremos a Rainieri, "Hay premeditación, cuando entre la resolución y la actuación criminal, transcurre un intervalo de tiempo en el que la resolución, se extiende, con continuidad y perseverancia de propósito, en la busca o en la espera del momento oportuno para realizarlo". (1)

Maggiore, "La premeditación, es el propósito meduro, deliberado y constante de cometer un delito, (acompañado o podido reflexionar sobre el delito) acompañado ese propósito de la predisposición de los medios". (2)

El Código Penal de 1871, establece en su artículo 515 "Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer". Este concepto pasó íntegro al Código de 1929.

En el Código Penal de 1931, en su artículo 315, párrafo segundo redacta su concepto en los siguientes términos "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

De acuerdo a la definición de premeditación que nos marca nuestra ley penal, primero existirá una reflexión

(1) Citado por Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 177.

(2) Maggiore. IV. Op. Cit. pág. 305.

previa, es decir, una decisión del delito que va a cometer, así como los medios idóneos para ejecutar el delito, llevando implícito, el lapso entre reflexión y la ejecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos sostiene: "PREMEDITACION, CALIFICATIVA DE.- Para que exista esta calificativa, es necesario que aparezcan datos que demuestre, aún cuando sea presuntivamente que el agente haya reflexionado o podido reflexionar sobre el hecho que iba a cometer". (3)

Referente al criterio que adopta nuestra Ley Penal, expondremos algunas opiniones que nos aportan nuestros penalistas, entre otros: Jiménez Huerta, nuestra definición contenida en el artículo 215, párrafo segundo, adopta la teoría ideológica o de la reflexión. La premeditación es la reflexión que procede a la ejecución, el agente ha reflexionado teniendo las razones favorables o adversas a la realización del delito o ha planeado su forma de ejecución. La reflexión, coincide con la deliberación que precede a la decisión del crimen o posteriormente a la decisión de la voluntad, pues en ambos momentos, la reflexión antecede a la ejecución del delito. (4)

Porte Petit, nos afirma en este sentido, es verdad que el Código Penal, acepta el criterio ideológico, y en consecuencia, la premeditación consta de un sólo elemento; la reflexión, que implica necesariamente un lapso entre la decisión y la conducta o hecho, el suficiente para que exista reflexión. El tiempo estará condicionado a la reflexión. (5)

Pavón Vasconcelos, indudablemente la ley acepta el criterio ideológico y, nos afirma que en ese mismo sentido son las opiniones de Ortiz Tirado y Porte Petit. (6)

González de la Vega, la premeditación circunstancia subjetiva podrá conocerse judicialmente por sus

(3) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. Segunda Parte, actualización, primera parte, 2ª. Edic. Edit. Mayo Ediciones S. de C.R.L. Vol. I México 1986. Jurisprudencia 796. pág. 450, Quinta época, T. XIV pág. 988. T. XLV, pág. 5342.

(4) Op. Cit. pág. 106.

(5) Porte Petit. Op. Cit. pág. 258.

(6) Op. Cit. pág. 177.

manifestaciones exteriores, tales como: adquisición previa de armas o instrumentos necesarios para la ejecución del delito.
(7)

En este mismo sentido Cardona Arizmendi, nos señala que la premeditación es una modalidad del proceso volitivo, relacionada la premeditación con el juicio de reproche, al tener presente la decisión llevando un intervalo de tiempo lleva así la permanencia de un estado psíquico contrario a la ley, por lo que es más reprochable por ser más intenso.
(8)

Nosotros nos inclinamos en la teoría ideológica, porque nuestro Código Penal, nos señala que la premeditación es la reflexión, ésta necesariamente lleve consigo un lapso entre la deliberación y la ejecución del delito, éste debe ser el necesario para la integración de la reflexión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos aporta la siguiente tesis: "PREMEDITACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA.- La calificativa de premeditación se constituye de un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables: a) el transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquel en que se ejecuta; y, b) el cálculo mental para la "meditación serena" o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antiJurídica".
(9)

De acuerdo a esta tesis, la premeditación se inicia con la reflexión (teoría ideológica), un cálculo mental para deliberar (teoría psicológica) de forma madura, serena la decisión para ejecutar el delito que medito cometer. Existe por lo tanto, un lapso comprendido entre la resolución y la ejecución del delito.

"La premeditación será aplicada únicamente a los delitos de lesiones y homicidio".

La premeditación, consiste en una reflexión, para causar un delito intencional trae consigo un proceso psíquico del

(7) González de la Vega. Op. Cit. pág. 69.

(8) Cardona Arizmendi. Op. Cit. págs. 61 y 62.

(9) Jurisprudencia 22, Sexta época. pág. 445, Sec. 1a, Vol. I. Primera Sala. Op. Cit. Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la S.C.J.N.

sujeto activo, meditando los medios comisivos para deliberar la decisión madura sobre el hecho típico descrito en la ley.

La doctrina nos señala la existencia de "dos clases" de premeditación, siendo los siguientes:

A).- **Premeditación condicionada; y la**

B).- **Premeditación indeterminada.**

A).- **Premeditación condicionada.**

La esencia de la calificativa, que se integra por la reflexiva deliberación, puede estar condicionada su ejecución a un suceso futuro e incierto. (10) Por otra parte Forte Petit, nos agrega "Hay premeditación condicionada cuando el agente, previa reflexión hace depender la ejecución del delito de un hecho futuro". (11) Carranca "La premeditación no puede estar condicionada lo condicionado puede serlo la ejecución, pero la premeditación no, porque siempre es suficiente". (12) Favón Vasconcelos, "Es aquella en la cual el agente, previa reflexión persistente y continuada, subordina la comisión del hecho a un acontecimiento futuro e incierto cuya realización depende, de común, de la propia víctima". (13) González de la Vega. "El agente se resuelve a cometer el delito, sólo en caso de que su enemigo efectúe un acto, para el ofensivo". (14)

Por todo lo anterior, concluimos que la premeditación condicionada, existe cuando la reflexión del agente del delito esta subordinada, a un hecho futuro e incierto, del cual depende su realización del delito. Pero aunque este subordinada la calificativa a ese hecho futuro, o sea, a la realización del delito, existe premeditación, porque hay una previa reflexión del delito a cometer.

B).- **Premeditación indeterminada.**

Nos encontramos en presencia de ésta, "Cuando el agente

(10) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 108.

(11) Op. Cit. pág. 263.

(12) Op. cit. pág. 768.

(13) Op. Cit. pág. 178.

(14) Op. Cit. pág. 69.

del delito previa reflexión, atenta indistintamente contra alguien, sea en forma total o parcial, es decir, contra la vida o contra la salud personal (integridad, anatómica, fisiológica o psíquica)". (15) Por su parte Pavón Vasconcelos, "Se da cuando el agente tiene el propósito y persiste reflexivamente en la comisión del hecho lesivo durante un tiempo más o menos largo anterior a la ejecución, sin que ésta vaya encaminada a ofender a una determinada persona en concreto". (16) González de la Vega, nos señala que "La premeditación indeterminada, es aquella en que el sujeto activo, sin proponerse a ofender a persona cierta y conocida, con anticipación forma el designio deliberado de matar o lesionar a cualquier persona, la primera que encuentre en su lugar". Por que la ley tutela la integridad biológica por eso debe imponerse la calificativa de agravación de la sanción: la premeditación. (17)

Lo anterior nos lleva a concluir que la premeditación indeterminada existe cuando el agente reflexiona sobre la comisión de un delito, ejecutando éste, atentando de manera indeterminada a alguien, es decir, no en una persona determinada a la que le ocasione lesiones o bien prive de la vida.

Puede cometerse lesiones y homicidio premeditados con error esencial o accidental, sea con aberratio ictus o impersonal, porque la conducta reflexiva subsiste, aun cuando exista homicidio por error en el golpe o en la persona.

El bien jurídico tutelado por la ley, es el hombre, la premeditación es una forma intensa del dolo, por lo tanto al cometerse homicidio o lesiones por error en la persona, no se tendrán como simples, sino serán calificadas con premeditación.

Puede darse el caso de que exista tentativa dentro de la calificativa premeditación, porque el sujeto activo al reflexionar en forma serena, fría deliberando con persistencia el propósito ilícito, pero por causas ajenas a éste nos encontramos en presencia de grado de tentativa, calificados porque se configuró con la premeditación.

(15) Porte petit. Op. Cit. pág. 264.

(16) Op. Cit. pág. 180.

(17) Op. Cit. pág. 69.

Sancion en los delitos de lesiones y homicidio cometidos con la modalidad agravante de premeditación.

De acuerdo al artículo 320 del Código Penal, dispone: al autor de homicidio calificado, en éste caso con la circunstancia de premeditación se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

En cuanto a las lesiones calificadas con la agravante de premeditación el artículo 298 del Código de la Materia, dispone aumentará un tercio a la sanción que se le impuso por el delito, de acuerdo al resultado.

Se castigarán como calificado los delitos de homicidio y lesiones previstos en los artículos 310 (infidelidad conyugal) y el 311 (corrupción del descendiente) cuando se ejecuten con premeditación.

IV. II. VENTAJA.

La calificativa de ventaja, no tiene antecedentes ni concordancia con las diferentes legislaciones, por lo que se ha considerado exclusivamente en nuestro sistema penal. Sin embargo en los Códigos Penales Españoles, ya se establecían Instituciones jurídicas, en cuanto a la superioridad del sujeto activo sobre el pasivo, y ante tal circunstancia se agrava el delito. (18)

Aparece por primera vez, en el ordenamiento jurídico, la ventaja en el Estatuto Orgánico del 23 de mayo de 1936. La ventaja ya como circunstancia agravante de los delitos de lesiones y homicidio en los Códigos de 1857 y 1917, en los cuales se imponía la pena de muerte, según sus redacciones.

Por disposición del artículo 315 del Código Penal, establece "Se entiende que las lesiones y homicidio son calificados, cuando se cometen...con ventaja". (19)

El artículo 316, nos dispone cuatro casos en las que

(18) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 135.

(19) Etimológicamente la palabra ventaja significa, superioridad de una persona respecto de otra.

existe ventaja. "Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;
- II.- Cuando es superior en armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de las que lo acompañen;
- III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y.
- IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Por su parte el artículo 317 de nuestro Código Penal, nos redacta que se entiende por ventaja y lo describe en los siguientes términos: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título; Cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa".

Por lo tanto, la calificativa de ventaja exige tres condiciones para su existencia:

- 1.- Una ventaja;
- 2.- Que sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido; y
- 3.- Que el delincuente no obre en legítima defensa.

La primera condición se refiere a la que hace alusión el artículo 317, en sí la ventaja.

La segunda condición, se refiere a una ventaja absoluta es decir que el agente no corra riesgo alguno.

La tercera condición, que el delincuente no obre en legítima defensa. Es contradictorio y desafortunado el artículo 317, en razón que la ventaja existe cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido, por lo tanto no puede exigir, este precepto que no obre en legítima defensa, en razón que si no existir riesgo alguno, no puede haber agresión en su contra y por lo tanto no hay posibilidad de que obre en legítima defensa. (20)

En tanto que González de la Vega, nos afirma: no obstante que la ley hace caso omiso, es necesario para que exista esta calificativa, que el delincuente no ignore la superioridad física que posee o por error crea que la víctima cuenta con medios de defensa, porque en estos casos, "No sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia al que accionó sin conocimiento de ella". Ahora bien, concluye, se necesita para que exista calificativa de ventaja que esta sea absoluta, "Tan completa y acabada que no de lugar a la defensa". (21)

Por su parte Jiménez Huerta, nos expone al respecto, para que se resuelva el problema, del estado de vulnerabilidad absoluta del sujeto activo, se deberá hacerse mediante una reconstrucción de los hechos, en el momento que el delincuente cometió la conducta homicida, y con esta base se podrá resolver si actuó en esta "Situación de invulnerabilidad que integra el quid ontológico de esta calificativa". (22)

Pavón Vasconcelos, se requiere que la ventaja sea absoluta por exigencia misma del artículo 317, y por efecto será tal que el delincuente "No corra riesgo alguno", excluyendo que quien ejecute la conducta con ventaja, no obre en legítima defensa". (23)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos resuelve al respecto, "VENTAJA, CALIFICATIVA DE.- Por lo que se ve a la calificativa de ventaja, existe cuando sea tal que le delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, esto es, quien la posee permanece inmune al peligro, es decir que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulte lesionado por el ofendido, por parte del sujeto activo, si éste no se la procuró deliberadamente, ello constituye tan sólo un accidente del delito instantáneo.

(20) Op. Cit. pág. 294.

(21) Op. Cit. pág. 72 y 73.

(22) Jiménez Huerta. Op. Cit. págs. 137 y 138.

(23) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 182.

que no repercute en el delito con la calificativa de que se hace mérito". (24)

De acuerdo a la jurisprudencia y a la doctrina, la invulnerabilidad en la ventaja debe ser absoluta, por lo que, la menor posibilidad de privación de la vida o la integración corporal del delincuente, impide la existencia de la calificativa por lo que, esta invulnerabilidad debe ser tal que el sujeto activo, no corra riesgo alguno, de la cual el juez tomará la esencia de los hechos, sirviéndole de base para saber si en la conducta homicida se integra la ventaja.

Ahora bien, si relacionamos los artículos 316 y 317 del Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que en el primero de los preceptos acepta la ventaja relativa, es decir, no se descarta la posibilidad de que el sujeto activo, corra riesgo al cometer el delito, existiendo en esos supuestos un peligro y como ya lo indicamos, para que la ventaja exista es necesario e incompatible, contradictorio, el artículo 316 en relación con el 317, porque el primer precepto, acepta la ventaja relativa, ahora bien, el legislador pudo haber contemplado más ejemplos hipotéticos en dicho precepto. Resultando por lo tanto, contradictorio el artículo 316 en relación con el artículo 317, porque este último precepto acepta la ventaja absoluta, al afirmarnos que el delincuente no debe correr riesgo alguno al ejecutar el delito, entonces pare que la existencia del primer precepto, si con el artículo 317, se establece el concepto de ventaja y, por efecto nos encontramos en presencia de esta circunstancia, cuando sean los hechos de tal manera que el delincuente, "no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido". Empero dicho precepto se contradice en la parte final de su redacción al afirmarnos que: "Aquel no obra en legítima defensa", no puede existir ésta con la ventaja, porque en la legítima defensas se repole una agresión injusta y sin derecho de la cual se corre riesgo, por lo que, para la calificativa de ventaja se de es necesario que no se corra riesgo alguno.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece que la ventaja debe integrarse por dos elementos en su tesis que en su letra redacta: "VENTAJA, CALIFICATIVA DE, CONCIENCIA DE LA SUPERIORIDAD.- Es bien sabido que la ventaja requiere no solamente el dato objetivo de superioridad

(24) Jurisprudencia y Tesis Sdobresalientes de la S.C.J.N.
Ampero indirecto 5921/1955, Medardo Hernández Santos,
nov. 6 de 1957. Primera Sala, Sexta época, Vol. VI, 2a.
Parte, pag. 249

a tal grado acentuada que no corra riesgo alguno, sino que es indispensable para que se le pueda considerar como una situación que califica el delito y que agrava la pena, que exista también un dato de carácter subjetivo, como es la conciencia de la superioridad en cuestión". (25)

Desprendiéndose de esta tesis, dos elementos indispensables para la existencia de ventaja siendo los siguientes:

- a).- Elemento objetivo: superioridad del delincuente, de tal suerte que no corra riesgo alguno.
- b).- Elemento subjetivo: conciencia de esa superioridad del sujeto activo sobre el pasivo.

Entonces entenderemos que nos encontramos en presencia de la calificativa de ventaja cuando el sujeto activo, priva de la vida o altera la salud de otro, aprovechando la invulnerabilidad que tiene frente a éste, es decir, el sujeto debe estar consciente que es superior al pasivo para aprovechar esta superioridad, al cometer el hecho típico descrito por la ley, de tal manera que no corra riesgo al ejecutarlo.

Se puede dar el caso que exista homicidio y lesiones con ventaja en grado de tentativa, cuando el sujeto activo queriendo privar de la vida o alterar de la salud a otro, encontrándose en una situación que no corra riesgo alguno, inicia el comienzo de su realización, pero por causa ajenas a su voluntad no se consume ninguno de los delitos.

En cuanto a la sanción en los delitos de lesiones u homicidio cometidos con la circunstancia de agravante de ventaja.

De acuerdo al artículo 320 del Código penal, dispone: Al autor de homicidio calificado, en este caso con la calificativa de ventaja se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

(25) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. Anuario Directorio. 66 III/1966. Elias Torres Hernández Feb.20 de 1963. Unanidad de 4 votos. Primera Sala. Sexta época. Vol. Lxviii. Segunda Parte. pag. 19.

En cuanto a las lesiones calificadas con la agravante de ventaja, el artículo 276 del Código de la Materia, dispone: se aumentará un tercio a la sanción que se le impuso por el delito de acuerdo al resultado.

IV. III ALEVOSIA

La alevosia es un tipo subordinado al básico, siendo así una forma agravante de los delitos de lesiones y homicidio.

Nuestro artículo 315 del Código Penal, nos establece en los siguientes términos: "Se entiende que las lesiones y homicidio son calificadas, cuando se cometan con...alevosia".

La palabra alevosia tiene su origen en la Gótica *Levia*, que significa obrar a traición o en la sajona *Laeva* equivale a traición. De entre algunas definiciones de alevosia mencionaremos a Camargo Hernández, "Hay alevosia cuando intencionalmente se busca o aprovecha por el culpable la indefensión de la víctima y el aseguramiento del hecho". (26)

Jiménez Huerta, que "Obró alevosamente quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre peligro de ser agredida". (27)

El artículo 318, nos da el concepto de esta agravante, en su letra nos dice: "La alevosia consiste: En sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer".

González de la Vega al analizar dicho precepto de la alevosia lo lleva a dos circunstancias distintas, pero ambas llevan dicha calificativa, siendo las siguientes:

- a).- la sorpresa intencional de improviso o la acechanza de la víctima; y.

(26) Camargo Hernández. César. La Alevosia. Edit. Bosch. Barcelona 1953. pág. 33

(27) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 126

- b).- El empleo de cualquier otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido. (28) En la primera forma. "La acechancia o la intencional sorpresa de improviso a la víctima, son procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito que exponen a grave peligro al ofendido, porque la artera emboscada le impide generalmente la reacción de defensa". Esta clase coexiste con la premeditación porque los procedimientos para ejecutar se debieron a una forma reflexiva previa, deliberada para ejecutar el delito. (29)

La segunda forma. "Es aquella en que se emplea cualquier clase de medio que no le dé lugar al ofendido a defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer".

Porte Petit. "desprende tres forma de la alevosia del artículo 318, siendo las siguientes:

- 1).- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer;
- 2).- Emplear acechancia que no le dé lugar a defenderse ni a evitar ;
- 3).- Emplear cualquier otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer". (30)

Por otro lado Jiménez Huerta, nos enumera tres formas de manifestación externa que encierra el precepto 318, siendo:

(28) González de la Vega. Op. Cit. pág. 73.

(29) A esta Camargo Hernández, nos afirma: "Estas circunstancias agravantes son perfectamente compatibles e independientes porque puede haber alevosia sin premeditación y premeditación sin alevosia y concurrir ambas circunstancias conjuntamente. La existencia de la alevosia sin premeditación se desprende claramente del caso citado por Groizaed y Viada, encuentra un caminante a otro privado del sentido, acaba éste de recibir un golpe violento; el caballo que montaba lo ha arrojado al suelo se acerca el primero a socorrerle y reconoce en él un enemigo; se lanza sobre él y lo asesina cobardemente". Op. Cit. pág. 81.

(30) Porte Petit. Op. Cit. pág. 337.

"1.- Sorpresa.

Se plasma por lo común en el acecho, es decir, en espiar perseguir cautelosamente al sujeto pasivo con el fin de que el activo observe sus costumbres. Empero puede ser que se ataque sin haber previsto el delito o sin acechar a su víctima.

2.- La acechancia.

Consiste en sorprender, acechar o bien cualquier forma de aquella que sea imprevista sobre su víctima, presupone ocultamiento, engaños o artificios para causar daño a otro, siendo importante la presencia del sujeto activo y el ocultamiento de medios.

3.- Empleo de cualquier medio que también impida la defensa.

Entran aquí todos los medios alevosos para atacar de improviso y de acechancia, en que exista ocultamiento de personas y ocultamiento de medios". (31)

De P. Antonio, nos cita dos presupuestos de alevosía, tomando en consideración el artículo en cuestión, "siendo los siguientes:

- 1.- Sorprender intencionalmente alguien de improviso para no dar lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer: /.
- 2.- Emplear la acechancia u otro medio análogo para lograr el mismo propósito que no es otro que el dejar en estado de indefensión a su víctima y a merced del victimario". (32)

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos aporta la siguiente tesis: "ALEVOSIA, EXISTENCIA DE LA.- Consiste tal circunstancia calificativa en que una persona lesione a otra, cogiéndola intencionalmente de improviso, empleando acechancia u otros medios que no den lugar a

(31) Jiménez Huerta. Op. Cit. pág. 128.

(32) DE P. Antonio. Op. Cit. pág. 99.

defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer y no se puede establecer que ha existido esta circunstancia agravante sino está probada la intención del agente la cual no puede presumirse". (33)

De acuerdo a nuestra doctrina la jurisprudencia se desprende las siguientes formas alevosas:

- 1.- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de tal suerte que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.
- 2.- Emplear acechancia para atacar a alguien de improviso de manera intencional, de tal suerte que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el daño que se le quiera hacer.
- 3.- Empleo de cualquier otro medio que utilice en forma intencional para atacar a alguien de improviso, de tal manera que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el daño que se le quiera hacer.

La segunda forma alevosa, el delincuente acecha a la víctima, la vigila para conocer sus costumbres con el fin de evitar que éste no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer.

La tercera forma alevosa, consiste en emplear medios cualquiera que sea su naturaleza, pero que al utilizarlos sean tales que no se deje a la víctima en condiciones de evitar el daño ni a defenderse.

Se ha discutido dentro de la doctrina que nuestro artículo que nos da el concepto de alevosía, sólo nos señala su aspecto objetivo: La conducta que se exterioriza, es decir, las formas o medios de ataque del delincuente para cometer el delito. Sin embargo, es necesario su aspecto subjetivo: La intención, la insidia moral en que comete el delito al no dar oportunidad a su víctima para evitar que se deje en estado de indefensión.

(33) Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes de la S.C.J.N. Jurisprudencia 14. Quinta Época, pág. 53, Sección 1a. Primera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

En cuanto a la sanción de los delitos de lesiones y homicidio cometidos con la circunstancia agravante de alevosía.

De acuerdo al artículo 320 del Código Penal, dispone: Al autor de homicidio calificado, en este caso con la calificativa de alevosía se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

En cuanto a la lesiones calificadas con la agravante de alevosía, el artículo 298 del Código Punitivo, dispone: Se aumentará un tercio a la sanción que se le impuso por el delito de acuerdo al resultado.

IV.IV. TRACION

Es una forma calificativa exclusiva para los delitos de lesiones y homicidio, de acuerdo al artículo 315, párrafo primero.

En nuestra ley penal, se encuentra conceptuada en su artículo 319, que a la letra dice: "Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

La calificativa de traición, es una forma alevosa de la cual aquella figura agrega una circunstancia más: la perfidia. Ahora bien lo que va a agravar la pena, el ocultamiento moral.

La perfidia va a consistir, en la violación de la fe o seguridad dada o prometida, ya sea expresa o tácitamente a la víctima.

El homicidio a traición vendrá a ser, aquel en que se le prive de la vida a una persona, cuando al utilizar cualquiera medio para ejecutar el delito, de tal suerte, que no se le dé oportunidad de defenderse ni a evitar el daño que se le quiera hacer, esto es, la alevosía, además utilice, la perfidia, por lo que al violar esa fe o seguridad, ya sea expresa o tácita

que se había o debía de prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Para que exista esta calificativa es necesario que se tenga la fe o seguridad de la persona, de que no tentará contra su vida; o bien, estamos en presencia de la traición, cuando se haya valido de vínculos personales subjetivos de fe o seguridad surgidos de la relación apta para originarlos: parentesco, gratitud, amistad o cualquier otro que inspire confianza.

El sujeto activo en forma sorpresiva intencional toma de improviso o empleando acechanza o bien utiliza cualquier medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar ese mal, aprovechando esa fe o seguridad que el sujeto pasivo tiene sobre aquél, ya sea porque se le había prometido o que debía prometerse por lazos de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otro que inspire confianza y al violar estos lazos, ya sea que altere la salud o prive de la vida al pasivo, se origina la perfidia que nos marca la ley, para que exista la traición aparte de la alevosía.

La fe o seguridad que en la traición se viola puede ser, según el artículo 319:

- A).- La que el sujeto activo expresamente había prometido a su víctima; y
- B).- La tácita, la que se había prometido a alguien, por sus relaciones de parentesco, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

La traición no presupone la premeditación, porque aquella existe sin que se haya hecho una reflexión previa sobre el hecho delictuoso a cometer, porque puede ejecutar el delito súbitamente, sin que existiera necesariamente una reflexión.

Puede cometerse homicidio y lesiones con la calificativa de traición en grado de tentativa, el sujeto puede realizar alevosamente su conducta infringiendo la perfidia, pero puede suceder que por causas ajenas a él no ejecute el hecho.

En cuanto a la sanción en los delitos de lesiones y homicidio cometidos con la circunstancia agravante de traición.

De acuerdo al artículo 320 del Código Penal, dispone en los siguientes términos: al autor de homicidio calificado, en el caso de la agravante de traición, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

En cuanto a las lesiones calificadas con la agravante de traición, el artículo 287 del Código Penal, nos señala que se aumentará un tercio a la sanción del delito.

IV.V CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESUME LA PREMEDITACION

De acuerdo al artículo 315, párrafo último, nos establece en que casos se presumirá que existe premeditación en los delitos de lesiones y homicidio se cometen por:

- .- Inundación
- .- Incendio
- .- Minas
- .- Bombas
- .- Explosivos
- .- Venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud
- .- Contagio venéreo
- .- Asfixia
- .- Enervantes
- .- Retribución dada o prometida
- .- Tormento
- .- Motivos depravados
- .- Brutal Ferocidad.

Es certera la presunción juris tantum de la premeditación establecida por la ley, en razón que al emplearse estos procedimientos químicos o mecánicos requiere la preparación del delito.

Presunción de premeditación por inundación a los delitos de lesiones y homicidio.

Se presumen premeditación cuando se ejecutan estos delitos cuando se cometen por inundación. Inundar, significa cubrir de agua. por lo tanto al cometer el delito, se buscó el

medio adecuado, propicio, y al emplear del mecanismo se tuvo una reflexión previa antes de cometerlo, la ley presume la premeditación, más esta es susceptible de ser destruida con prueba en contrario.

Al ejecutar la acción de inundar, presupone una previa reflexión, una preparación al juicio, en forma serena, deliberada para tomar una decisión al ejecutar el delito por inundación, causando alteración en la salud o bien privar de la vida a alguien. Aduciéndose la extrema peligrosidad del agente, al cometer estos delitos contra la vida. Pero cuando puede darse el caso que el sujeto activo, no actúo en forma premeditada, podría ser que el sujeto obró en forma impulsiva, inundando un lugar en la que cause la muerte o lesiones a determinadas personas, el delito no se comete por premeditación, porque no hubo una reflexión previa, por lo contrario, si reflexiono para ejecutarlo éste será calificado.

Presunción de premeditación por incendio a los delitos de lesiones y homicidio.

Cuando se cause privación de la vida o bien se altere de la salud por medio del elemento fuego, presupone una reflexión previa, serena, madura en la que se maquinó el empleo de aquél elemento para producir un incendio. Salvo que el agente del delito demuestre que actúo en forma impulsiva, sin que hubiere reflexionado al ejecutar el delito, por lo que no se encontrara en el supuesto de la calificativa de premeditación por medio d incendio.

Presunción de premeditación por minas, bombas o explosivos a los delitos de lesiones y homicidio.

Estos son otros medios que prevee la ley penal, por lo que si un sujeto priva de la vida o altera la salud a otro, utilizando para la comisión del hecho delictuoso estos medios mecánicos, será calificado el delito siempre y cuando el agente hubiere reflexionado para cometer el delito. En este tipo de delitos, se demuestra la extrema peligrosidad del agente, por la persistencia del propósito del fin deseado, porque al emplear estos medios comisivos no son instrumentos que se encuentran al alcance de cualquier persona, ya que su adquisición presupone un propósito delictivo, porque al comprarlos, construirlos, precisan un lapso, entre la reflexión y su comisión de ejecutarlo. Empero podría ser que el individuo actúo por consecuencia del aprovechamiento de una oportunidad y no en forma premeditada.

Presunción de premeditación por veneno o cualquier otra sustancia nociva de la salud a los delitos de lesiones y homicidio.

Si el agente del delito reflexiona sobre la comisión de un delito, se causa lesiones o priva de la vida a otro, mediante el uso de veneno, se tendrá calificada su conducta, salvo caso contrario.

Por veneno debe entenderse, "Toda sustancia capaz de producir la muerte por su acción química sobre el organismo". Cuando la muerte es producida por la acción física que producen, limaduras de metales, vidrio molido, nos encontramos ante la presencia de "Cualquier sustancia nociva de la salud". (34)

González de la Vega, "El veneno es cualquier sustancia que aplicada o introducida en el organismo humano, por las transformaciones químicas que realiza en los tejidos, es capaz de producir inmediatamente o lentamente, un perjuicio en la salud o la muerte". Los enervantes son venenos, porque su realización se produce por medio de química y según la dosis utilizada produce trastornos en la salud y hasta la muerte. Al redactarnos nuestra ley, "Cualquier otra sustancia nociva de la salud", se refiere a que estos son aquellas sustancias que al introducirse dentro del organismo causan perjuicio. "no por vía de transformación química, sino por destrucción mecánica, tal y como el desgarramiento más o menos lacerante de las vías". (35)

Carranca y Trujillo, "veneno es la sustancia que, introducida en el organismo humano por ingestión, inhalación, aspiración, inyección, absorción, cutánea, etc., tiene potencialidad bastante para causar la muerte de una persona". (36)

(34) Jiménez Huerta. Op. Cit. pag. 112. Los venenos se dividen en: Sólidos (fósforo, estrinina, arsénico, etc.); líquidos (ácido sulfúrico, nítrico, etc); y gaseosos (óxido de carbono, gas, cloro, etc.). Según su origen: minerales, (arsénico) vegetales (morfina) y animales (microbios). Maggiore. Op. Cit. pag. 299.

(35) Op. Cit. pag. 77 y 78.

(36) Carranca y Trujillo. Op. Cit. pag. 767.

El veneno puede actuar violenta o lentamente: sus resultados pueden ser inmediatos o prolongados, su acción debe ser química.

La razón de esta cualificación, se deriva de la peligrosidad del medio, y a su vez en la del delincuente, así como la posibilidad de que éste pueda evitar la acción de la justicia. (37)

Para que opere la presunción legal de la premeditación en el caso del empleo de venenos, es necesario que el agente en forma insidiosa obra, y no en forma súbita.

Presunción de premeditación por contagio venéreo, a los delitos de lesiones y homicidio.

Si el agente sabiéndose enfermo de una infección venérea reflexiona previamente y ejecuta la acción intencionalmente para lesionar o quitar de la vida a otra persona, nos encontramos en presencia de la calificativa de premeditación.

Aunque en la mayoría de los casos el agente actúa con ausencia de reflexión o de cuidado, debido al impulso erótico, a excepción de los enfermos de "sida", que a sabiendas de su padecimiento moral obra dolosamente. (38)

La transacción se produce:

- a) Delito de contagio intersexual. Relaciones sexuales, entre marido y mujer, dentro del matrimonio.
- b) Delito de contaminación extraconyugal. Relaciones extramatrimoniales
- c) Delito de contagio nutricional. Realiza el hecho típico por culpabilidad. (39)

Presunción de premeditación por asfixia, a los delitos de lesiones y homicidio.

(37) Cuello Calón, Fernando. Op. Cit. pág. 423.

(38) González de la Vega. Op. Cit. pág. 78.

(39) Jiménez de Azúa, Luis. Delito de Contagio Venéreo.
Revista de Criminología. México 1946. pág. 141

Etimológicamente asfixia, significa sin pulso. Balthazard, "asfixia, es la muerte causada por la privación completa o parcial lenta o rápida y de oxígeno". (40)

González de la Vega y La A. Virhett: asfixia "Se comprenden todos los casos en que, por obstáculo mecánico, no puede el aire entrar en el pecho; el sofocamiento por retención de los orificios respiratorios, la estrangulación, el ahorcamiento, la sumersión, el encerramiento y la compresión del torax, quedan como rasgo etiológico común la interrupción de la respiración". (41)

Pavón Vasconcelos, nos acerca diversas formas de asfixia:

A) Asfixias originadas en la pobreza del aire inhalado;

- Sustitución de un líquido por aire (por inmersión)
- presencia en el aire de gases inertes (nitrógeno, azoe, hidrocarburos, ácido carbonico, monóxido de carbono, etc.)

B) Asfixias por insuficiencia de ventilación pulmonar;

- Asfixias espontáneas, provocadas por el ahorcamiento, estrangulación, sofocación, etc., mediante obstrucción de las vías respiratorias o por la compresión del torax.

Agrega que la asfixia puede ser por alteración en la sangre o por estasis pulmonar. (42)

Ahora bien, la sofocación se origina por un obstáculo en el trayecto de las vías aéreas o impide la función pulmonar.

La estrangulación, es un acto violento, donde el cuerpo tomado con un lazo atado a l cuello de un punto fijo abandona su peso ejerce sobre el lazo una tracción fuerte que produce la pérdida del conocimiento, la detención de las funciones vitales y la muerte.

(40) Citado por Quiroz Charon. Alfonso. Medicina Forense. 6a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. Mexico 1970. Pág. 455.

(41) González de la Vega. Op. Cit. pag. 78.

(42) Pavón Vasconcelos. Op. Cit. pág. 221.

La subersión, se produce cuando se sumerge a una persona, en un líquido cualquiera, los orificios de las vías aéreas, boca y nariz, penetrado el líquido en los pulmones que produce la muerte.

El oxígeno, es la función respiratoria es primordial para la vida y la salud, por lo tanto, la consecuencia de la falta de éste origina la muerte, el agente del delito al reflexionar previamente para deliberar su conducta homicida nos encontramos en este supuesto en presunción premeditada de asfixia, salvo prueba en contrario.

Concluiremos, que la asfixia, es aquella que produce la muerte, por falta de oxígeno a la entrada por las vías respiratorias.

Presunción de premeditación por enervantes a los delitos de lesiones y homicidio.

Entre los enervantes y estupefacientes más conocidos, señalaremos: la morfina, alcaloide sólido extraído del opio y la cocaína, alcaloide extraído de la coca.

Si el sujeto de la comisión del delito, reflexiona previamente, serena, madura para deliberar la decisión y altera de la salud o priva de la vida a alguien, utilizando drogas enervantes, se considera que nos encontramos en presencia de un delito calificado.

Presunción de premeditación por retribución dada o prometida a los delitos de lesiones y homicidio.

Esta forma de homicidio o lesiones presuncionalmente calificadas, ha sido uno de los más graves por su ejecución, en razón que demuestran gran peligrosidad, tanto del autor intelectual como el material, el intelectual por seguir un propósito criminal, asignándosele un otro, presupone una actividad reflexiva previa no sólo por la retribución, sino por la persona que ya elige, quien la realiza por retribución dada o prometida, por perseguir únicamente un interés, el beneficio de ese pago, ya que no sigue un propósito propio.

De acuerdo a nuestro Código Penal, en su artículo 13 fracciones I; II y IV, son responsables del delito, porque un

acuerdo para ejecutarlo y por lo tanto el que lo realiza por sí (autor material), como los que determinan intencionalmente a otro a cometerlo (instigador).

Jiménez Huerta, perpetrar el homicidio por retribución dada o prometida, ejecuta una especial deliberación, en la que entra en conflicto la atracción de la retribución prometida o pagada y la repugnada de que el sujeto activo primero ha de vencer para resolver a privar de la vida a un semejante, casi siempre desconocido, por tan mezquina motivación. "Esta especial deliberación es todavía más acusada en el sujeto activo secundario, pues el simple hecho de resolverse a pagar o ofrecer a otro una retribución por realizar un homicidio, presupone conceptualmente una previa actividad reflexiva, no solamente la retribución que ha de dar o prometer por la ejecución del crimen, sino también en orden a la elección de la persona adecuada para que ejecute su propósito". (43)

En este caso el homicidio se conoce por "inter sicarius, mercenario o cometido por mandato", se exige que sean dos sujetos activos, el que manda y el que acepta y obedece. Estos sujetos demuestran gran peligrosidad, puesto que el que ejecuta actúa en forma por obediencia o por la retribución dada o prometida. El sujeto inductor, mata a otro por una causa, previamente premeditada para lograr el fin que se propone cometer. (44)

La retribución dada o prometida puede ser cualquier clase, dinero, objetos, gajes o granjerías y aún la promesa expresa del amor de una mujer.

De la presunción premeditada por retribución dada o prometida resulta en los delitos de lesiones y homicidio por la extrema peligrosidad que representa para la sociedad el autor material quien en forma premeditada existe una reflexión previa, serena, madura, calculada procede en forma fría, en que delibera la decisión de ejecutar el propósito o fin deseado por medio de otro, y de éste por actuar perversamente a) privar de la vida a un semejante que en la mayoría de los casos ni conoce, siendo más injusta su actuación, que obedece a cambio de un pago, salvo prueba en contrario.

(43) Op. Cit. pág. 117.

(44) De P. Borzosa, Antonio, Op. Cit. pág. 57.

Presunción de premeditación por tormento a los delitos de lesiones y homicidio.

Esta forma de presunción premeditada por medio de tormento es una forma inhumana. "Un ensañamiento contra la víctima con la finalidad de hacerle más sensible EL sufrimiento". La presunción que la ley señala, nos revela que el sujeto del hecho comisivo, reflexionó previamente para ejecutar el delito, de tal suerte que su víctima sufra teniendo dolor lento y prolongado, siendo evidente que este homicidio estuvo precedido de premeditación. (45) Por otro lado, tomando en cuenta lo que nos afirma el Derecho Español, la agravación de la pena se debe a la forma deliberada de hacer innecesario el dolor al sujeto pasivo; "La forma aplicada al ofendido, para prolongar la agonía dolorosa", el consciente de cometer en forma cruel la tortura.

Este medio comisivo presuncional de la premeditación el agente de la conducta delictuosa, priva de la vida a otro, aumentado innecesariamente el dolor y el sufrimiento de su víctima, revela la reflexión que requirió para ejecutar el delito salvo que el sujeto activo actúa de forma impulsiva y cause la alteración de la salud o privación de la vida a otro por tormento.

Presunción de premeditación por motivos depravados, a los delitos de lesiones y homicidio.

El homicidio por motivos depravados se deberá de entender cuando el móvil del acto del delito nace de la perversión o corrupción mortal del agente, "Es el modo o vehículo que se encuentra el agente para la satisfacción de sus instintos perversos, costumbres viciadas o apetitos groseros". (46) Para poder integrar la premeditación se hace un minucioso examen sobre la personalidad subjetiva del delincuente, considerando en primer lugar el hecho objetivo del hecho criminoso no sólo su intención, sino el móvil la finalidad antisocial que realiza con el delito.

Para integrar la calificativa de premeditación por motivos depravados aparte de la reflexión para ejecutar el hecho antisocial toma en cuenta el móvil, instintos o

(45) Jiménez Huerta. Op. cit. pag. 115.

(46) González de la Vega. Op. Cit. pag. 60.

costumbres perversas viciadas. (47) Sin embargo, ésta agravación de la pena debe existir aun sin la calificativa de la premeditación porque el sujeto activo del ilícito penal al ejecutar el delito demuestra una extrema peligrosidad o su máxima temeridad, ya que sólo satisface sus instintos perversos.

Presunción de premeditación por brutal ferocidad a los delitos de lesiones y homicidio.

La brutal ferocidad. "Es una intención desprovista de todo móvil, el sujeto mata por matar, por sed de sangre". (48)

"Cuando el delincuente ejecuta su sanguinario delito sin causa o motivo que lo explique o con una causa o móvil tan desproporcionado que revela, el más profundo desprecio por la vida humana, la más seria antisocialidad por cualquier pretexto de futilidad, la más grave indiferencia ante el mal ajeno, en fin, el resurgimiento de la bestia primitiva". (49)

Por lo tanto, en la circunstancia de brutal ferocidad, el agente del delito ejecuta sin motivo aparente sin una causa que lo justifique, que fundamente su acción, revelando con su conducta, una inadaptación con la sociedad, mostrando el desinterés para mantener la convivencia social, obra por bestialidad primitiva.

Los motivos depravados y la brutal ferocidad, presunciones que nuestra ley penal recoge no deberían existir como tal, sino como delitos independientes, en razón que el agente demuestra con su conducta una perversidad incontrolada, porque el hecho de privar de la vida de alguien sin un motivo o causa aparente que lo justifique, y hace de este un ser despreciable dentro de nuestra sociedad y, en consecuencia un desequilibrio para la convivencia social.

La penalidad de acuerdo al artículo 298 del Código Penal para el Distrito Federal en el delito de lesiones, cuando

(47) De E. Antonio. Op. Cit. pág. 80.

(48) Suárez Peñalver, Gregorio. Homicidio Simple Auxilio, al Suicidio, Homicidio por Razón de Honor. Revista de Criminología, México, 1945, pág. 525

(49) González de la Vega. Op. Cit. pág. 81.

concurra una de las circunstancias que marca nuestra artículo 315, la pena se formará aumentando un tercio a la sanción que correspondería si la lesión fuera simple, cuando dos de ellas de las circunstancias se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias se aumentará la sanción en dos terceras partes.

También el caso del delito de lesiones. La sanción se agravará, cuando exista una relación de parentesco ascendiente entre victimario y la víctima, de acuerdo al contenido del artículo 300 del Código Penal, que a la letra dice: "Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que proceden".

CONCLUSIONES

Llegamos a la conclusión que la:

PRIMERA.- La norma penal como regla de conducta, regula la convivencia social; establece que conductas son consideradas como delitos y que penas o medidas de seguridad debe aplicarse al caso concreto; adquiere relevancia de la amenaza de coerción estatal determinada por el precepto legal como resultado de la violación de la misma.

SEGUNDA.- El sujeto al infringir la norma penal, comete la conducta delictiva, es decir, un delito; entendiéndose por este un acto (acción u omisión) típicamente, antijurídico, y culpable que sancionan las leyes penales.

TERCERA.- De nuestro análisis del artículo 288 del Código Penal, referente al delito de lesiones, se desprenden los siguientes elementos:

1).- Alteración de la salud. Comprende toda modificación orgánica o corporal produciendo un daño en la integridad corporal o mental en la víctima del delito.

2).- Un daño que deje huella material. Al producirse un daño en el cuerpo se altera la integridad corporal o física de un individuo. Este daño anatómico, puede presentarse en diferentes maneras, tales como: Lesiones externas, internas o bien perturbaciones psíquicas o mentales. Estas huellas materiales deben existir para que se integre la lesión que marca nuestro Código Penal.

3).- Que se produzca por una causa externa. Al hablar de una causa externa, deberá entenderse, como una conducta exteriorizada por el agente del delito sobre su víctima, en acto u omisiones, materiales o morales, directos o indirectos, que sean de tal manera que se produzca la lesión, existiendo un nexo causal entre la conducta y el resultado.

4).- Elemento moral. Al existir una alteración en la salud o un daño en el cuerpo que se produzca por una causa externa es necesario que ese daño de

lesiones sea imputable a un hombre (integrado subjetivamente) por su realización intencional, imprudencial o preterintencional.

CUARTA.- Del análisis del artículo 302 del Código Penal, se desprenden los siguientes elementos:

A).- Acreditar la previa existencia de la vida. Siendo éste no un elemento material, sino una condición lógica, necesaria para que el delito pueda materializarse: es homicidio.

B).- Privación de la vida. La conducta exteriorizada por el activo sobre el pasivo, puede ser un acto u omisión, así como el empleo de medios directos o indirectos, materiales, físicos o bien que sean de tal naturaleza que produzcan la muerte.

C).- Elemento moral. La privación de la vida es imputable a un individuo por su conducta intencional, culposa o preterintencional (este elemento se desprende subjetivamente).

QUINTA.- Por lo que se refiere al concepto de riña que nos marca nuestra ley penal no es completo, porque únicamente contiene su elemento objetivo, sólo su cuestión material. Al desprenderse de dicho concepto, que por riña debe entenderse "Una contienda de obra", una disputa entre dos o más personas, empleándose acciones lesivas e intercambio de golpes para resolver rencillas, fallando así su intención, el ánimo de producirse un daño mutuo: su elemento subjetivo, siendo éste necesario para precisar la culpabilidad del acusado o bien para determinarse la sanción aplicable, según el hecho.

SEXTA.- El duelo, es un acuerdo previo entre los contendientes con el fin de resolver sus rencillas, con elección de armas a usarse y ante la presencia de testigos o padrinos para el combate. Por lo tanto el duelo viene a ser una usurpación de la autoridad pública, de acuerdo a nuestro artículo 17 Constitucional, que nos argumenta "Nadie puede hacerse justicia por sí mismo..." Por otro lado, el duelo en México, es sólo un recuerdo romántico de costumbres de otra época, en razón que no son las mismas costumbres, ideales, que prevalecían en aquella época, por ello considere conveniente en

desaparecer el dolo como circunstancia atenuada en los delitos de lesiones y homicidio.

SEPTIMA.- De acuerdo al análisis del artículo 310, referente a la infidelidad conyugal se desprendieron los siguientes elementos:

- A.- Sujeto activo: Cónyuge engañado.
Sujeto Pasivo: Cónyuge infiel y un tercero extraño o ambos.
- B.- Sorprender al cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación.
- C.- El cónyuge ofendido no haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.
- D.- Se mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos.

OCTAVA.- En la infidelidad conyugal, es necesario que la alteración de la salud o la privación de la vida, se den en personas casadas legalmente. Sin embargo nuestro precepto limita su alcance, porque puede darse en caso de otros tipos de relaciones distintas al matrimonio como lo es el concubinato, amasiato, unión libre, etc., no quedan estas figuras comprendidas dentro de la atenuación. De tal suerte que inexplicablemente quedan fuera éstas hipótesis, empero existen las mismas razones para la atenuación de la pena.

El sujeto activo, deliende a su estado emotivo violento por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación ejecute lesiones y homicidio en los culpables, por éste motivo se da la atenuación de la pena.

NOVENA.- El delito privilegiado de corrupción de la hija, la atenuación se da en consideración del dolor que sufre el ascendiente al sorprender a su descendiente con su corruptor, ya sea en el momento mismo del acto carnal o bien a su proximidad. Se excluye la sanción cuando el ascendiente hubiere procurado la corrupción de su descendiente. La atenuación de la pena es limitada, porque bien podría darse otros casos como lo es entre parientes, entre adoptado y adoptante, que la ley no prevé. Por lo que considero que la ley debería regular estas situaciones para atenuar la pena, en

aquellos casos que el sujeto activo se encuentre bajo una reacción violenta, que le cause una conmoción psíquica.

DECIMA.- La premeditación se da cuando existe una reflexión previa, serena, madura, fría, de tal suerte, que se delibera una decisión del delito que se va a cometer precisando los medios idóneos para ejecutar el delito, llevando implícito, el lapso entre la reflexión y la ejecución.

DECIMA

PRIMERA.- Nos encontramos en presencia de la calificativa de ventaja, cuando el sujeto activo priva de la vida o altera de la salud a otro, aprovechando la invulnerabilidad que tiene frente a éste, es decir el sujeto debe estar consciente que es superior al pasivo para aprovechar esta superioridad al cometer el hecho típico descrito en la ley, de tal manera que no corra riesgo alguno al cometerlo. Resulta por lo tanto contradictorios los artículos 316 y 317, por que al relacionarlos, nos encontramos que el primero de estos artículos, acepta la ventaja relativa el segundo acepta la ventaja absoluta. Por otro lado el artículo 317 nos define la ventaja, por lo que resulta innecesario el artículo 316, ya que éste sólo nos exemplifica la ventaja, por lo tanto nuestros legisladores únicamente hubieron contemplado, que sean de tal naturaleza que el delincuente no corra riesgo alguno al cometer el delito.

DECIMA

SEGUNDA.- De acuerdo a nuestro artículo 18, a la doctrina y a la jurisprudencia, desprendemos los siguientes formas lesivas:

1).- sorprender intencionalmente a alguien de improviso, de tal suerte, que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el daño que se le quiere hacer.

2).- Emplear acechancia para atacar a alguien de improviso de manera intencional, de tal suerte, que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el daño que se le quiere hacer.

3).- Empleo de cualquier otro medio que utilice en forma intencional para atacara alguien de improviso, de tal suerte, que no le dé lugar ni a evitar el daño que se le quiere hacer.

DECIMA

TERCERA.- La traición, nos encontramos en presencia de ésta agravante, cuando el sujeto activo en forma sorpresiva intencional toma de improviso o emplea acechanza o bien utiliza cualquier medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar ese mal, aprovechando esa fe o seguridad que el sujeto pasivo tiene sobre aquél, ya sea porque se lo había prometido o que debía prometerse por lazos de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otro que inspire confianza y, al violar estos lazos, ya sea que se altere la salud o se prive de la vida al pasivo, se origina la perfidia que nos marca la ley, para que exista la traición, aparte de la alevosía que la requiere.

DECIMA

CUARTA.- Las circunstancias que se presumen como premeditadas que nos marca nuestro artículo 315, párrafo último, para los delitos de lesiones y homicidio siendo las siguientes: inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados y brutal ferocidad.

DECIMA

QUINTA.- Es tercera la presunción juris tantum de la premeditación establecida en la ley, en razón que al emplearse estos medios químicos o mecánicos requiere la preparación del delito.

DECIMA

SEXTA.- Sólo diremos que los motivos depravados y la brutal ferocidad, la presunción que nuestra ley penal recoge no debería existir como tal, sino como delito independiente, en razón que el agente demuestra con su conducta una perversidad incontrolada.

DECIMA

TERCERA.- La traición, nos encontramos en presencia de ésta agravante, cuando el sujeto activo en forma sorpresiva intencional toma de improviso o emplea acechanza o bien utiliza cualquier medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar ese mal, aprovechando esa fe o seguridad que el sujeto pasivo tiene sobre aquél, ya sea porque se lo había prometido o que debía prometerse por lazos de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otro que inspire confianza y, al violar estos lazos, ya sea que se altere la salud o se prive de la vida al pasivo, se origina la perfidia que nos marca la ley, para que exista la traición, aparte de la alevosía que la requiere.

DECIMA

CUARTA.- Las circunstancias que se presumen como premeditadas que nos marca nuestro artículo 315, párrafo último, para los delitos de lesiones y homicidio siendo las siguientes: inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia, enervantes, retribución dada o prometida, tormento, motivos depravados y brutal ferocidad.

DECIMA

QUINTA.- Es tercera la presunción juris tantum de la premeditación establecida en la ley, en razón que al emplearse estos medios químicos o mecánicos requiere la preparación del delito.

DECIMA

SEXTA.- Sólo diremos que los motivos depravados y la brutal ferocidad, la presunción que nuestra ley penal recoge no debería existir como tal, sino como delito independiente, en razón que el agente demuestra con su conducta una perversidad incontrolada.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABARCA, RICARDO. "EL DERECHO PENAL EN MEXICO". PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SERIE B, VOL. III. EDIT. JUS REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, MEXICO 1941.
- 2.- ALIMENA, BERNARDINO. "DELITOS CONTRA LA VIDA". EDIT. TEMIS, TR. SIMON CARREJO Y JORGE GUERRERO. BOGOTA, COLOMBIA 1975.
- 3.- ALTAVILLA, ENRICO. "LA CULPA". TENIS B.S. AS. 1956.
- 4.- BERNARDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". EDIT. JOSE M. CAJICA JR. PUEBLA, MEXICO. 1948.
- 5.- CARDENAS F. RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL". 1 EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1962
- 6.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE. "APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL". 2° EDIC. EDIT. CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1976.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "INTERPRETACION DOGMATICA DEL DELITO EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA". EDIT. EDICIONES BOTAS. NUMERO 25. CUADERNOS DE CRIMINALIA. MEXICO 1961.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO". 13° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1987.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL". 14° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1982.
- 10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS DEL DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". 14° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1985.
- 11.- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL". 1° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1971.
- 12.- CUELLO CALON, EUGENIO. "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". REVISADO Y PUESTO AL DIA POR CESAR CAMARGO HERNANDEZ. TOMO I. VOL. I. 18° EDIC. EDIT. BOSCH S.A. BARCELONA, ESPAÑA 1975.
- 13.- CUELLO CALON, EUGENIO. "DERECHO PENAL". REVISADO Y PUESTO AL DIA POR CESAR CAMARGO HERNANDEZ, TOMO II. VOL. II, 14° EDIC. EDIT. BOSCH S.A. BARCELONA, ESPAÑA 1975.
- 14.- DE GONZALEZ MARISCAL, OLGA. "ANALISIS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA". 1° EDIC. EDIT. TRILLAS. MEXICO 1982.
- 15.- DE F. MORENO, ANTONIO. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL". 2° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1968.
- 16.- FRANCO SODI, CARLOS. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL". 2° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1968.
- 17.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". 36° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1984.
- 18.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS". 23° EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1990.
- 19.- GOMEZ, EUSEBIO. "TRATADO DE DERECHO PENAL". TOMO II, EDIT. COMPANIA ARGENTINA EDITORES. ARGENTINA, BUENOS AIRES. 1939.
- 20.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "DERECHO PENAL MEXICANO LA

- TITULO AFENAL DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA", TOMO II, 5ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1985.
- 21.- LANE, ANAYA. "HOMICIDIOS CALIFICADOS. SISTEMATIZACION JURISPRUDENCIAL Y DOCUMENTAL". EDIT. EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES 1979.
 - 22.- LEOPOLDO VEGA, FRANCISCO. "BASES ESSENCIALES DE LA SALUD PUBLICA". 7ª REIMPRESION, EDIT. EDICIONES COPILCO S.A. MEXICO 1985.
 - 23.- MARQUEZ PIRERO, RAFAEL. "DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". 2ª EDIC. EDIT. TRILLAS, MEXICO 1986.
 - 24.- MAGGIORE, "DERECHO PENAL". VOL. IV. 4ª EDIC. IEMIS, BOGOTA, COLOMBIA 1958.
 - 25.- MURDO CONDE, FRANCISCO. "INTRODUCCION AL DERECHO PENAL". EDIT. BOSCH S.A. BARCELONA, ESPAÑA 1978.
 - 26.- NUDELMAN I., SANTIAGO. "EL DELITO DE LESIONES. ESTUDIO PENAL Y MEDICO LEGAL". EDIT. ATENEU, BUENOS AIRES, ARGENTINA 1953.
 - 27.- ORELLANA WIARCO, A. "MANUAL DE CRIMINOLOGIA". 3ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1985.
 - 28.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "SINTESIS DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL". 2ª EDIC. EDIT. TRILLAS, MEXICO 1986.
 - 29.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "EL HOMICIDIO. ESTUDIO JURIDICO, MEDICO LEGAL Y CRIMINALISTICO". 1ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1991.
 - 30.- PALALIOS VARGAS, J. RAMON. "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL". 1ª EDIC. EDIT. TRILLAS, MEXICO 1978.
 - 31.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL". PROLOGO DE MARIANO JIMENEZ HUERTA. 5ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1990.
 - 32.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "LECCIONES DE DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL". 5ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1985.
 - 33.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "AFUNTIAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL". 8ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1982.
 - 34.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "DOGMAICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL". 9ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1990.
 - 35.- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. "COMPENDIO DE DERECHO PENAL". VOL. I. EDIT. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA 1958.
 - 36.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". TOMO I. 14ª EDIC. EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1977.
 - 37.- SOLER, SEBASTIAN. "DERECHO PENAL ARGENTINO". 2ª EDIC. EDIT. TIPOGRAFIA EDITORES, ARGENTINA, BUENOS AIRES 1963.
 - 38.- TARDE, GABRIEL. "EL DUELO". EDIT. LA ESPAÑA MODERNA, MADRID.
 - 39.- TEJERA DIEGO, VICENTE. "DELITO DE LESIONES". HABANA 1931.
 - 40.- VILLALOBOS, IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE

- GENERAL". 3° EDIC. EDIT. FORRUA S.A. MEXICO 1975.
- 41.- YUSHIO HIGASHIDA HIROSE, BERTHA. "CIENCIAS DE LA SALUD".
EDIT. MCGRAW-HILL 1° EDIC. MEXICO 1985.

HEMEROGRAFIA Y OTROS

- 42.- ANTOLOSEI, FRANCISCO. "LA NORMA PENAL". REVISTA DE
CRIMINALIA. AÑO XX, No. I, MEXICO 1956.
- 43.- GINA LOMBROS. "LA VIDA DE MI PADRE". REVISTA DE
CRIMINALIA. AÑO X No. I, MEXICO 1938.
- 44.- GONZALEZ ZUÑIGA, MARIA DEL SOCORRO. "DELITO DE
HOMICIDIO". REVISTA DE CRIMINALIA. AÑO XXII No. 4,
MEXICO 1956.
- 45.- HERNANDEZ QUIROZ, ARMANDO. "ATENUACION EN EL HOMICIDIO
MOTIVADO POR INFIDELIDAD CONYUGAL". REVISTA DE
CRIMINALIA. AÑO XII No. I, MEXICO 1946.
- 46.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "LA ESCUELA POSITIVA". REVISTA DE
CRIMINALIA. AÑO XI No. 10, MEXICO 1946.
- 47.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "LA TEORIA JURIDICA DEL DELITO Y
SUS CARACTERES". BOLETIN JURIDICO MILITAR. ORGANO DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR. TOMO XIV, No.
7 Y 8. MEXICO 1948.
- 48.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. "DELITO DE CONTAGIO VENEREO".
REVISTA DE CRIMINALIA. AÑO XII No. 4, MEXICO 1946.
- 49.- MADRAZO PINTADO, CARLOS. "LOS DESTINATARIOS DE LA NORMA
PENAL". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. No. 4, VOL. II,
MEXICO 1985.
- 50.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "EL CUERPO DEL DELITO DE
HOMICIDIO". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. No. 3 VOL.
III, MEXICO 1985.
- 51.- SUAREZ PENALVER, GREGORIO Y OTROS. "HOMICIDIO SIMPLE,
AUXILIO AL SUICIDIO, HOMICIDIO POR RAZON DE HONOR".
REVISTA DE CRIMINALIA. AÑO XI No. 9, MEXICO 1945.
- 52.- TREJO NUÑOZ, GILBERTO Y OTROS. "DELITO DE HOMICIDIO".
REVISTA DE CRIMINALIA. AÑO XXII No. VIII, MEXICO 1956.
- 53.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 6° EDIC. EDIT.
EDICIONES ANDRADE, MEXICO 1992.
- 54.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 55.- JURISPRUDENCIA Y LEYES SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA, SEGUNDA PARTE. ACTUALIZACION I°
PARTE, SEGUNDA EDICION, EDIT. EDITORIAL MAYO EDICIONES
S. DE R.L. VOL. I, MEXICO 1986.